



Cálculo de Ingresos Generales de la Nación Ley de Presupuestos para el año 2015

Julio 2015

ÍNDICE

Publicación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda
Julio 2015

Diseño y diagramación: Yankovic.net

8 PRESENTACIÓN

10 PRESENTACIÓN DE CIFRAS

11	Cuadro N° 1	Ingresos generales de la nación en moneda nacional, años 2012 - 2015
11	Cuadro N° 2	Ingresos generales de la nación en moneda extranjera convertida a dólares, años 2012 - 2015
12	Cuadro N° 3	Impuestos en moneda nacional, años 2012 - 2015
12	Cuadro N° 4	Impuestos en moneda extranjera convertida a dólares, años 2012 - 2015
13	Cuadro N° 5	Ingresos generales de la nación en moneda nacional, años 2012 - 2015
17	Cuadro N° 6	Ingresos generales de la nación en moneda extranjera convertida a dólares, años 2012 - 2015
19	Cuadro N° 7	Rebajas, créditos y deducciones existentes en el sistema tributario

20 DESCRIPCIÓN Y DETALLE DE LAS DIFERENTES CUENTAS DE INGRESOS

21	I. Impuestos
21	I.1 Impuestos a la Renta
21	I.1.a. Conceptos generales
24	I.1.b. Descripción detallada
24	• Primera Categoría
36	• Segunda Categoría, Sueldos, Salarios y Pensiones
39	• Global Complementario
45	• Adicional
49	• Tasa 40% D.L. N° 2.398, de 1978
49	• Artículo 21 Ley Impuesto a la Renta
50	• Término de giro
50	• Impuesto Específico a la Actividad Minera
53	• Instrumentos Deuda Art. 104 N° 3 Ley Impuesto Renta
53	I.2. Impuesto al Valor Agregado
53	I.2.a. Conceptos generales
58	I.2.b. Descripción detallada
58	• Tasa General
60	• Tasas Especiales
62	• Tasa General de Importaciones

62	I.3. Impuestos a Productos Específicos
62	I.3.a. Tabacos, Cigarros y Cigarrillos
63	I.3.b. Combustibles
63	• Derechos de Explotación ENAP
64	• Gasolinas, Petróleo Diesel y Otros
66	I.4. Impuestos a los Actos Jurídicos
67	I.5. Impuestos al Comercio Exterior
68	I.5.a. Derechos Específicos de Internación
69	I.5.b. Derechos Ad-Valorem
70	I.5.c. Otros
72	I.5.d. Sistemas de Pago
73	I.6. Impuestos Varios
73	I.6.a. Herencias y Donaciones
74	I.6.b. Patentes Mineras
76	I.6.c. Juegos de Azar
76	I.6.d. Otros
77	I.7. Otros Ingresos Tributarios
77	I.7.a. Reajuste de Impuestos de Declaración Anual
77	I.7.b. Multas e Intereses por Impuestos
78	I.8. Sistemas de Pago de Impuestos
78	I.8.a. Impuestos a la Renta
79	• Pagos Provisionales del Año
82	• Créditos para Declaración Anual de Renta
83	• Devoluciones Determinadas Declaración Anual de Renta
83	• Devoluciones de Renta
83	• Reintegro de Devoluciones de Renta
84	I.8.b. Impuesto al Valor Agregado
84	• IVA Remanente Crédito del Período
84	• IVA Remanente Crédito Períodos Anteriores
84	• Devoluciones de IVA
87	• Reintegro de Devoluciones de IVA
87	I.8.c. Devoluciones Varias
87	• Devoluciones de Aduanas
87	• Devoluciones de Otros Impuestos

- 87 I.8.d. Fluctuación Deudores
- 87 • Fluctuación Deudores del Período
- 88 • Fluctuación Deudores de Períodos Anteriores
- 88 I.8.e. Reajuste por Pago Fuera de Plazo
- 88 I.8.f. Diferencias de Pago
- 88 I.8.g. Impuestos de Declaración y Pago Simultáneo Mensual de Empresas Constructoras
- 89 I.8.h. Recuperación Peajes Ley N° 19.764
- 89 I.8.i. Imputación Patentes Código de Aguas
- 89 I.8.j. Imputación Crédito SENCE Art. 6° Ley N° 20.326
- 90 I.8.k. Crédito Sistemas Solares Térmicos Ley N° 20.365
- 90 I.8.l. Conversión de Pagos en Moneda Extranjera

90 II. TRANSFERENCIAS CORRIENTES

- 90 II.1. Del Sector Privado
- 90 II.1.a. Aportes y Donaciones Ley N° 20.444
- 90 II.1.b. Otras
- 90 II.2. Del Gobierno Central
- 90 II.3. De Otras Entidades Públicas

91 III. RENTAS DE LA PROPIEDAD

- 91 III.1. Dividendos
- 91 III.2. Intereses
- 91 III.3. Participación de Utilidades
- 91 III.4. Otras Rentas de la Propiedad
- 91 III.4.a. Bienes raíces no clasificados especialmente
- 92 III.4.b. Playas, malecones, varaderos, etc.
- 92 III.4.c. Fondo de Infraestructura del sistema de concesiones
- 93 III.4.d. Enajenación de empresas públicas
- 93 III.4.e. Retribución contratos especiales de operación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos

93 IV. INGRESOS DE OPERACIÓN

- 93 IV.1. Venta de Bienes
- 93 IV.1.a. Cuota saldo insoluto deuda de asignatarios ex CORA
- 93 IV.1.b. Derechos por utilización del espectro radioeléctrico
- 93 IV.1.c. Patentes Ley General de Pesca y Acuicultura

96	IV.2. Venta de Servicios
96	IV.2.a. Almacenaje aduanas
96	IV.2.b. Actuaciones consulares
96	IV.2.c. Comisiones de garantía
96	V. OTROS INGRESOS CORRIENTES
96	V.1. Multas y Sanciones Pecuniarias
99	V.2. Otros
99	V.2.a. Devoluciones y Reintegros no Provenientes de Impuestos
99	V.2.b. Fondos en Administración en Banco Central
99	V.2.c. Integros Ley N° 20.455, Art. 3°
99	V.2.d. Otros
101	VI. VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS
101	VII. VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS
102	VII.1. Venta o Rescate de Títulos y Valores
101	VII.2. Operaciones de Cambio
101	VII.3. Otros Activos Financieros
102	VIII. RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS
102	VIII.1. De Fomento
102	IX. ENDEUDAMIENTO
102	X. SALDO INICIAL DE CAJA

PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

Dentro del proceso de formulación presupuestaria, la Dirección de Presupuestos elabora anualmente una estimación de ingresos fiscales, la cual pasa a formar parte de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Dicha estimación da origen a la publicación “Cálculo de Ingresos Generales de la Nación”, que sistematiza y conceptualiza las variadas fuentes de ingresos del Tesoro Público, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.

Se entiende por “Ingresos” todas aquellas transacciones que incrementan el patrimonio neto del sector gobierno general, según la definición utilizada por el Fondo Monetario Internacional y que la mayoría de los países comparte y utiliza. Siguiéndola, se presentan Impuestos, Transferencias Corrientes, Rentas de la Propiedad, Ingresos de Operación, Otros Ingresos Corrientes, Venta de Activos Financieros y No Financieros, Recuperación de Préstamos. Adicionalmente, se presentan las transacciones relacionadas con operaciones de Endeudamiento.

La presente edición consta de dos secciones. La primera incluye una serie de cuadros estadísticos para el período comprendido entre los años 2012 y 2015, que muestra la evolución de los montos recaudados por el Tesoro Público, de acuerdo a la apertura de cuentas presupuestarias definidas por la Ley de Presupuestos para el año 2015.

La segunda parte consiste en una descripción de las distintas partidas de la recaudación, desde la perspectiva del origen legal de los conceptos de recaudación que presenta. Incluye, además, una relación histórica de las modificaciones que dichas normas han registrado a través del tiempo.

Este texto constituye, por tanto, una guía sobre la evolución y origen de los diferentes conceptos de ingresos fiscales.

La elaboración de este documento se basa en los antecedentes de los informes de ejecución presupuestaria mensual de los ingresos del Tesoro Público, proporcionados por la Tesorería General de la República, y en el trabajo de análisis, recopilación y sistematización de las modificaciones legales que afectan a dicha información, realizado por la División Finanzas Públicas de la Dirección de Presupuestos.

PRESENTACIÓN DE CIFRAS

C U A D R O N° 1
INGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN EN MONEDA NACIONAL
Resumen por Subtítulo
- Cifras en Miles de Pesos -

Denominación	2012	2013	Acumulado a Agosto 2014	Ley de Presupuestos 2015
Impuestos	22.770.029.676	22.953.042.740	15.973.398.761	27.611.156.193
Transferencias Corrientes	12.593.579	19.183.584	514.063.788	29.162.682
Rentas de la Propiedad	276.373.059	302.712.847	115.999.100	229.954.200
Ingresos de Operación	17.585.509	10.380.718	11.395.775	11.141.341
Otros Ingresos Corrientes	149.383.859	240.124.799	131.939.964	218.501.921
Venta de Activos no Financieros	849.915	362.602	250.979	429.056
Venta de Activos Financieros	1.418.375.891	1.588.164.765	937.949.888	2.019.493.469
Recuperación de Préstamos	-165.444	-132.108	-14.928	10
Endeudamiento	1.676.163.122	2.209.273.200	1.921.704.772	4.387.500.000
Saldo Inicial de Caja	0	0	0	5.000.000
Ingresos Generales de la Nación	26.321.189.166	27.323.113.147	19.606.688.099	34.512.338.872

Fuente: Cuadro N° 5

C U A D R O N° 2
INGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN
EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DÓLARES
Resumen por Subtítulo
- Cifras en Miles de Dólares -

Denominación	2012	2013	Acumulado a Agosto 2014	Ley de Presupuestos 2015
Impuestos	2.629.104	871.434	109.345	542.000
Transferencias Corrientes	0	0	139.127	272.318
Rentas de la Propiedad	133.099	799.508	370.135	340.788
Ingresos de Operación	5.721	6.661	4.601	6.662
Otros Ingresos Corrientes	24.430	31.655	160.657	31.655
Venta de Activos no Financieros	0	0	0	0
Venta de Activos Financieros	6.923.624	6.264.254	636.661	-80.737
Recuperación de Préstamos	0	0	0	0
Endeudamiento	1.502.827	1.576	0	38.008
Saldo Inicial de Caja	0	0	0	2.000
Ingresos Generales de la Nación	11.218.805	7.975.088	1.420.526	1.152.694

Fuente: Cuadro N° 6

C U A D R O N° 3
IMPUESTOS EN MONEDA NACIONAL
Resumen por Ítem
- Cifras en Miles de Pesos -

Denominación	2012	2013	Acumulado a Agosto 2014	Ley de Presupuestos 2015
Renta	7.428.317.693	7.823.306.500	7.485.689.339	9.143.325.602
Impuesto al Valor Agregado	9.629.645.686	11.281.684.530	7.959.069.037	12.599.428.701
Productos Específicos	1.892.713.001	1.987.474.617	1.481.597.294	2.499.805.013
Actos Jurídicos	321.109.209	247.373.285	170.758.371	273.859.236
Comercio Exterior	313.869.605	302.781.008	226.860.640	348.013.627
Impuestos Varios	349.587.418	235.727.220	180.817.273	308.106.051
Otros Ingresos Tributarios	152.316.249	121.090.469	127.885.109	155.395.121
Sistemas de Pago de Impuestos	2.682.470.815	953.605.111	-1.659.278.302	2.283.222.842
Impuestos	22.770.029.676	22.953.042.740	15.973.398.761	27.611.156.193

Fuente: Cuadro N° 5

C U A D R O N° 4
IMPUESTOS EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DÓLARES
Resumen por Ítem
- Cifras en Miles de Dólares -

Denominación	2012	2013	Acumulado a Agosto 2014	Ley de Presupuestos 2015
Renta	10.374.609	6.185.749	5.273.903	4.430.388
Impuesto al Valor Agregado	0	0	0	0
Productos Específicos	0	0	0	0
Actos Jurídicos	7.100	0	0	0
Comercio Exterior	1.177	1.238	835	1.237
Impuestos Varios	0	0	0	0
Otros Ingresos Tributarios	3.114	2.567	575	2.564
Sistemas de Pago de Impuestos	-7.756.896	-5.318.120	-5.165.968	-3.892.189
Impuestos	2.629.104	871.434	109.345	542.000

Fuente: Cuadro N° 6

C U A D R O N° 5
INGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN EN MONEDA NACIONAL
Detalle por Subtítulo, Ítem y Asignación Presupuestaria
- Cifras en Miles de Pesos -

Sub - título	Ítem	CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA	2012	2013	Acumulado a Agosto 2014	Ley de Presupuestos 2015
01		IMPUESTOS				
	01	IMPUESTOS A LA RENTA	7.428.317.693	7.823.306.500	7.485.689.339	9.143.325.602
	001	Primera Categoría	4.013.717.282	4.188.140.205	4.586.074.101	5.015.863.888
	002	Segunda Categoría. Sueldos, Salarios y Pensiones	1.917.675.245	1.981.699.402	1.535.866.366	2.386.092.825
	003	Global Complementario	387.179.439	447.508.529	487.655.123	430.141.713
	004	Adicional	942.173.818	970.132.006	701.315.262	1.068.863.801
	005	Tasa 40% D.L. N° 2.398 de 1978	78.565.676	121.204.967	97.913.933	101.420.232
	006	Artículo 21 Ley Impuesto a la Renta	68.181.962	102.770.732	64.810.860	127.234.906
	007	Término de Giro	18.142.949	11.371.072	11.287.348	12.898.698
	009	Impuesto Específico a la Actividad Minera	2.681.322	479.587	766.346	809.529
	010	Instrumentos Deuda Art. 104 N° 3 Ley Impuesto a la Renta	0	0	0	10
	02	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	9.629.645.686	11.281.684.530	7.959.069.037	12.599.428.701
	001	Tasa General Débitos	39.625.517.776	41.719.696.318	29.958.063.402	52.992.288.190
	002	Tasa General Créditos	-36.858.261.905	-37.474.235.446	-26.898.746.657	-48.242.941.733
	101	Tasas Especiales Débitos	401.425.159	413.516.640	281.277.117	599.241.139
	102	Tasas Especiales Créditos	-141.120.444	-141.913.163	-96.855.362	-214.828.592
	201	Tasa General de Importaciones	6.602.085.100	6.764.620.181	4.715.330.537	7.465.669.697
	03	IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECÍFICOS	1.892.713.001	1.987.474.617	1.481.597.294	2.499.805.013
	001	Tabacos, Cigarros y Cigarrillos	783.995.396	815.991.221	627.089.273	1.063.227.431
	002	Derechos de Explotación ENAP	2.756.168	2.688.682	2.474.154	4.366.376
	003	Gasolinas, Petróleo Diesel y Otros	1.105.961.437	1.168.794.714	846.143.989	1.427.194.606
	003	Licencia Especial de Pesca art.43 ter Ley N° 18.892	0	0	5.889.878	5.016.600
	04	IMPUESTOS A LOS ACTOS JURÍDICOS	321.109.209	247.373.285	170.758.371	273.859.236
	05	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	313.869.605	302.781.008	226.860.640	348.013.627
	001	Derechos Específicos de Internación	-38.577	-32.700	348.536	39.305
	002	Derechos Ad-Valorem	329.514.747	317.251.012	234.272.985	361.392.539
	003	Otros	7.670.824	7.861.712	4.239.291	13.023.691
	004	Sistemas de Pago	-23.277.389	-22.299.016	-12.000.172	-26.441.908

Continuación

Sub - título	Ítem	CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA	2012	2013	Acumulado a Agosto 2014	Ley de Presupuestos 2015
01	06	IMPUESTOS VARIOS	349.587.418	235.727.220	180.817.273	308.106.051
	001	Herencias y DoNACIONes	66.719.433	45.550.353	16.954.300	48.887.371
	002	Patentes Mineras	47.899.170	50.094.204	48.999.865	88.519.046
	004	Juegos de Azar	95.730.811	86.573.477	59.672.506	95.152.649
	006	Otros	139.238.004	53.509.186	55.190.602	75.546.985
	07	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	152.316.249	121.090.469	127.885.109	155.395.121
	001	Reajuste de Impuestos de Declaración Anual	17.415.006	10.278.253	33.163.559	11.464.800
	002	Multas e Intereses por Impuestos	134.901.243	110.812.216	94.721.550	143.930.321
	09	SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS	2.682.470.815	953.605.111	-1.659.278.302	2.283.222.842
	001	Pagos Provisionales del Año	4.627.194.321	4.773.879.098	3.447.022.570	6.317.068.211
	002	Créditos para Declaración Anual de Renta	-5.435.498.956	-5.920.204.955	-6.265.686.725	-6.839.413.377
	003	Devoluciones Determinadas Declaración Anual de Renta	2.211.812.413	2.494.496.288	2.596.130.418	2.902.222.519
	004	Devoluciones de Renta	-1.985.805.332	-2.073.516.169	-2.416.961.336	-2.466.994.027
	005	Reintegro de Devoluciones de Renta	15.827.760	18.571.480	17.162.756	19.931.973
	101	IVA Remanente Créditos del Período	33.996.252.316	36.522.101.882	27.114.931.296	45.541.270.487
	102	IVA Remanente Créditos Periodos Anteriores	-27.413.513.371	-30.635.010.966	-22.885.326.086	-38.098.338.664
	103	Devoluciones de IVA	-5.459.698.498	-5.679.382.048	-4.041.534.732	-6.559.359.272
	104	Reintegro de Devoluciones de IVA	8.771.692	11.377.281	6.285.173	7.326.467
	201	Devoluciones de Aduanas	-15.159.238	81.019	598.691	-6.313.816
	202	Devoluciones de Otros Impuestos	-15.617.837	11.761.774	-4.433.897	-5.975.789
	301	Fluctuación Deudores del Período	-339.757.278	-453.393.720	-353.684.888	-315.368.096
	302	Fluctuación Deudores de Periodos Anteriores	153.154.957	-786.514.696	139.126.647	105.656.059
	303	Reajuste por Pago Fuera de Plazo	21.879.400	18.167.475	24.130.442	20.149.346
	401	Diferencias de Pago	13.112.199	1.038.296.755	13.377.247	34.758.707
	501	Impuestos de Declaración y Pago Simultáneo Mensual de Empresas Constructoras	-314.084.194	-329.976.305	-224.061.539	-333.033.851
	502	Recuperación Peajes Ley N° 19.764	-11.251.362	-11.071.915	-7.510.145	-12.559.265
	503	Imputación Patentes Código de Aguas	-7.530.048	-4.388.421	-1.621.705	-4.709.886
	504	Imputación Crédito SENCE Artículo 6° Ley N° 20.326	-177.509	118.692	130.012	-299.863
	505	Crédito Sistemas Solares Térmicos Ley N° 20.365	-5.669.753	-10.606.515	-5.382.561	-6.813.746
	601	Aplicación Artículo 8° Ley N° 18.566	49.410	3.395	1.618	0
	701	Conversión de Pagos en Moneda Extranjera	2.638.179.723	1.968.815.682	1.188.028.442	1.984.018.725
		TOTAL IMPUESTOS	22.770.029.676	22.953.042.740	15.973.398.761	27.611.156.193

Continuación

Sub - título	Ítem	CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA	2012	2013	Acumulado a Agosto 2014	Ley de Presupuestos 2015
05		TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
	01	Del Sector Privado	3.216.133	2.568.116	192.883	2.756.255
	02	Del Gobierno Central	8.487.409	13.628.819	513.370.043	19.813.516
	03	De Otras Entidades Públicas	890.037	2.986.649	500.862	6.592.911
		TOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES	12.593.579	19.183.584	514.063.788	29.162.682
06		RENTAS DE LA PROPIEDAD				
	02	Dividendos	22.395.144	26.756.895	26.141.407	30.900.962
	03	Intereses	156.081.996	114.474.437	44.655.377	9.599.117
	04	Participación de Utilidades	44.710.784	101.390.821	1.300.000	123.795.700
	99	Otras Rentas de la Propiedad	53.185.135	60.090.694	43.902.316	65.658.421
		TOTAL RENTAS DE LA PROPIEDAD	276.373.059	302.712.847	115.999.100	229.954.200
07		INGRESOS DE OPERACIÓN				
	01	Venta de Bienes	16.479.578	9.203.209	10.446.600	9.877.569
	02	Venta de Servicios	1.105.931	1.177.509	949.175	1.263.772
		TOTAL INGRESOS DE OPERACIÓN	17.585.509	10.380.718	11.395.775	11.141.341
08		OTROS INGRESOS CORRIENTES				
	02	Multas y Sanciones Pecuniarias	72.495.649	87.746.883	41.015.926	94.175.210
	99	Otros	76.888.210	152.377.916	90.924.038	124.326.711
	001	Devoluciones y Reintegros no Provenientes de Impuestos	5.985.247	8.205.297	2.960.454	8.806.462
	007	Aporte Fondo Retiro Funcionarios Públicos Ley N° 19.882	6.715	20.602	23.679	0
	999	Otros	70.896.248	144.151.977	87.939.848	115.520.249
		TOTAL OTROS INGRESOS CORRIENTES	149.383.859	240.124.799	131.939.964	218.501.921
10		VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	849.915	362.602	250.979	429.056
		TOTAL VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	849.915	362.602	250.979	429.056

Continuación

Sub - título	Ítem	CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA	2012	2013	Acumulado a Agosto 2014	Ley de Presupuestos 2015
11		VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS				
	01	Venta de Títulos y Valores	1.384.464.775	1.203.170.522	868.617.693	1.972.250.614
	03	Operaciones de Cambio	33.911.116	384.994.243	69.332.195	47.242.845
	99	Otros Activos Financieros	0	0	0	10
		TOTAL VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.418.375.891	1.588.164.765	937.949.888	2.019.493.469
12		RECUPERACION DE PRÉSTAMOS				
	04	De Fomento	-165.444	-132.108	-14.928	10
		TOTAL RECUPERACION DE PRÉSTAMOS	-165.444	-132.108	-14.928	10
14		ENDEUDAMIENTO	1.676.163.122	2.209.273.200	1.921.704.772	4.387.500.000
		TOTAL ENDEUDAMIENTO	1.676.163.122	2.209.273.200	1.921.704.772	4.387.500.000
15		SALDO INICIAL DE CAJA	0	0	0	5.000.000
		INGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN	26.321.189.166	27.323.113.147	19.606.688.099	34.512.338.872

C U A D R O N° 6
INGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA.
Detalle por Subtítulo, Item y Asignación Presupuestaria
- Cifras en Miles de Dólares -

Sub - título	Item	CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA	2012	2013	Acumulado a Agosto 2014	Ley de Presupuestos 2015
01		IMPUESTOS				
	01	IMPUESTOS A LA RENTA	10.374.609	6.185.749	5.273.903	4.430.388
	001	Primera Categoría	5.317.929	3.310.393	2.731.475	2.281.860
	002	Segunda Categoría. Sueldos, Salarios y Pensiones	0	0	0	0
	004	Adicional	1.664.263	1.219.958	1.212.144	1.411.690
	005	Tasa 40% D.L. N° 2.398 de 1978	2.118.258	848.949	701.058	184.200
	006	Artículo 21 Ley Impuesto a la Renta	10.198	10.073	37.553	36.492
	007	Término de Giro	0	0	2.431	10
	009	Impuesto Específico a la Actividad Minera	1.263.961	796.376	589.242	516.136
	010	Instrumentos Deuda Art.104 N°3 Ley Impuesto a la Renta	0	0	0	0
	04	IMPUESTOS A LOS ACTOS JURÍDICOS	7.100	0	0	0
	05	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	1.177	1.238	835	1.237
	003	Otros	1.177	1.238	835	1.237
	07	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	3.114	2.567	575	2.564
	001	Reajuste de Impuestos de Declaración Anual	0	0	0	0
	002	Multas e Intereses por Impuestos	3.114	2.567	575	2.564
	09	SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS	-7.756.896	-5.318.120	-5.165.968	-3.892.189
	001	Pagos Provisionales del Año	6.308.242	4.117.868	2.305.908	3.289.939
	002	Créditos para Declaración Anual de Renta	-8.734.528	-5.845.389	-5.084.499	-3.985.953
	003	Devoluciones Determinadas Declaración Anual de Renta	568.320	1.186.298	690.368	774.784
	004	Devoluciones de Renta	-456.908	-762.564	-948.053	-579.474
	005	Reintegro de Devoluciones de Renta	34.579	24.288	401	10
	103	Devoluciones de IVA	0	0	0	0
	104	Reintegro de Devoluciones de IVA	0	0	0	0
	202	Devoluciones de Otros Impuestos	-19.213	-7.917	-672	0
	301	Fluctuación Deudores del Período	-485	514	65	-71
	302	Fluctuación Deudores de Períodos Anteriores	-83	93	-15	51
	401	Diferencias de Pago	-2.030	396	709	10
	701	Conversión de Pagos en Moneda Extranjera	-5.454.790	-4.031.709	-2.130.180	-3.391.485
		TOTAL IMPUESTOS	2.629.104	871.434	109.345	542.000

Continuación

Sub - título	Item	CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA	2012	2013	Acumulado a Agosto 2014	Ley de Presupuestos 2015
05		TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
	02	Del Gobierno Central	0	0	139.127	272.318
		TOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0	0	139.127	272.318
06		RENTAS DE LA PROPIEDAD				
	03	Intereses	20.097	15.285	6.995	8.398
	04	Participación de Utilidades	106.000	775.801	357.045	322.200
	99	Otras Rentas de la Propiedad	7.002	8.422	6.095	10.190
		TOTAL RENTAS DE LA PROPIEDAD	133.099	799.508	370.135	340.788
07		INGRESOS DE OPERACIÓN				
	02	Venta de Servicios	5.721	6.661	4.601	6.662
		TOTAL INGRESOS DE OPERACIÓN	5.721	6.661	4.601	6.662
08		OTROS INGRESOS CORRIENTES				
	99	Otros	24.430	26.781	160.657	31.655
	010	Integros Ley N° 20.455, artículo 3°	0	0	0	0
	999	Otros	24.430	26.781	160.657	31.655
		TOTAL OTROS INGRESOS CORRIENTES	24.430	31.655	160.657	31.655
11		VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS				
	01	Venta de Títulos y Valores	6.891.398	6.901.788	739.129	10
	03	Operaciones de Cambio	32.226	-637.534	-102.468	-80.757
	99	Otros Activos Financieros				10
		TOTAL VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	6.923.624	6.264.254	636.661	-80.737
14		ENDEUDAMIENTO	1.502.827	1.576	0	38.008
		TOTAL ENDEUDAMIENTO	1.502.827	1.576	0	38.008
15		SALDO INICIAL DE CAJA	0	0	0	2.000
		INGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN	11.218.805	7.975.088	1.420.526	1.152.694

C U A D R O N° 7
REBAJAS, CREDITOS Y DEDUCCIONES EXISTENTES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ⁽¹⁾
-Cifras en Millones de Pesos-

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014 ⁽²⁾
IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA									
A) REBAJAS A LA RENTA DE GLOBAL COMPLEMENTARIO									
Incentivo Tributario por compra de casas DFL N° 2	38.786	41.396	36.203	35.823	31.822	30.046	26.345	27.228	25.777
Intereses Hipotecarios	274.581	321.575	387.612	480.224	502.778	545.127	615.106	680.934	758.256
Ahorro Previsional Voluntario artículo 42 bis	24.337	33.120	39.668	38.322	46.310	60.261	65.355	70.155	78.292
B) CREDITOS A LOS IMPUESTOS DETERMINADOS									
a) Créditos al Impuesto de Primera Categoría									
Rentas Efectivas ⁽³⁾	145.117	260.463	258.234	262.018	246.762	297.627	377.384	350.315	515.532
Rentas Presuntas ⁽⁴⁾	11.194	10.726	11.070	11.272	11.051	11.568	11.871	11.683	11.364
b) Créditos a Global Complementario									
Crédito Fomento Forestal según D.L.701/74	82	161	109	138	113	135	108	138	122
Crédito por Rentas de Fondos Mutuos	54	112	59	143	68	49	61	37	79
Crédito por Donaciones ⁽⁵⁾	1.307	2.026	2.970	1.889	1.950	2.911	3.304	4.778	4.677
Crédito por Ahorro Neto Positivo (N°4 letra B artículo 57 bis)	3.516	4.258	5.630	5.995	5.986	7.345	8.971	10.054	12.146
Crédito por Rentas Extranjeras según Convenios ⁽⁶⁾	288	338	2.577	4.443	3.020	1.277	1.804	2.639	11.827
Crédito por Gasto de Educación (Art.55 ter). ⁽⁷⁾								9.159	25.453
C) DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS									
Crédito por Gastos de Capacitación ⁽⁸⁾	69.754	70.457	80.762	89.879	92.911	108.862	117.455	129.149	139.805
Remanente Impuesto por inversiones artículos 42 bis, 55 bis, 57 bis y/o DFL N°2	36.435	54.202	66.208	69.553	78.425	100.551	116.225	148.945	163.436

Fuente: Formulario 22 Nacional de Servicio de Impuestos Internos, mayo de cada año.

(1) Estas cifras no son sumables por cuanto algunas de ellas constituyen rebaja a la base del impuesto, en tanto otras reducen directamente el monto de impuesto a pagar. En todo caso, forman parte de los montos detallados en los cuadros N° 1 a N° 5 precedentes.

(2) Cifras provisionales para Impuestos Anuales a la Renta.

(3) Incluye: - Contribuciones de bienes raíces pagadas por contribuyentes del artículo 20 N°1 letra d) inciso 1° e inciso 3° y letra f) inciso 2° de la Ley de la Renta.
- 4% de la inversión en activo inmovilizado con un tope de 500 UTM del mes de diciembre del año respecto del cual se está declarando la renta. Los remanentes de créditos provenientes de inversiones efectuadas en los años tributarios 1999-2002 pueden seguir recuperándose en los periodos siguientes hasta su total recuperación.
- Porcentajes de las rentas de Fondos Mutuos declaradas .
- Crédito por Donaciones para Fines Sociales (artículo 2° Ley N°19.885/2003)
- Crédito por Donaciones para Fines Culturales (artículo 8° Ley N°18.985/90)
- Crédito por Donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (artículo 69 Ley N°18.681/87)
- Crédito por Donaciones a Establecimientos Educativos (artículo 3° y 5° Transitorio Ley N°19.247/93), a partir del año tributario 1995.
- Crédito por Impuesto de Primera Categoría pagado por contribuyentes artículo 14 bis (artículo 1° Transitorio Ley N° 18.775/89)
- Crédito por Donaciones para Fomento del Deporte (artículo 62 Ley N°19.712/2001)
- Crédito por inversiones Ley Arica (Ley N° 19.420/95 modificada por la leyes N°19.478/96 y N°19.669/2000)
- Crédito por inversiones Ley Austral (Ley N°19.606/99)
- Crédito por inversiones en el exterior, según lo establecido en la Ley de la Renta en los artículos 41A letra A y 41C (para dividendos y retiros de utilidades) y 41A letras B y C y 41C (para Renta de agencias y otros establecimientos permanentes y Rentas del exterior por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras).
- Crédito por impuesto de Primera Categoría. Contribuyentes del artículo 14 bis.

(4) Corresponde a las contribuciones de bienes raíces pagadas y del período respecto del cual se está declarando la renta.

(5) Corresponde a los créditos establecidos en las leyes N° 18.681/87, artículo 69 (a Universidades e Institutos Profesionales), N° 18.985/90, artículo 8° (con fines culturales), N° 19.712/2001, artículo 62 (fomento del deporte), N° 19.885, artículo 1° bis (con fines sociales) y N° 20.444 artículos 5° y 9° (Fondo Nacional de Reconstrucción).

(6) Créditos por Impuestos pagados o retenidos en el exterior, artículos 41A letra A y 41C, de la Ley de la Renta.

(7) Beneficio Tributario Art. 55 ter. Para el AT 2013 fue de 1,76 U.F. por cada hijo, para el AT 2014 y siguientes el tope de este crédito es de 4,4 U.F. por cada hijo en la medida que se cumplan los requisitos que la ley establece.

(8) La Ley N° 20.326/2009 en su artículo 6° autoriza, a imputar mensualmente, a los contribuyentes que conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.518, tengan derecho a deducir este crédito, por el año 2009, contra los pagos provisionales mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, estos mismos contribuyentes podrán seguir con esta modalidad en los años 2010 y siguientes, siempre que, en el respectivo año tributario anterior, tengan ingresos brutos totales iguales o inferiores a 100.000 UF.

DESCRIPCIÓN Y DETALLE DE LAS DIFERENTES CUENTAS DE INGRESO

I 01 IMPUESTOS

Los ingresos percibidos por concepto de impuestos son transferencias de carácter obligatorio en beneficio del Fisco -desde el sector privado al sector público- y su principal característica es no estar asociados directamente a una contraprestación. Tienen por tanto, la cualidad de tributo y se clasifican habitualmente en impuestos directos, impuestos indirectos y otros impuestos.

Los impuestos directos se aplican sobre el capital y los ingresos, como por ejemplo: Primera Categoría, Impuesto Único de Segunda Categoría, Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional.

Los impuestos indirectos se aplican sobre transacciones o actos específicos, como por ejemplo: Impuesto a las Ventas y Servicios, Impuesto a los Productos Suntuarios, Impuesto a las Bebidas Alcohólicas, Analcólicas y Productos Similares e Impuesto a los Tabacos.

I.1. 01.01 IMPUESTOS A LA RENTA

I.1.A. CONCEPTOS GENERALES

El Impuesto a la Renta está establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, y grava aquellos ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

La Ley de Impuesto a la Renta comprende variados tributos, según la actividad económica y/o el tipo de contribuyente.

PRIMERA CATEGORÍA

La Primera Categoría grava las rentas del capital invertido en cualquier sector de la economía.

- Renta de bienes raíces.
- Renta de capitales mobiliarios.
- Renta de industria, comercio, minería, explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, de bancos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras, constructoras, etc.
- Rentas obtenidas por corredores, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduanas, embarcadores, etc.
- Todas las rentas, cualquiera fuere su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría, ni se encuentren exentas.

Cabe señalar que el impuesto de Primera Categoría constituye un crédito respecto del impuesto personal que deben pagar sus titulares, ya sea por concepto de impuesto Global Complementario o como impuesto Adicional, los que se describen más adelante.

SEGUNDA CATEGORÍA

La Segunda Categoría grava las rentas del trabajo, sueldos, sobresueldos, premios, dietas, gratificaciones, participaciones, etc.

GLOBAL COMPLEMENTARIO

El Impuesto Global Complementario es una carga tributaria de carácter personal, global, progresivo y complementario. Se determina y paga una vez al año sobre las rentas imponible de primera y segunda categoría. Afecta a los contribuyentes cuya renta neta global exceda de 13,5 UTA. Su tasa aumenta progresivamente a medida que la base imponible aumenta. Se aplica, cobra y paga anualmente en los siguientes casos:

- Personas naturales que tengan domicilio o residencia en el país.
- Personas con una renta neta global anual superior a 13,5 UTA.
- Personas o patrimonios señalados en los artículos 5°, 7°, 8°, e inciso 1° del artículo 11 del D.L. N° 824, de 1974.

ADICIONAL

Grava las rentas de personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país (rentas de fuente chilena).

Cabe señalar que a través de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, se gravan también las rentas de fuente extranjera provenientes de reorganizaciones, reestructuraciones empresariales o de negocios efectuadas en el extranjero con la única finalidad de eludir la carga tributaria a declarar y pagar en Chile. Asimismo, se grava el trasladado desde Chile al extranjero de los bienes o el ejercicio de actividades susceptibles de generar rentas en el país efectuadas con el mismo fin.

IMPUESTOS ÚNICOS

Existen también impuestos en carácter de únicos. Obedecen a regímenes especiales de cumplimiento tributario -y en su mayoría, a una simplificación del régimen general- los que se deducen de los impuestos de categoría y adicional.

La Ley contempla los siguientes casos de Impuestos Únicos:

- Pequeños contribuyentes que pagan el impuesto de Primera Categoría, en carácter de Único.
- Pequeños mineros artesanales.
- Pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública.
- Suplementeros.
- Propietarios de un taller artesanal u obrero.
- Pescadores artesanales.
- Enajenación o cesión no habitual de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de su adquisición y enajenación haya transcurrido un plazo igual o superior a un año (artículo 17 N° 8, letra a)).

- Enajenación no habitual de pertenencias mineras que no formen parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría (artículo 17 N° 8, letra c)).
- Enajenación no habitual de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría (artículo 17 N° 8, letra d)).
- Enajenación habitual o no del derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso que dicha enajenación sea efectuada por el autor o inventor (artículo 17 N° 8, letra e)).
- Enajenación habitual o no de acciones y derechos en sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea sociedad anónima, bajo el cumplimiento de las condiciones que estipula en sus incisos 1° y 2°, letra h) del N° 8 del artículo 17.
- Enajenación no habitual de bonos y debentures (artículo 17 N° 8, letra j)).
- Sueldos, sobresueldos, salarios etc., pagan el impuesto de Segunda Categoría en calidad de Impuesto Único.
- Remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de personas, percibidas por las personas naturales extranjeras, sólo cuando éstas hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, técnicas, culturales o deportivas. Tiene el carácter de Único en reemplazo del impuesto de Segunda Categoría.
- Premios de lotería pagan el impuesto de Primera Categoría con una tasa de 15% en calidad de Impuesto Único (artículo 20 N° 6).
- Impuesto Único del artículo 21, con tasa de 35% y no tiene el carácter de impuesto de categoría.
- Término de Giro.
- Impuesto Específico a la Actividad Minera. Se aplica a la renta de operación de los explotadores mineros cuyas ventas superen las 12.000 toneladas métricas de cobre fino.
- Impuesto a los Instrumentos de Deuda. Se aplica sobre la diferencia que se produce cuando un instrumento se coloca en el mercado a un valor inferior al valor nominal establecido en el contrato de emisión del mismo.

TASA 40% D.L. N° 2.398, DE 1978

Afecta a las empresas del Estado o aquellas empresas en que tengan participación las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, las instituciones y organismos autónomos del Estado y equivale a la aplicación de una tasa de 40% sobre la participación en las utilidades que le corresponda al Estado y a las citadas instituciones, en la renta líquida imponible de Primera Categoría, más las participaciones y otros ingresos que obtengan las referidas empresas.

RENTAS PRESUNTAS

La renta presunta es la que derivada de aquellos giros o actividades en que resulta difícil determinar la base imponible sobre la cual aplicar la carga tributaria.

El régimen de tributación en base a Renta Presunta, utiliza para la determinación de la base imponible un porcentaje de los hechos conocidos y de las rentas provenientes de éstos.

La clasificación anterior permite tener una visión global del Impuesto a la Renta en Chile. Sin embargo, para efectos del cálculo de los ingresos generales de la nación, se opta por una agrupación de impuestos que responde, más bien, a los fines de proyección de ingresos y de información para análisis económico.

I.1.B. DESCRIPCIÓN DETALLADA

01.01.001 PRIMERA CATEGORÍA

Rentas de bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería, entidades financieras y otras

El artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece un impuesto de 25% que podrá ser imputado a los impuestos Global Complementario y Adicional, para los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 (renta atribuida) y de un 27% para los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14, con deducción parcial de crédito en los impuestos finales.

La Ley N° 20.780 -en su artículo cuarto transitorio- establece modificaciones de tasa que entrarán en vigencia a partir del año comercial 2017, conforme a la siguiente gradualidad, para las rentas que se perciban o devenguen durante los años comerciales que se señalan a continuación:

- a) Año 2014: 21%
- b) Año 2015: 22,5%
- c) Año 2016: 24%

Tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, la tasa de 27%, entrará en vigencia a partir del año comercial 2018. Durante el año comercial 2017, estos contribuyentes tendrán una tasa de 25,5%

Con anterioridad a la dictación de la Ley N° 20.780, la Ley N° 20.630 (septiembre de 2012), en su artículo 1°, N° 7 letra a) estableció en un 20% esta tasa desde el año comercial 2012. Con anterioridad a la dictación de la Ley N° 20.630 el porcentaje era de un 17%. Por su parte, la Ley N° 20.455 (agosto de 2010), en su artículo 1°, aumentó transitoriamente esta tasa a 20% para el año comercial 2011 y a 18,5% durante el año comercial 2012. Con anterioridad, la Ley N° 19.753, en su artículo 1° transitorio, estableció la vigencia a partir del 1° de enero de 2004 para la tasa de 17%. Por los años calendario 2002 y 2003, la tasa de este impuesto fue de 16% y de 16,5%, respectivamente, y hasta el 2001, de 15%.

Esta tasa se aplica sobre las rentas de la industria, comercio, minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas; rentas de los bancos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o de capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, empresas constructoras, rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, que empleen capital; comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduanas, embarcadores y otros que intervengan en comercio marítimo, portuario y aduanero y agentes de seguros que no sean personas naturales; todas las rentas, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

Rentas efectivas

En esta categoría se encuentran los contribuyentes obligados a declarar sus rentas según contabilidad completa. La Ley N° 20.780 derogó el artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Anteriormente a la citada Ley la situación era la siguiente: aquéllos, cuyos ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro, no hayan excedido un promedio anual de 5.000 UTM en los tres últimos ejercicios, podrán optar por pagar el Impuesto de Primera Categoría sobre todos los retiros sin considerar su origen o fuente, o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas (artículo 14 bis del Artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974). Cuando estos últimos contribuyentes pongan término a su giro, deberán tributar por las rentas que resulten de comparar el capital propio inicial y sus aumentos con el capital propio existente al término de giro. Con anterioridad a la dictación de la Ley N° 20.291, el monto máximo de ingresos era de 3.000 UTM, límite válido hasta el 31 de diciembre de 2008. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 18.775, los contribuyentes acogidos a este régimen optativo tienen derecho a un crédito por concepto del impuesto de Primera Categoría pagado sobre utilidades no retiradas o distribuidas al 31 de diciembre del año anterior a aquél en que se acogen al señalado régimen.

La Ley N° 20.780 sustituye el artículo 14 ter, estableciendo a través de él, regímenes especiales para micro, pequeñas y medianas empresas.

A.- Régimen especial para la inversión, capital de trabajo y liquidez.

Los contribuyentes de Primera Categoría, sujetos a las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14, pueden acogerse a este régimen simplificado siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener un promedio anual de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios de su giro, no superior a 50.000 UF.
- b) Tratándose de contribuyentes que opten por ingresar en el ejercicio en que inicien sus actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 60.000 UF.
- c) No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo los contribuyentes que obtengan ingresos de actividades que la Ley señala y éstos excedan en conjunto el 35% de los ingresos brutos totales del año comercial.
- d) No podrán acogerse las sociedades cuyo capital pagado pertenezca en más del 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de éstas últimas.

B.- Exención de impuesto adicional por servicios prestados en el exterior.

Las cantidades establecidas en el número 2 del artículo 59, obtenidas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país en la prestación de servicios de publicidad en el exterior y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet a empresas obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de la Ley de Renta, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 UF.

C.- Incentivo al ahorro para medianas empresas.

Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas de primera categoría, sujetos a las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 UF, podrán optar por hacer una deducción de la renta líquida imponible gravada con primera categoría de la siguiente forma:

- a) Contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14: podrán deducir hasta por un monto equivalente al 20% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.

- b) Contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14: podrán deducir hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.

Con todo, en los casos señalados en las letras a) y b) precedentes, la referida deducción no podrá exceder del equivalente a 4.000 UF.

Con anterioridad a la Ley N° 20.780 existía un sistema simplificado de tributación en esta categoría (artículo 14 ter del Artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974) para aquellos contribuyentes (empresario individual o empresa individual de responsabilidad limitada, contribuyentes del IVA, que no tengan negocios de inmobiliarios o actividades financieras) cuyas ventas, servicios u otros ingresos de su giro de los tres últimos ejercicios comerciales no hayan excedido el promedio anual de 5.000 UTM. Este consiste en suprimir gran parte de las exigencias de registrar determinadas operaciones, confeccionar estados contables y efectuar ciertos procedimientos especiales, tales como llevar FUT (Fondo de Utilidades Tributables), practicar inventarios anuales, aplicar corrección monetaria, confeccionar balance general anual, etc. Con anterioridad a la dictación de la Ley N° 20.291, el monto máximo de ingresos era de 3.000 UTM, límite válido hasta el 31 de diciembre de 2008.

Esta simplificación se hace posible a través de las siguientes adaptaciones principales: primero, gravar la diferencia entre ingresos y egresos del contribuyente; segundo, se incluyen todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por ley; y, tercero, esta base imponible queda afecta al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, por el mismo ejercicio en que se determine. Estos contribuyentes no podrán deducir ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias del impuesto de Primera Categoría.

Por otra parte, la Ley N° 20.780 derogó el artículo 14 quáter, que cual consistía en lo siguiente: dejaba exentos del Impuesto de Primera Categoría, a los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, que cumplan los siguientes requisitos: a) que sus ingresos totales del giro no superen, en cada año calendario, el equivalente a 28.000 UTM; b) no poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación; y c) que en todo momento su capital propio no supere el equivalente a 14.000 UTM (artículo 14 quáter del Artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, incorporado por la Ley N° 20.455 en su artículo 2°). Los contribuyentes pueden acogerse a este régimen por las rentas que se perciban o devenguen a partir de 1 de enero de 2011. Los contribuyentes que cumplan con los requisitos anteriormente descritos, estarán exentos del impuesto de Primera Categoría, por la renta líquida imponible, deducidas las cantidades retiradas, distribuidas, remesadas o que deban considerarse retiradas conforme a la ley, hasta un monto máximo anual equivalente a 1.440 UTM.

Rentas presuntas

Para acogerse al sistema de renta presunta, los contribuyentes deben ser personas naturales que actúen como empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, cooperativas, sociedades de personas y sociedades por acciones, o agrupaciones integradas exclusivamente por personas naturales. En todo caso, no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuesto sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Esta presunción, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.780 -cuya vigencia es a partir del 01.01.2016-, se basa en la letra b) del N° 1 del artículo 20, y en los artículos 34 y 35 de la Ley de la Renta. Con anterioridad a la promulgación de la Reforma Tributaria 2014, la presunción estaba establecida en las letras b) y d) del artículo 20 y en los artículos 34 N° 1, 34 bis N° 2) y 3) y 35 de la Ley de la Renta.

- Actualmente, respecto de contribuyentes que posean o exploten bienes raíces se grava la renta efectiva de dichos bienes, sin deducción alguna. En el caso de los bienes raíces agrícolas, del monto del impuesto de primera categoría se puede rebajar el impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta. Sólo tendrá derecho a esta rebaja el propietario o usufructuario.

Con anterioridad a esta modificación, la situación era la siguiente: se presumía que la renta de los bienes raíces no agrícolas era igual al 7% de su avalúo fiscal, respecto del propietario o usufructuario, siempre que éste no sea una sociedad anónima. En todo caso, debía declarar la renta efectiva de dichos bienes cuando ésta excedía del 11% de su avalúo fiscal.

No se aplicará presunción alguna respecto de aquellos bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o familia. Asimismo, no se aplicará presunción alguna a los bienes raíces destinados a casa habitación acogidos al D.F.L. N° 2, de 1959.

- Los contribuyentes, propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, que no sean sociedades anónimas y cuyas ventas netas anuales no excedan en su conjunto de 9.000 UF (cifra establecida por la Ley N° 20.780; con anterioridad el límite era 8.000 UTM) pagarán sobre la base de la renta de dichos predios agrícolas. La renta que se presume de derecho es igual al 10% del avalúo fiscal de los predios. De este impuesto, el propietario o usufructuario, podrá deducir el impuesto territorial pagado en el mismo período al cual corresponde la declaración de la renta. Con anterioridad a la Ley N° 20.780, la legislación establecía que cuando la explotación se haga a cualquier otro título, se presume de derecho que la renta es igual al 4% del avalúo fiscal, siempre que sus ventas anuales no excedan en su conjunto de 1.000 UTM.

Para establecer si el contribuyente cumple el requisito sobre el monto de las ventas anuales, deberá sumar a sus ventas el total de las ventas realizadas por las sociedades y, en su caso, comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades agrícolas. La Ley N° 20.780 establece que, tratándose de contribuyentes que inicien actividades, además de cumplir con los requisitos ya descritos, deberán tener un capital efectivo no superior a 18.000 UF.

- Los mineros que no tienen el carácter de pequeños mineros artesanales, con excepción de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, que a cualquier título posean o exploten yacimientos mineros cuyas ventas anuales no excedan de 17.000 UF (Ley N° 20.780). Anteriormente el límite era 36.000 toneladas de mineral metálico no ferroso, o cuyas ventas anuales, cualquiera sea el mineral, no excedan de 2.000 UTA (límite vigente desde el año tributario 2003; con anterioridad, éste era de 6.000 UTA) determinan su renta según se describe a continuación. Se presume de derecho que la renta líquida imponible de la actividad de la minería, incluyendo en ella la explotación de plantas de beneficio de minerales tratados que provengan en más de 50% de minas explotadas por el mismo minero, es la que resulta de aplicar sobre las ventas netas anuales de cobre una escala con tasas que varían, en función del precio internacional del metal, entre 4% y 20%; sobre aquellos metales distintos al cobre, oro y plata, se presume una renta líquida imponible de 6% del valor neto de la venta de ellos. Las personas que tomen en arrendamiento, o que a otro título de mera tenencia exploten, el todo o parte de pertenencias de contribuyentes con renta presunta quedarán bajo este mismo régimen, siempre que sus ventas anuales no excedan de 500 UTA. Para determinar el límite de ventas se debe incluir la participación que el contribuyente tenga en comunidades o sociedades. Tratándose de contribuyentes que inician sus actividades, sin perjuicio de las limitaciones anteriores, deberán tener un capital efectivo no superior a 34.000 UF.
- La Ley N° 20.780 trata en conjunto el transporte terrestre de carga o pasajeros fijando como requisito para que opere la presunción, que las ventas o ingresos netos anuales, no excedan de 5.000 UF. Si se trata de un contribuyente que inicia actividades, deberá además, tener un capital efectivo no superior a 10.000 UF.

Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que exploten a cualquier título, vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga o pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el director del Servicio de Impuestos Internos al 1° de enero de cada año en que deba declararse el impuesto.

Con anterioridad a la Reforma Tributaria 2014, se establecían las siguientes condiciones:

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta, los contribuyentes personas naturales, cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros al término del ejercicio no excedan de 3.000 UTM. Para establecer si el contribuyente cumple con ese límite, deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de pasajeros.

Las personas o comunidades que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte de pasajeros, cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no excedan de 1.000 UTM, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta.

- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el director del Servicio de Impuestos Internos al 1° de enero del año en que deba declararse el impuesto. Para acogerse al sistema de renta presunta las comunidades, cooperativas, sociedades de personas u otras personas jurídicas deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción señalado los contribuyentes personas naturales, cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de carga ajena al término del ejercicio no excedan de 3.000 UTM. Para establecer este límite, el contribuyente deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de carga ajena.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de carga ajena, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado, deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada.

Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de carga ajena no excedan de 1.000 UTM, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta.

En el caso de los contribuyentes transportistas, sean estos de pasajeros o de carga, acogidos al régimen de presunción, cuando la explotación de los vehículos haya debido suspenderse por un mes o más en forma ininterrumpida en el año respecto del cual se está declarando la renta presunta, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas ante la autoridad tributaria, la respectiva renta presunta se disminuirá en la proporción correspondiente al número de meses no trabajados.

Créditos contra el impuesto

Los contribuyentes que declaran Impuesto de Primera Categoría en base a renta efectiva o sobre renta presunta, tienen derecho a los siguientes créditos contra el impuesto:

- Por contribuciones de bienes raíces pagadas y que correspondan al período comercial o agrícola declarado, inherentes a los inmuebles propios del contribuyente o recibidos en usufructo y destinados al giro de la actividad. Los bienes raíces deben estar comprendidos total o parcialmente en el avalúo fiscal respectivo. Tienen derecho a este crédito:
 - * En el caso de los bienes raíces agrícolas sólo el propietario o usufructuario. Si el monto de la rebaja excediere del impuesto aplicable a las rentas de esta categoría, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución (modificación introducida por la Ley N° 20.780 y establecida en el inciso segundo letra a N° 1 del artículo 20 de la Ley de Renta, rige a partir del 01.01.2016). Antes de la reforma, la legislación establecía lo siguiente: los que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas, ya sea que declaren la renta efectiva de dicha actividad determinada mediante contabilidad completa o acogidos a renta presunta, según lo dispuesto por los incisos segundo y tercero de la letra a) del artículo 20 de la Ley de la Renta.
 - * Los que sean propietarios o usufructuarios que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal bienes raíces agrícolas, según lo dispuesto por el inciso final de la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta. Esta disposición era válida antes de la aprobación de la Ley N° 20.780. Actualmente, la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la ley modificatoria establece que los contribuyentes que no declaran su renta efectiva según contabilidad completa, y den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, bienes raíces, la renta efectiva de dichos bienes se gravará, acreditando esto mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna.
 - * Los que exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces no agrícolas mediante su arrendamiento o entrega en usufructo a título oneroso (dentro de los cuales se comprenden las empresas inmobiliarias que no sean sociedades anónimas) y cuando la renta de arrendamiento total anual obtenida, debidamente actualizada al término del ejercicio, sea superior al 11% del avalúo fiscal. Esto cambió desde la publicación de la Ley N° 20.780, quedando establecido en el nuevo artículo 20 letra b).
 - * Las sociedades anónimas que posean o exploten a cualquier título bienes raíces no agrícolas, gravándose la renta efectiva de dichos bienes determinada mediante contabilidad completa (empresas inmobiliarias que den en arrendamiento bienes raíces no agrícolas), según lo dispuesto por el inciso final de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta. La Ley N° 20.780 suprime la letra d) del N° 1 del artículo 20; y
 - * Las empresas constructoras en general y las empresas inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, procediendo el citado crédito en estos casos desde la fechas de la recepción definitiva de las obras de edificación, según certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del D.F.L. N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El derecho a este crédito procede según lo dispuesto por la nueva letra c) del N° 1 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- Por rentas de fondos mutuos sin derecho a devolución. Los contribuyentes que declaren rentas efectivas provenientes del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos adquiridos con anterioridad al 20 de abril de 2001 tienen derecho a un crédito por tales rentas, equivalente a los siguientes porcentajes:
 - * 5% sobre el monto neto de dichas rentas, tratándose de fondos mutuos cuya inversión en acciones como promedio anual sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y
 - * 3% sobre el monto neto de dichas rentas, cuando se trate de aquellos fondos mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual sea entre 30% y menos de 50% del activo del fondo.
- Por donaciones de diversa índole efectuadas por los contribuyentes acogidos a los artículos 14 bis, 14 quáter ó 20, según corresponda, por los montos y restricciones que se establece en cada situación:
 - * Para el Fondo Nacional de Reconstrucción según lo estableció la Ley N° 20.444. Equivalente al 50% del monto de las donaciones y/o especies realizadas sin un fin específico, con un tope equivalente al 5% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.
 - * Para fines culturales (Ley N° 18.985, artículo 8°). El monto de este crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas y no puede exceder del 2% de la base imponible del impuesto de Primera Categoría, ni de 20.000 UTM de diciembre. Aquella parte de las donaciones que no puede deducirse como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría, podrá deducirse en su totalidad como un gasto necesario para producir renta.
 - * Para fines educacionales (Ley de donaciones con fines educacionales, contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.247). Equivale al 50% de las donaciones efectuadas. La cantidad a imputar al impuesto de Primera Categoría por concepto de este crédito no podrá exceder del 2% de la base imponible del impuesto de Primera Categoría.

En todo caso, el total a deducir por este crédito no puede exceder de 14.000 UTM anuales (de diciembre del año comercial declarado). Para determinar los límites antes indicados, se deberán considerar todas las donaciones con fines educacionales efectuadas por el contribuyente durante el ejercicio comercial respectivo, que tengan el mismo tratamiento tributario; esto es, una parte de ellas constituya un crédito en contra del impuesto de Primera Categoría. El exceso de crédito, de producirse, puede ser imputado en el año siguiente bajo las restricciones ya señaladas, que en tal caso rigen para la suma de las donaciones del año y el crédito de arrastre.

- * Para fines deportivos (Ley N° 19.712). El monto de este crédito es de 50% o 35% de la donación efectuada dependiendo de las condiciones que la Ley establece. En ningún caso la rebaja podrá exceder del 2% de la base imponible del impuesto de Primera Categoría, ni de 14.000 UTM anuales (de diciembre del año comercial declarado).
- * Para fines sociales y públicos (artículos 2° y 8° de la Ley N° 19.885). El citado crédito equivale al 50%, 40% ó 35% de las donaciones efectuadas según su finalidad, teniendo presente que, en ningún caso el monto total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del monto equivalente a 14.000 UTM al año. Este límite fue fijado por la Ley N° 20.316.
- * A universidades e institutos profesionales. El crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas a las universidades e institutos profesionales estatales y/o particulares reconocidos por el Estado, cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establece el artículo 69 de la Ley N° 18.681, y su respectivo reglamento contenido en el D.S. del Ministerio de Hacienda N° 340, de 1988. El monto del crédito es igual al 50% de las donaciones efectuadas en el año y los saldos de crédito provenientes del ejercicio anterior. En ningún caso puede ser superior al 5% de la Renta Líquida Imponible, ni exceder de 14.000 UTM vigentes en diciembre, como tampoco al valor neto del impuesto de Primera Categoría menos el crédito por concepto de contribuciones de bienes raíces.

- Por rentas de zonas francas y otros. El contribuyente que ejerce dentro y fuera de las zonas francas que establece el D.S. del Ministerio de Hacienda N° 341, de 1977, una o más de las actividades clasificadas en el artículo 20 de la Ley de la Renta, debe incluir en su declaración el conjunto de sus rentas anuales. En este caso, la exención del impuesto de Primera Categoría que beneficia a las rentas generadas en zonas francas se hace efectiva bajo la forma de un crédito o rebaja contra el impuesto de Primera Categoría calculado sobre el conjunto de las rentas.
- Por adquisición de bienes físicos del activo inmovilizado. Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 bis de la Ley de la Renta.

El monto de este crédito asciende al 8% para aquellos contribuyentes que registren un promedio de ventas o ingresos anuales que no superen las 25.000 UF, en los tres últimos años.

Se descontará de la tasa del 8% un 0,0167% por cada UF adicional de ventas o ingresos anuales por sobre las 25.000 UF, en los tres últimos años, hasta la obtención de una tasa mínima del 4% que aplica al resto de los casos.

Con anterioridad a la aprobación de la Ley N° 20.780, la tasa general correspondía al 4% del valor del conjunto de los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos, incluyendo los bienes corporales muebles nuevos adquiridos mediante contrato leasing, ya sea en el mercado interno o externo y los construidos directamente por el contribuyente o a través de otra empresa, que sean ambos tipos de bienes depreciables. Ahora, la tasa se ha segmentado de acuerdo a lo indicado precedentemente, manteniéndose la metodología de determinación y el monto máximo anual por concepto de este crédito, el que no podrá exceder de 500 UTM vigente en el mes de diciembre.

Para los efectos de la utilización de este crédito, en primer lugar, se imputará al impuesto de Primera Categoría el crédito por los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o construidos durante el ejercicio comercial que se está declarando y, posteriormente, se imputarán los remanentes de créditos provenientes de las inversiones efectuadas en dichos activos durante los años comerciales 1998 al 2001, susceptibles de ser arrastrados hasta su total extinción. La Ley N° 20.171, publicada en el Diario Oficial de 16 de febrero de 2007, establece entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2009, una tasa de 6% para este crédito y un límite máximo de 650 UTM. La Ley N° 20.289, publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 2008, incrementó el porcentaje de crédito hasta 8%, manteniendo el límite máximo de 650 UTM, para las micro, pequeñas y medianas empresas, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011. Esta misma ley amplió la posibilidad de acceder a este crédito a las empresas que se dediquen al transporte interurbano o rural remunerado de pasajeros.

- Por impuesto de Primera Categoría contribuyentes artículo 14 bis. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley N° 18.775, estos contribuyentes tienen derecho a un crédito equivalente al monto pagado por concepto de impuesto de Primera Categoría sobre las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al 31 de diciembre del año anterior al cual se acogen al régimen optativo que establece dicha norma legal. Este crédito se debe imputar al impuesto anual de Primera Categoría que debe pagar por los retiros o distribuciones de rentas efectuados durante el año comercial que se está declarando.
- Por inversiones Ley Arica. Los contribuyentes que declaren impuesto de Primera Categoría en virtud de las normas del artículo 20 ó 14 bis de la Ley de la Renta, podrán imputar un crédito por las inversiones efectuadas en las provincias de Arica y Parinacota, conforme a las normas de la Ley N° 19.420. También tienen derecho a este crédito los contribuyentes acogidos al régimen preferencial establecido en el artículo 27 del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, esto es, las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica, siempre y cuando para los efectos de invocar dicho crédito, se sometan a todas las normas que regulan el referido crédito, y a su vez, renuncien a la exención del impuesto de Primera Categoría.

El monto del citado crédito equivale a la tasa general del 30% sobre el valor de los proyectos de inversión, cuyo monto debe ser superior al equivalente a 2.000 UTM, si la inversión se realiza en la provincia de Arica, o bien superior a las 1.000 UTM, si la inversión se efectúa en la provincia de Parinacota. No obstante lo anterior, y conforme a lo preceptuado por el nuevo inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.420, el crédito se otorgará con tasa de 40%, cuando se trate de las inversiones que se describen a continuación, desarrolladas en las provincias de Arica y Parinacota. En Arica, inversiones efectuadas en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificados como de alto interés por el director del Servicio Nacional de Turismo y, en Parinacota, inversiones efectuadas en construcciones o inmuebles. Los remanentes que resulten de imputar este crédito al impuesto de Primera Categoría pueden ser arrastrados para ejercicios siguientes.

La Ley N° 20.268 modifica lo señalado en la Ley N° 19.420 tanto en lo referente a la vigencia del beneficio, como en el monto mínimo de inversión. Así, en su artículo único, fija el 31 de diciembre de 2011 como fecha límite para que los contribuyentes puedan acogerse al beneficio del crédito establecido en esta legislación, no obstante que la recuperación del crédito a que tengan derecho podrá hacerse valer hasta el 2034. Asimismo, en el artículo 3° transitorio de la referida ley, se establece que el monto de los proyectos de inversión realizados en la provincia de Arica que podrán acogerse a los beneficios contenidos en la Ley N° 19.420, deberá ser superior a los señalados a continuación: 2008 y 2009, 1.000 UTM; 2010, 1.500 UTM; y 2011, 2.000 UTM.

- Por inversiones Ley Austral. De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 19.606, los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los que tributan con impuesto de Primera Categoría en virtud del artículo 14 bis ó 20 de la Ley de la Renta. El citado crédito tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011 y sólo podrá otorgarse a los contribuyentes cuya inversión efectuada en los bienes del proyecto superen las 2.000 UTM realizadas en las Regiones XI y XII y Provincia de Palena. El monto del crédito equivale a porcentajes que fluctúan entre el 10% y el 40% del valor de la inversión, dependiendo del monto de ésta.
- Por inversiones en el exterior. De conformidad a lo establecido por el artículo 41 A) de la Ley de la Renta, las personas que tienen derecho a este crédito son los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estén o no obligados a llevar contabilidad para los efectos tributarios, que obtengan rentas del exterior por conceptos de dividendos, retiros de utilidades, uso de marca, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras.

La Ley N° 20.171, publicada en el Diario Oficial de 16 de febrero de 2007, establece que el crédito a que tienen derecho estos contribuyentes es el equivalente al impuesto pagado o retenido en el extranjero y, en el caso que en el país fuente no exista impuesto o éste sea inferior al impuesto de Primera Categoría de Chile, podrá deducirse como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el exterior. Este impuesto se considerará proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile, para lo cual se reconstituirá la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a tales dividendos o utilidades a nivel de la empresa desde la que se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva. En la misma situación anterior, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparta a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que ambas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

El crédito para cada renta será la cantidad menor entre: a) el o los impuestos pagados al estado extranjero sobre la respectiva renta, y b) el 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho 30%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito.

Con anterioridad a la dictación de la Ley N° 20.171, se reconocían como crédito contra el impuesto de Primera Categoría, los impuestos pagados en el exterior, por las rentas obtenidas en el extranjero y declaradas en la operación renta con la tasa vigente de Primera Categoría, agregando además a la base imponible, una cantidad equivalente a los impuestos pagados, retenidos o adeudados, según corresponda, en el exterior, por la percepción o devengo de las citadas rentas.

- Por gastos en investigación y desarrollo. De acuerdo a lo señalado en el artículo 5° de la Ley N° 20.241, los contribuyentes que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de Primera Categoría del ejercicio, equivalente al 35% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados por CORFO, correspondan a su giro o no las actividades de investigación y desarrollo realizadas en virtud de dichos contratos. El monto del crédito en cada período no podrá exceder del 15% de su ingreso bruto anual, determinado de conformidad a las normas que sobre el particular fija la Ley de la Renta, ni del equivalente a 5.000 UTM del mes en que finalice el período respectivo. De acuerdo a la modificación establecida por la Ley N° 20.570, a partir de septiembre del año 2012, este crédito se fijó en 15.000 UTM y eliminó la restricción del gasto en relación al ingreso bruto anual; además de incorporar la inversión en investigación y desarrollo intramuros.

El crédito determinado para cada período se aplicará contra el impuesto de Primera Categoría determinado para ese período y, en caso de producirse un remanente de crédito a favor del contribuyente, éste no dará derecho a devolución, pero sí podrá imputarse contra el impuesto de Primera Categoría de períodos posteriores, debidamente reajustado.

El contribuyente tendrá derecho además a rebajar, como gasto necesario para producir la renta, la parte de los gastos en investigación y desarrollo que no sean constitutivos de crédito, sean éstos gastos o no del giro de la empresa.

En el artículo 1° transitorio de esta ley se establece que entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, es decir, el 19 de abril de 2008. El régimen de incentivo que ella contempla tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017 y sólo los pagos efectuados durante dicho período conforme a los contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por CORFO, podrán acogerse al beneficio tributario que esta ley otorga.

Franquicias tributarias

- La Ley N° 18.392, durante un plazo de 50 años contados desde la fecha de su publicación en 1985, exime del impuesto de Primera Categoría a las empresas que desarrollan exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo y que se encuentran ubicadas en la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Por otra parte, la Ley N° 19.149 incorpora a este régimen preferencial y por un plazo de 44 años contados desde la fecha de su publicación en 1992, a las empresas que desarrollen exclusivamente actividades industriales, agroindustriales, agrícolas, ganaderas, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo que se instalen en las comunas de Porvenir y Primavera, de la Provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- El D.S. N° 341, de 1977, establece que las empresas ubicadas en la zona franca están exentas del impuesto a las ventas y servicios, por las operaciones que realicen dentro de dichos recintos y, del mismo modo, estarán exentas del impuesto de Primera Categoría por las utilidades devengadas en sus ejercicios financieros, pero estarán obligados a llevar contabilidad con el objeto de acreditar la participación de utilidades respecto a las cuales sus propietarios tributarán anualmente con el impuesto Global Complementario o Adicional. La Circular N° 44, del Servicio de Impuestos Internos, del 11 de julio de 2001, establece que los intereses producto de depósitos a plazo que perciban los usuarios de zona franca se encuentran comprendidos dentro de las utilidades que el artículo 23 del D.F.L. N° 341, de 1977, sobre zonas francas, declara exentas del impuesto de Primera Categoría.
- La Ley N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, en su artículo 10, establece que los editores, distribuidores, libreros y otros vendedores por cuenta propia de libros, podrán rebajar para los efectos del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta en 25% el valor de los libros en sus inventarios al término del segundo año, contado desde la fecha del primer registro contable de los correspondientes a una misma tirada; en 50% al término del tercer año y en 75% al término del cuarto. Al término del quinto año podrá castigarse completamente su valor.

- La Ley N° 19.709 establece un régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla por 25 años y declara exentas del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta a las empresas industriales manufactureras constituidas como sociedades de cualquier tipo, que tengan como único objeto elaborar partes o piezas o reparar bienes de capital para la minería, que se instalen en el transcurso de 12 años desde la publicación de esta ley, dentro de la citada zona franca industrial, por las utilidades devengadas o percibidas en sus ejercicios comerciales. Esta ley está destinada a las industrias nuevas que se instalen desde la publicación de la misma en 2001 y por un plazo de doce años, contados a partir de esa fecha.
- Durante los años tributarios 2007 y 2008 tuvo vigencia lo establecido en la Ley N° 20.026, que en su artículo 7° transitorio disponía que, los contribuyentes del impuesto Específico a la Actividad Minera que se acogieran al régimen establecido en los artículos 3°, 4° ó 5° transitorios de esta ley, serían titulares de un crédito equivalente al 50% del impuesto mencionado que debieron pagar por los años comerciales 2006 y 2007, el cual era imputable al impuesto de Primera Categoría que dicho contribuyente se encontraba obligado a pagar por las rentas de esos ejercicios. El impuesto Específico a la Minería que no procediere imputar como crédito del impuesto pagado en dichos años, podía ser deducido como gasto necesario para producir la renta.

Renta de capitales mobiliarios

El artículo 20 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que se gravarán las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, incluyéndose las rentas que provengan de:

- bonos, debentures o títulos de crédito;
- créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio;
- dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras que no desarrollen actividades en el país y sean percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;
- depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;
- cauciones en dinero;
- contratos de renta vitalicia;
- instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104.

La tasa ha sido establecida en 20% a partir del año calendario 2012 por medio de la Ley N° 20.630. Con anterioridad, la Ley N° 20.455 aumentó transitoriamente esta tasa de 17% a 20% durante el año calendario 2011 y a 18,5% durante el año calendario 2012. Previamente, la Ley N° 19.753 había elevado transitoriamente para los años calendarios 2002 y 2003 la tasa de 15% a 16% y 16,5%, respectivamente y había fijado la tasa permanente en 17% desde el año 2004.

Se registra en esta cuenta la retención del impuesto de Primera Categoría según lo señalado en el artículo 73 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Pequeños contribuyentes y otros procedimientos especiales

En esta cuenta se registra el impuesto de Primera Categoría, que con carácter de único se aplica a los contribuyentes enumerados en el artículo 22 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y cuyos montos o tasas son los que se indican a continuación.

- Los pequeños mineros artesanales, entendiéndose por tales los que trabajan una mina o planta de beneficio personalmente o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se incluyen también las sociedades o cooperativas de hasta seis mineros artesanales. Están afectos a una tasa variable, de 1%, 2% y 4%, en función del precio internacional del cobre, que se aplica sobre el valor neto de las ventas de productos mineros. El impuesto es retenido al momento de la transacción y enterado en arcas fiscales por los compradores de los minerales.
- Los pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública pagarán en el año en que realicen dichas actividades un impuesto anual cuyo monto será el que se indique según el caso.
 - * Comerciante de ferias libres, media UTM. Este impuesto es retenido por la municipalidad al momento de otorgar el permiso y en proporción al tiempo establecido en éste dentro del período de un año. El valor de la UTM es el vigente en el mes en que sea exigible el tributo.
 - * Comerciantes estacionados, media UTM. Es retenido por la respectiva municipalidad, que otorga el permiso municipal para ejercer la actividad, en la misma fecha en que se paga dicho permiso. Si la municipalidad cobra el permiso en cuotas, el impuesto también se divide en cuotas. El valor de la UTM es el vigente en el mes en que sea exigible el tributo.
- Los suplementeros pagarán anualmente el impuesto de esta categoría con una tasa de 0,5% del valor total de las ventas de periódicos, revistas, folletos y otros impresos que expendan dentro de su giro (artículo 25, inciso 1°). Este impuesto es retenido mensualmente por las empresas editoras o periodísticas.

Los suplementeros estacionados que, además de los impresos inherentes a su giro expendan cigarrillos, números de lotería, etc., pagarán por esta última actividad, el impuesto a que se refiere el artículo 24, con un monto equivalente a un cuarto de UTM, el que es retenido por la municipalidad que les otorga el permiso y dividido en el número de cuotas en que dicho permiso se pague. El valor de la UTM es el vigente en el mes en que sea exigible el tributo, sin perjuicio de lo que les corresponda pagar por su actividad de suplementeros (artículo 25, inciso 2°).

Luego, es necesario tener presente que a través de la Ley N° 20.780 se precisó el concepto de suplementero (definición que entró en vigencia a contar del 01 de octubre de 2014): aquellos pequeños comerciantes que ejercen la actividad de vender en la vía pública, periódicos, revistas, folletos, fascículos y sus tapas, álbumes de estampas y otros impresos análogos.

- Las personas naturales propietarias de un pequeño taller artesanal o taller obrero, pagarán como impuesto de esta categoría la cantidad que resulte mayor entre el monto de dos UTM, vigentes en el último mes del ejercicio respectivo y el monto de los pagos provisionales obligatorios a que se refiere la letra c) del artículo 84, reajustados conforme al artículo 95.

Están obligados a efectuar pagos provisionales los talleres artesanales u obreros, en el porcentaje de 3% sobre el monto de los ingresos brutos. Esta cifra será del 1,5%, respecto de dichos talleres que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante. El impuesto mínimo a pagar son 2 UTM, vigentes en el último mes del ejercicio respectivo.

- Los pescadores artesanales pagarán como impuesto de esta categoría una cantidad equivalente a:
 - * Media UTM, los armadores artesanales de una o dos naves artesanales que, en su conjunto, no superen las cuatro toneladas de registro grueso;
 - * Una UTM, los armadores artesanales de una o dos naves artesanales que, en su conjunto, tengan sobre cuatro y hasta ocho toneladas de registro grueso, y
 - * Dos UTM, los armadores artesanales de una o dos naves que, en conjunto, tengan sobre ocho y hasta quince toneladas de registro grueso.

Corrección monetaria

El artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece la corrección monetaria. Su objetivo es corregir las distorsiones en los valores de la contabilidad debido al fenómeno inflacionario, de manera que ésta refleje la verdadera situación de la empresa y tribute sobre sus utilidades reales.

Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en agencias o establecimientos permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria.

01.01.002 SEGUNDA CATEGORÍA, SUELDOS, SALARIOS Y PENSIONES

El artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que se aplica, calcula y cobra un impuesto sobre los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinan a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

La escala de tasas que gravan las rentas de esta categoría, es la siguiente:

Las rentas de hasta 13,5 UTM están exentas

- Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 UTM, 4%
- Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 UTM, 8%
- Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 UTM, 13,5%
- Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 UTM, 23%
- Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 UTM, 30,4%
- Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 UTM, 35,5%
- Sobre la parte que exceda de 150 UTM, 40%

Esta escala fue establecida por la Ley N° 20.630 y su vigencia es a partir del 1° de enero de 2013.

Anteriormente y desde el 1° de enero de 2003, la escala de tasas fue la siguiente:

Las rentas de hasta 13,5 UTM están exentas.

- Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 UTM, 5%
- Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 UTM, 10%
- Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 UTM, 15%
- Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 UTM, 25%
- Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 UTM, 32%
- Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 UTM, 37%
- Sobre la parte que exceda de 150 UTM, 40%

Este impuesto tiene el carácter de Único respecto de las cantidades a las cuales se aplique. Se determina y paga sobre una base mensual, por lo que cuando el empleador realiza el pago de la remuneración, el impuesto que la afecta debe ser retenido en forma exacta por éste. Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneraciones y, por lo tanto, no están sujetas a impuesto.

El D.L. N° 3.500, de 1980, en los párrafos 2 y 3 del Título III, establece que los contribuyentes del artículo 42 N° 1, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarios y ahorro previsional colectivo, podrán rebajar de la base imponible del impuesto Único de Segunda Categoría los montos por estos conceptos, efectuados mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 UF, según el valor de ésta el último día del mes respectivo.

Por otra parte, la Ley N° 20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción, establece que los aportes a dicho fondo dan derecho a un crédito contra este impuesto por el plazo máximo de dos años. Este crédito será equivalente al 40% ó al 27% del monto donado en dinero, dependiendo de si la donación es para el fondo o para una obra específica, respectivamente.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente pagarán este impuesto por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales se aplica dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turno o días-turno trabajados.

Los contribuyentes que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, de manera simultánea en un mismo período, deben reliquidar el impuesto por el período correspondiente, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la UTM de diciembre y los créditos pertinentes que hubieren regido en cada período, lo que puede determinar el pago de una diferencia de impuesto.

La Ley N° 20.630, a partir del 1° de enero de 2012, faculta a los trabajadores dependientes, que hayan trabajado parte del año, para reliquidar los impuestos retenidos durante el año comercial anterior, con el mismo procedimiento descrito anteriormente. La cantidad a devolver que resulte de esta reliquidación, se reajustará en la forma establecida en el artículo 97.

Estos contribuyentes pueden efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación anual.

Se podrán rebajar de las rentas imponibles determinadas a base de ingresos efectivos, por cada año comercial, las siguientes cantidades por concepto de inversiones con sujeción a las normas que se indican:

- La Ley N° 19.247 en su artículo 6° transitorio establece que, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1992 hayan tenido inversiones en cuotas de fondos mutuos accionarios, pueden deducir de la base imponible el mayor o menor valor obtenido en el rescate de cuotas, mientras mantengan tales inversiones y hasta el vencimiento originalmente estipulado en el caso de instrumentos a plazo, e indefinidamente en los otros.
- La Ley N° 19.622 establece la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible. La deducción no podrá ser superior a 10,6 ni 3 UTM, multiplicadas por el número de meses en que se pagó la deuda en el ejercicio correspondiente, según si la obligación hipotecaria se contrajo entre el 22 de junio y el 31 de diciembre de 1999, el 1° de enero y el 30 de septiembre de 2000, ó el 1° de octubre de 2000 y el 30 de junio de 2001, respectivamente.
- La Ley N° 19.753 incorpora el artículo 55 bis a la Ley de la Renta, que permite la deducción de las bases imponibles anuales de los intereses efectivamente pagados provenientes de créditos con garantía hipotecaria destinados a adquirir o construir una o más viviendas o provenientes de créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos antes señalados. Para estos efectos, se entenderá como interés deducible máximo por contribuyente, la cantidad menor entre 8 UTA y el interés efectivamente pagado. La rebaja será por el total del interés deducible en el caso en que la renta bruta anual sea inferior al equivalente de 90 UTA, y no procederá en el caso en que ésta sea superior a 150 UTA.

Asimismo, existen los siguientes créditos contra el impuesto determinado por aplicación de la escala de tasas:

- Por donaciones para fines culturales, establecido en el artículo 8° de la Ley N° 18.985. Este crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas. No obstante, esta rebaja en ningún caso puede exceder el 2% de la renta neta global y tiene como tope máximo 14.000 UTM.
- Por donaciones a universidades e institutos profesionales, establecido en el artículo 69 de la Ley N° 18.681. Este crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas, pero no puede exceder en ningún caso de 14.000 UTM. El exceso de crédito que no puede imputarse, podrá rebajarse de este mismo tributo en los ejercicios siguientes.
- Por donaciones al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, que además establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe. En el inciso quinto del artículo primero restringe el período de donaciones a dos años desde la dictación del decreto supremo que defina las zonas afectadas por las catástrofes. Dicho plazo ha sido extendido hasta el 31 de diciembre de 2013, en el caso del tsunami y terremoto del 27 de febrero de 2010. Los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría tendrán derecho a un crédito contra el impuesto respectivo equivalente al 40% del monto donado en dinero que se destine al Fondo en conformidad con esta ley y que se haya efectuado mediante descuentos por planilla acordados con sus empleadores.

- Incentivo al ahorro de las personas naturales, según el artículo 57 bis letra a) de la Ley de la Renta. Se permite rebajar de los impuestos a la renta de las personas, la proporción que corresponda a los ingresos que se destinan a inversión en certificados de depósito a plazo, cuentas de ahorro bancarias, cuotas de fondos mutuos, cuentas de ahorro voluntario (artículo 21 D.L. N° 3.500, de 1980), cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida y otros instrumentos. Asimismo, los giros o liquidaciones de inversiones realizados en el año dan origen a un débito, de forma tal que el crédito aplicado corresponde al ahorro neto del año, que se calcula según el mecanismo descrito en el artículo 57 bis. Dicho ahorro neto no puede exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible de la persona o 65 UTA. El remanente de crédito no utilizado, por exceso de ahorro neto, debe ser agregado por el contribuyente al ahorro neto del año siguiente.
- Por gastos en educación, según el artículo 55 ter de la Ley de la Renta. Se puede imputar, la cantidad de 4,4 UF por cada hijo, según su valor al término del ejercicio. Sólo procederá el crédito respecto de hijos no mayores de 25 años, que cuenten con certificados de matrícula, emitidos por instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado y que exhiban un mínimo de asistencia de 85%. La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con este impuesto, no podrá exceder de 792 UFA. No obstante, para el año tributario 2013 este crédito será de 1,76 UF por hijo.

Para aplicar los beneficios señalados se deberá efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades rebajables, y aplicando la escala de tasas que resulten en valores anuales según la UTM al 31 de diciembre, como asimismo los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

La diferencia resultante entre los impuestos retenidos y el determinado será devuelta al contribuyente por el Servicio de Tesorerías (artículo 57 bis).

Respecto de los obreros agrícolas, el impuesto se calcula sobre la misma cantidad afecta a imposiciones previsionales, sin ninguna deducción.

Los choferes de taxis, no propietarios, tributan por el impuesto de este número con tasa de 3,5% sobre el monto de 2 UTM, sin derecho a deducción alguna. Este impuesto es recaudado mensualmente por el propietario del vehículo, el que debe ingresarlo en arcas fiscales entre el 1° y el 12 del mes siguiente.

01.01.003 GLOBAL COMPLEMENTARIO

La Ley sobre Impuesto a la Renta, en su artículo 52, establece que se aplica, cobra y paga anualmente un impuesto Global Complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad a esta ley. Este impuesto afecta a toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país y a las personas o patrimonios en los siguientes casos:

- Las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común.
- Las rentas que provengan de:
 - * Depósitos de confianza en beneficio de niños que están por nacer o de personas cuyos derechos son eventuales.
 - * Depósitos hechos en conformidad a un testamento u otra causa.
 - * Bienes que tenga una persona a cualquier título fiduciario y mientras no se acredite quienes son los verdaderos beneficiarios de las rentas respectivas.

- Características

- * Personal. Se considera la situación personal del contribuyente. Su renta neta global debe exceder de 13,5 UTA.
- * Global. Considera al conjunto de rentas ya sean imponible o exentas de Primera y Segunda Categorías.
- * Progresivo. Las tasas aumentan a medida que la base imponible se eleva. La progresividad se cumple entre cada tramo de renta, pero es proporcional dentro del tramo.
- * Complementario. Su objetivo es complementar el impuesto por categorías.

- Renta imponible

Está compuesta por:

- * Las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.
- * La totalidad de las cantidades distribuidas a cualquier título por las sociedades anónimas y en comandita por acciones, constituidas en Chile, respecto de sus accionistas, salvo la distribución de utilidades o fondos acumulados que provengan de cantidades que no constituyan renta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 respecto de los N° 25 y 28 del artículo 17 (se considerarán dentro de los ingresos brutos los reajustes de bonos, pagarés, otros títulos de créditos y de los pagos provisionales efectuados por los contribuyentes), rentas total o parcialmente exentas de este impuesto, o en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente.
- * Tratándose de socios de sociedades de personas cuyas empresas determinan su renta imponible a base de renta efectiva, comprenderán en la renta bruta global todos los ingresos, beneficios, utilidades o participaciones que les corresponda en la respectiva sociedad, cuando hayan sido retiradas de la empresa, siempre que no estén excepcionados por el artículo 17, a menos que deban formar parte de los ingresos brutos de la sociedad de conformidad al artículo 29.
- * También se incluyen las rentas presuntas.
- * Las rentas del artículo 20 N° 2 y del artículo 17 N° 8, percibidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, pueden compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado.
- * Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56 N° 3, se agregará un monto equivalente a éste para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio.
- * Las rentas exentas del impuesto de categorías o sujetas a impuestos sustitutivos, que se encuentren afectas al impuesto Global Complementario.
- * Las rentas total o parcialmente exentas de impuesto Global Complementario, rentas sujetas a impuestos sustitutivos especiales y las rentas referidas en el N° 1 del artículo 42. Estas rentas se adicionarán a la renta imponible sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva del impuesto, pero se da de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de rentas, el impuesto que afecta

las rentas exentas. No rige respecto de aquellas rentas que se encuentren exentas del impuesto Global Complementario, en virtud de contratos suscritos por autoridades competentes, en conformidad a la ley vigente al momento de la concesión de las franquicias respectivas.

- Reajustabilidad de las rentas

Aquellas rentas que no han sido objeto de reajustes o corrección monetaria deben reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC, en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha de la obtención de la renta y el último día de noviembre del año respectivo.

- Determinación de la renta global neta

Se deduce de la renta bruta global el impuesto de Primera Categoría pagado comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global y el impuesto territorial efectivamente pagado en el año calendario a que corresponda la renta bruta global.

También se deducen las cotizaciones a que se refiere el inciso 1° del artículo 22 del D.L. N° 3.500, de 1980, efectivamente pagadas, que sean de cargo del contribuyente.

Las personas naturales podrán rebajar de las rentas imponibles determinadas a base de ingresos efectivos, por cada año comercial, las siguientes cantidades por concepto de inversiones, con sujeción a las normas que se indican:

- * Rebaja por cuotas de fondos de inversión adquiridas antes del 04 de junio de 1993, según el antiguo artículo 32 de la Ley N° 18.815; cuando las rentas efectivas de fuentes chilenas declaradas incluyan los fondos de inversión nacionales o privados a que se refiere esa ley y los fondos mutuos del artículo 17 del D.L. N° 1.328, de 1976.
- * Ahorro previsional voluntario, artículo 42 bis. El contribuyente que haya optado por efectuar los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias directamente en una A.F.P. o en una institución autorizada de aquellas señaladas en la letra p) del artículo 98 del D.L. N° 3.500, de 1980, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones imponibles afectas al impuesto único de Segunda Categoría, deberá realizar una reliquidación anual de dicho tributo, bajo las normas establecidas por el artículo 47 de la Ley de la Renta.
- * Los dividendos hipotecarios, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.622. Esta deducción no puede ser superior a 10,6 ni 3 UTM, multiplicadas por el número de meses en los que se pagó la deuda en el ejercicio correspondiente, según si la obligación hipotecaria se contrajo entre el 22 de junio y el 31 de diciembre de 1999, el 1° de enero y el 30 de septiembre de 2000, ó el 1° de octubre de 2000 y el 30 de junio de 2001, respectivamente.
- * Intereses efectivamente pagados durante el año calendario al cual correspondan las rentas que declaran, provenientes de créditos con garantía hipotecaria destinados a adquirir o construir una o más viviendas o provenientes de créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos antes señalados. Esta rebaja se establece en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta. El monto máximo a deducir por contribuyente es la cantidad menor entre 8 UTA y el interés efectivamente pagado. La rebaja será del interés total si la renta bruta anual es inferior a 90 UTA, y no procederá la deducción si es superior a 150 UTA.

El contribuyente que desee acogerse a este beneficio por una vivienda adquirida, y esté acogido a lo descrito en el número 3 por dicha vivienda, debe renunciar a él.

- * Las sumas donadas en dinero que se destinen al Fondo Nacional de la Reconstrucción, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 20.444, artículos 5° y 9°.
 - * Por gastos en educación, según el artículo 55 ter de la Ley de la Renta. Se puede imputar como crédito, la cantidad de 4,4 UF por cada hijo, según su valor al término del ejercicio. Sólo procederá el crédito respecto de hijos no mayores de 25 años, que cuenten con certificados de matrícula, emitidos por instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado y que exhiban un mínimo de asistencia de 85%. La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con este impuesto, no podrá exceder de 792 UFA. Para el año tributario 2013, este crédito será de 1,76 UF por hijo, manteniendo los mismos requisitos.
- Exenciones

Están exentas del impuesto Global Complementario las personas cuya renta neta global no excede 13,5 UTA.

Están también exentas las rentas que se eximen en virtud de leyes especiales, como asimismo las rentas del artículo 20, N° 2, del Artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta, cuando el monto total de ellas no exceda de 20 UTM, vigentes en diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consisten únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 y/o 42, N° 1 del mismo cuerpo legal. En los mismos términos y por igual monto están exentas de este impuesto y de la Primera Categoría, las rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas.

De igual modo, está exento el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos cuando su monto no exceda de 30 UTM, vigentes a diciembre de cada año (artículo 57).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 104, N° 3, de la Ley de Renta, no constituye renta la diferencia generada entre el valor de adquisición del instrumento de deuda y su valor nominal a la fecha del pago total o rescate.

- Escala de tasas

Las rentas de hasta 13,5 UTA están exentas.

- Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 UTA, 4%
- Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 UTA, 8%
- Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 UTA, 13,5%
- Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 UTA, 23%
- Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 UTA, 30,4%
- Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 UTA, 35,5%
- Sobre la parte que exceda de 150 UTA, 40%

Esta escala fue establecida por la Ley N° 20.630 y su vigencia rige a partir de la declaración anual de renta de 2014, por las rentas del año 2013.

Desde la declaración de renta del año 2004 y hasta la declaración de renta del año 2013, la escala de tasas es la siguiente:

Las rentas de hasta 13,5 UTA están exentas.

- Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 UTA, 5%
 - Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 UTA, 10%
 - Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 UTA, 15%
 - Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 UTA, 25%
 - Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 UTA, 32%
 - Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 UTA, 37%
 - Sobre la parte que exceda de 150 UTA, 40%
- Créditos al impuesto según tabla
- * De fomento forestal, según el D.L. N° 701, de 1974. Se rebaja el 50% de la parte del impuesto Global Complementario, imputable a los ingresos provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.L. ya citado.
 - * La fracción del impuesto correspondiente a las rentas exentas que se determina según lo establecido en el artículo 56 N° 3.
 - * Por rentas de fondos mutuos. El mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, da derecho a este crédito, determinado de la siguiente manera:
 - 5% sobre el monto neto de dichas rentas, cuando se trata de aquellos fondos mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, sea igual o superior al 50% del activo del fondo mutuo, o
 - 3% sobre el monto neto de dichas rentas, tratándose de aquellos fondos mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, sea sobre 30% y menos de 50% del activo del respectivo fondo mutuo.
 - * Por impuesto Tasa Adicional, antiguo artículo 21. Las personas naturales que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, que durante el año sobre el cual se está declarando la renta hayan percibido dividendos, tienen derecho a este crédito en la medida que dichas sociedades tengan pendiente de imputación dicho tributo (artículo 3° transitorio, Ley N° 18.775). En el caso de sociedades de personas, este crédito lo utilizarán los socios que sean personas naturales sobre los retiros de dividendos, por la parte proporcional.

También tienen derecho a este crédito las personas naturales o socios de sociedades de personas, de empresas acogidas al artículo 14 bis, por los dividendos percibidos por dichas empresas, en proporción al monto de los retiros.

* Por donaciones de diversa índole:

- Para fines culturales (artículo 8°, Ley N° 18.985). Este crédito equivale al 50% del monto de las donaciones efectuadas y no puede exceder del 2% de la renta neta global del impuesto Global Complementario, determinada ésta a base de ingresos efectivos. En todo caso, el total a deducir no puede exceder de 14.000 UTM anuales (de diciembre del año comercial declarado).
- Para fines sociales y públicos (artículo 1° bis, Ley N° 19.885, introducido por la Ley N° 20.316). Este crédito equivale a un 50% del monto de las donaciones.
- A universidades e institutos profesionales (artículo 69, Ley N° 18.681). Este crédito equivale al 50% del monto de las donaciones efectuadas. Este 50% más los remanentes provenientes de ejercicios anteriores, no puede exceder de 14.000 UTM, como tampoco ser mayor que aquella parte del impuesto Global Complementario no cubierta con los créditos anteriores.
- Para fines deportivos (artículo 62, Ley N° 19.712). Este crédito equivale al 50% o al 35% del monto de las donaciones efectuadas, dependiendo de las condiciones que la ley estipula. En todo caso, no puede ser superior al 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 UTM al año.
- Al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, que además establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe. En el inciso quinto del artículo primero restringe el período de donaciones a dos años desde la dictación del decreto supremo que defina las zonas afectadas por las catástrofes. Dicho plazo ha sido extendido hasta el 31 de diciembre de 2013, en el caso del tsunami y terremoto del 27 de febrero de 2010. Los contribuyentes del impuesto Global Complementario tendrán derecho a un crédito contra el impuesto respectivo equivalente al 40% del monto donado en dinero que se destine al Fondo en conformidad con esta ley y que se haya efectuado mediante descuentos por planilla acordados con sus empleadores.

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.885, artículo 10, desde la dictación de la Ley N° 20.316, el conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto Global Complementario, con exclusión de las donaciones a entidades de carácter político, tendrá como límite global absoluto el equivalente al 20% de su renta imponible, o será de 320 UTM, si este monto fuera inferior a dicho porcentaje. Las donaciones al Fondo Nacional de la Reconstrucción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 20.444, no están afectas a este límite global absoluto.

Por impuesto Único de Segunda Categoría. Se debe rebajar de Global Complementario el impuesto a los sueldos, salarios y pensiones retenido.

- * Por impuesto de Primera Categoría. Equivale a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global la misma tasa del impuesto de Primera Categoría con que fueron gravadas. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socios o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas. Se excluye de esta situación el impuesto del artículo 20, determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto puede rebajarse el impuesto territorial pagado.

- * Por incentivo al ahorro de las personas naturales (artículo 57 bis letra A). Se rebaja la proporción del impuesto pagado por los ingresos que se destinen a inversión en los instrumentos señalados en la ley. Cuando se realizan giros o se liquidan las inversiones, el contribuyente debe pagar el impuesto Global Complementario correspondiente. La cifra de ahorro neto del año a ser considerada como crédito no puede exceder la cantidad menor entre el 30% de la renta imponible de la persona y 65 UTA.

El remanente de ahorro neto no utilizado debe ser agregado al ahorro neto del año siguiente. Pueden acceder a este beneficio las personas que desde el 04 de junio de 1993 hayan hecho inversiones en instrumentos o valores de los señalados en el mismo artículo 57 bis.

La franquicia en cuestión se derogará a contar del 1° de enero de 2017, según lo establece la Ley N° 20.780. Sin perjuicio de lo anterior, la misma norma de 2014 establece un nuevo mecanismo de incentivo al ahorro ampliando el tope anual de inversión a 100 Unidades Tributarias Anuales en depósitos a plazo, cuentas de ahorro, y cuotas de fondos mutuos, estableciendo como valores realizados solo aquellos establecidos al momento del retiro. En tanto se extingue el antiguo artículo 57 bis, los montos invertidos bajo esa figura se deducen del nuevo tope de 100 Unidades Tributarias Anuales.

- * Por rentas extranjeras según convenios para evitar la doble tributación internacional. Este crédito debe ser utilizado por rentas de inversiones realizadas en el exterior o de servicios prestados en el extranjero.

01.01.004 ADICIONAL

El artículo 58 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala que se aplica, cobra y paga un impuesto Adicional a la renta con tasa del 35% a las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile, y a las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagando este impuesto por el total de las rentas de fuentes chilenas que remesen al exterior o sean retiradas, con excepción de los intereses a que se refiere el N° 1 del artículo 59. Este impuesto se considerará formando parte de la base imponible representada por los retiros o remesas brutas.

El mismo artículo establece en su N° 2 que, las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas constituidas en Chile les acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionista; al respecto a través de la Ley N° 20.780, se incorporó el concepto de responsabilidad solidaria, vigente desde el 1° de octubre de ese mismo año. Cuando corresponda aplicar el crédito a que se refiere el artículo 63, se agrega un monto equivalente a éste para determinar la base gravada con el impuesto Adicional y se considera como suma afectada por el impuesto de Primera Categoría para el cálculo de dicho crédito.

La Ley N° 20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción, en su artículo 6° establece que, los contribuyentes del impuesto Adicional que deban declarar anualmente dicho tributo, y los accionistas a que se refiere el número 2), del artículo 58, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto que grave sus rentas afectas al citado tributo, equivalente al 35% del monto de la donación en dinero, destinada al Fondo de Reconstrucción y, si la donación es para una obra específica, el artículo 9° de esta misma ley, establece que el crédito será equivalente a un 23% de la donación. En el inciso quinto del artículo primero, la citada ley restringe el período de donaciones a dos años desde la dictación del decreto supremo que defina las zonas afectadas por las catástrofes. Dicho plazo ha sido extendido hasta el 31 de diciembre de 2013, en el caso del tsunami y terremoto del 27 de febrero de 2010.

Ahora bien, el artículo 59 establece un impuesto que se aplicará con carácter de único a las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país por:

- El uso de marcas, patentes u otras presentaciones similares, con tasa de 30% que podrá elevarse por decreto supremo al 80% si las asesorías técnicas son calificadas de improproductivas. Tratándose de la incorporación de conocimiento y tecnología desde el exterior, la tasa es del 15% a contar de 1° de enero de 2007, según lo establece la Ley N° 20.154.
- Las cantidades que se paguen por el uso de los derechos de edición o de autor de libros, con tasa del 15%.
- También se gravan con tasa de 15% las cantidades correspondientes al uso, goce o explotación de programas computacionales, entendiéndose por tales, el conjunto de instrucciones para ser usadas directa o indirectamente en un computador o procesador. La Ley N° 20.630 deja exentas de este impuesto a las cantidades que se paguen por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquéllos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso. Esta modificación rige a partir del 1° de octubre de 2012.
- Intereses. Están afectos con una tasa del 4% los intereses provenientes de:
 - * Depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos.
 - * Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, siempre que, en el caso de estas últimas, se encuentren autorizadas expresamente por el Banco Central de Chile.
 - * Saldo de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranza.
 - * Bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile, cuando la respectiva operación haya sido autorizada por el Banco Central de Chile.
 - * Bonos o debentures y demás títulos emitidos en moneda extranjera por el Estado de Chile o por el Banco Central de Chile.
 - * Las Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas Aladi (Ablas) y otros beneficios que generen estos documentos.
 - * Los instrumentos señalados en los puntos primero, cuarto y quinto anteriores, emitidas o expresadas en moneda nacional.
 - * Los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, los que se gravarán cuando se hayan devengado en la forma establecida en el N° 2 del artículo 20.

La tasa señalada es de 35% sobre el exceso de endeudamiento, cuando se trate del pago, abono en cuenta o, en el caso de instrumentos a que se refiere los instrumentos de deuda de oferta pública señalado en el último punto anterior, devengo, de intereses a entidades o personas relacionadas en créditos otorgados en un ejercicio en que existan tales excesos, originados en operaciones de las señaladas en los puntos segundo, tercero, cuarto y último

anteriormente señalados, considerando también respecto de los títulos a que se refieren estas dos últimas letras los emitidos en moneda nacional. Será condición para que exista dicho exceso, que el endeudamiento total por los conceptos señalados sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente en el ejercicio señalado.

- Remuneraciones por servicios prestados en Chile o en el extranjero. La tasa se redujo de 20% a 15%, desde el 1° de enero de 2007, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 20.154.
- Las cantidades que se paguen al exterior a productores y/o distribuidores extranjeros por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine y televisión. Están afectas a tasa de 20%.
- Las primas de seguros contratados en compañías no establecidas en Chile que aseguren bienes situados permanentemente en el país. Personas o mercaderías pagarán una tasa de 22% y los reaseguros contratados en los mismos términos estarán afectos a una tasa de 2%.
- Los fletes marítimos o participaciones en fletes marítimos, desde y hacia puertos chilenos, y demás servicios a las naves y cargamentos. La tasa de este impuesto será de 5% y se aplicará sobre el total de los ingresos sin deducciones. Este impuesto gravará también a las empresas navieras extranjeras con agencias en Chile, pero su monto debidamente reajustado podrá rebajarse de los impuestos a la renta anuales que les corresponda pagar. Se eximen del impuesto las naves de países donde no exista un impuesto similar o donde se apliquen exenciones del mismo a las naves chilenas.
- Arrendamiento, subarrendamiento, fletamento, subfletamento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de naves extranjeras que se destinen o utilicen en servicios de cabotaje o cuando los contratos respectivos permitan o no prohíban utilizar la nave para el cabotaje. Pagan este impuesto con tasa de 20%.
- Las cantidades que pague el arrendatario en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra de un bien de capital importado. El impuesto se aplica sobre la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación, el que para estos efectos, se presume de derecho que constituye el 5% del monto de cada cuota que se pague en virtud del contrato. El impuesto de este artículo tendrá el carácter de impuesto único a la renta respecto de las cantidades a las cuales se aplique.

El artículo 60 establece que las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuentes chilenas que no se encuentren afectas al impuesto, pagan respecto de ellas un impuesto Adicional de 35%.

Pagan una tasa de 20% las personas naturales que hubieran desarrollado en Chile actividades científicas, culturales o deportivas sobre las remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de estas personas. Este impuesto debe ser retenido y pagado antes de que dichas personas se ausenten del país, por quien o quienes contrataron sus servicios. Con anterioridad al 1° de octubre de 2014, el gravamen aplicaba a toda persona natural extranjera, quedando a través de la Ley N° 20.780 como situación de general aplicación a las personas naturales chilenas o extranjeras.

El artículo 61 establece que los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile pagan un impuesto Adicional del 35% sobre el conjunto de las rentas imponibles, de las distintas categorías a que están afectas.

Sin embargo, están exentas de este impuesto las cantidades que se paguen o abonen en cuenta a personas chilenas o extranjeras, sin domicilio ni residencia en el país por:

- Las siguientes remesas que en su calidad de accionistas les acuerden distribuir las sociedades anónimas constituidas en Chile (artículo 58, N° 2).
 - * Las cantidades correspondientes a distribución de utilidades o de fondos acumulados que no constituyan renta.
 - * La emisión de acciones total o parcialmente liberadas o aumento de valor nominal de las mismas como resultado de una capitalización equivalente.
 - * Las devoluciones de capitales internados al país por regímenes especiales (D.L.N° 600, de 1.974, Ley de Cambios, etc.).
 - * La distribución de acciones de una o más nuevas sociedades resultantes de la división de una sociedad anónima.
- Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero que correspondan a las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por pesaje, muestreo y análisis de los productos por seguros o reaseguros, comisiones por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales, previa verificación de los organismos oficiales correspondientes.
- Las primas provenientes de seguros del casco y máquina, excesos, fletes, desembolso y otros propios de la actividad naviera, y los de aeronaves, fletes y otros, propios de la actividad de aeronavegación, como asimismo los seguros de protección e indemnización relativos a ambas actividades, y los seguros y reaseguros, por créditos de exportación.

Para determinar la renta imponible en el caso de los impuestos establecidos en el N° 1 del artículo 58 y en los artículos 60 y 61 se sumarán las rentas imponibles de las distintas categorías y se incluirán aquellas exentas de los impuestos cedulares, exceptuando sólo las rentas gravadas por el N° 1 del artículo 43. Se aplican las normas de reajuste señaladas en el inciso penúltimo del artículo 54.

El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de la empresa o se remesen al exterior.

A los contribuyentes afectos a este impuesto se les otorga un crédito equivalente al impuesto de Primera Categoría pagado por los montos remesados.

Se cumple con el pago de este impuesto a través de la retención del mismo. No obstante, aquellos contribuyentes señalados en los artículos 58 N° 1; 60 inciso 1° y 61, están obligados además a efectuar una declaración anual de Impuestos a la Renta, considerando en ella como crédito el impuesto Adicional retenido en el período respecto del cual se están declarando las rentas.

Se registra también en esta cuenta el Impuesto a la Renta que en carácter de único pagan los titulares de inversiones extranjeras acogidas al D.L. N° 600, de 1974, cuyo texto está contenido en el D.L. N° 1.748, de 1977. El artículo 7° del D.L. N° 600 establece una tasa de 42% que se mantiene invariable por un plazo de diez años y que se aplica sobre la base determinada según las normas de la Ley de la Renta.

Los titulares de inversiones extranjeras no acogidas al D.L. N° 600, de 1974, tributan de acuerdo al sistema general de Impuesto a la Renta.

Además, se registra el impuesto Adicional por exceso de endeudamiento, según lo establecido en el N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta. El impuesto corresponde a la diferencia de impuesto que resulte entre la tasa de 35% y la de 4% que se haya pagado en el ejercicio por concepto de intereses.

01.01.005 TASA 40% D.L. N° 2.398, DE 1978

El D.L. N° 2.398, de 1978, en su artículo 2°, afecta con un impuesto de 40% a las empresas del Estado y a aquellas empresas en que tengan participación las instituciones a que se refiere el N° 1 del artículo 40 de la Ley de Impuesto a la Renta, que no estén constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones. Para todos los efectos legales, este impuesto se considerará de la ley sobre Impuesto a la Renta.

La tasa se aplica sobre la participación en las utilidades que le correspondan al Estado y a las citadas instituciones en la renta líquida imponible de Primera Categoría más las participaciones y otros ingresos que obtengan las referidas empresas.

01.01.006 ARTÍCULO 21 LEY IMPUESTO A LA RENTA

El artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece que las sociedades anónimas, los contribuyentes del N° 1 del artículo 58, los empresarios individuales y las sociedades de personas, obligadas a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa o acogidas al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar un impuesto único de 35%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre: i) las partidas del número 1 del artículo 33, que correspondan a retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o al costo de los bienes del activo, procediendo su deducción en la determinación de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría. Este impuesto se aplicará salvo que estas partidas hayan beneficiado a los socios, accionistas o empresarios individuales; ii) las cantidades que se determinen por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso quinto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71, de la Ley de la Renta, y aquéllas que se determine por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda; y iii) las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la Ley N° 18.046, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C, de la citada ley. Por otra parte, si el gasto rechazado es incurrido por las referidas sociedades en beneficio de sus propios socios o accionistas, estas sociedades deben informar los gastos rechazados a las personas antes indicadas para que éstas los declaren en su impuesto Global Complementario o Adicional, con un recargo de un 10% del monto de las referidas sumas, sin derecho a ningún crédito. Las sociedades respectivas deben deducir los gastos rechazados informados de la renta líquida imponible del impuesto de Primera Categoría como un gasto aceptado tributariamente, motivo por el cual no deben informar ningún crédito a sus socios o accionistas, ya que éstos no se afectan con el citado tributo de categoría.

No se afectarán con este impuesto los conceptos siguientes: i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único del artículo 21; el impuesto del número 3 del artículo 104, y el impuesto territorial, todos ellos pagados; iii) los intereses, reajustes y multas pagadas al Fisco; municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; y iv) los pagos a que se refiere el número 12 del artículo 31 y el pago de las patentes mineras, en ambos casos en la parte que pueden ser deducidos como gasto.

Lo anteriormente descrito fue establecido por la Ley N° 20.630 y rige a partir del 1° de enero de 2013.

Antes de la dictación de la citada ley, la legislación establecía lo siguiente:

Las sociedades anónimas y los contribuyentes señalados en el N° 1 del artículo 58, debían pagar en calidad de impuesto único de esta ley, que no tenía el carácter de impuesto de categoría, un 35% sobre aquellas cantidades que correspondían a retiros de especies o cantidades representativas de desembolso de dinero que no debían imputarse al valor o costo de los bienes del activo y los préstamos que las sociedades de personas efectuaban a sus socios, personas naturales. Para estos efectos, eran también considerados como retiros las rentas presuntas determinadas

en virtud de las normas de la Ley de la Renta y las provenientes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 38, 70 y 71, según procediera. Se excluían los impuestos de Primera Categoría y Territorial, pagados.

Cuando un gasto rechazado era incurrido por una sociedad de personas, esta sociedad debía agregar ese gasto a su utilidad y afectarlo con el impuesto de Primera Categoría. Luego, la sociedad señalada debía informar a sus respectivos socios del citado gasto y éstos debían declararlo en su impuesto Global Complementario, con derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría que había declarado y pagado la respectiva sociedad de personas sobre el gasto rechazado.

01.01.007 TÉRMINO DE GIRO

Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa que pongan término a su giro, tributarán con una tasa de 35% sobre las rentas o cantidades retiradas o distribuidas a esa fecha, en la forma prevista en el artículo 14, letra A), N° 3 letra c), o en el inciso 21 del artículo 14 bis, según corresponda. Este impuesto tiene el carácter de único respecto de la empresa, empresario, socio o accionista. No obstante, estos contribuyentes pueden optar por declarar las rentas como afectas al impuesto Global Complementario del año del término de giro de la siguiente forma:

- A estas rentas se les aplica una tasa de impuesto Global Complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto, que hayan afectado al contribuyente en los tres ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa tiene una existencia inferior a tres ejercicios, el promedio se calcula por los años de existencia efectiva. En caso de corresponder ésta sólo al ejercicio en que se pone término de giro, las rentas tributan según las reglas generales.
- Las rentas o cantidades a gravar tienen derecho al crédito del artículo 56 N° 3, que se aplica con una tasa de 35%. Para estos efectos, el crédito se agrega a la base del impuesto.

01.01.009 IMPUESTO ESPECÍFICO A LA ACTIVIDAD MINERA

El artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero. La Ley N° 20.469 reemplazó el texto de dicho artículo, agregando además un artículo 64 ter nuevo, estableciendo, de este modo, una nueva forma de calcular este impuesto específico a partir del año comercial 2011, quedando como se describe a continuación.

El impuesto se aplica a la renta imponible operacional de acuerdo a la siguiente escala:

- No estarán afectos al impuesto los explotadores mineros cuyas ventas, durante el ejercicio respectivo, hayan sido iguales o inferiores al equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino.
- A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales sean iguales o inferiores al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas y superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:
 - Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,5%
 - Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,0%
 - Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,5%

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,0%
 - Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,5%
 - Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 3,0%
 - Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, 4,5%
- A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará la tasa correspondiente al margen operacional minero de acuerdo a la siguiente tabla:
- Si el margen operacional minero es igual o inferior a 35, la tasa será de 5,0%
 - Sobre la parte del margen operacional que exceda de 35 y no sobrepase de 40, la tasa será de 8,0%
 - Sobre la parte del margen operacional que exceda de 40 y no sobrepase de 45, la tasa será de 10,5%
 - Sobre la parte del margen operacional que exceda de 45 y no sobrepase de 50, la tasa será de 13,0%
 - Sobre la parte del margen operacional que exceda de 50 y no sobrepase de 55, la tasa será de 15,5%
 - Sobre la parte del margen operacional que exceda de 55 y no sobrepase de 60, la tasa será de 18,0%
 - Sobre la parte del margen operacional que exceda de 60 y no sobrepase de 65, la tasa será de 21,0%
 - Sobre la parte del margen operacional que exceda de 65 y no sobrepase de 70, la tasa será de 24,0%
 - Sobre la parte del margen operacional que exceda de 70 y no sobrepase de 75, la tasa será de 27,5%
 - Sobre la parte del margen operacional que exceda de 75 y no sobrepase de 80, la tasa será de 31,0%
 - Sobre la parte del margen operacional que exceda de 80 y no sobrepase de 85, la tasa será de 34,5%
 - Si el margen operacional excede de 85, la tasa aplicable será de 14,0%.

El margen operacional minero corresponde al cociente, multiplicado por cien, que resulte de dividir la renta imponible operacional por los ingresos operacionales del contribuyente.

El artículo primero transitorio de la Ley N° 20.469, establece que los inversionistas extranjeros, las empresas receptoras de sus aportes y las empresas nacionales que hubieren suscrito un contrato de invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.026, podrán optar por la aplicación de lo establecido en los artículos 64 bis y 64 ter antes indicados.

En caso de no optar por la aplicación de lo establecido en los artículos señalados, se les aplicarán las tasas contempladas en el N° 1 del artículo 1° de la Ley N° 20.026, y el régimen de invariabilidad establecido en el N° 2 del artículo 2° de la misma Ley.

Ahora bien, en caso de optar por la aplicación de lo establecido en los artículos 64 bis y 64 ter, se sujetarán a las siguientes reglas para efectos de determinar el impuesto específico a la actividad minera:

- Durante los ejercicios de los años calendarios 2010, 2011 y 2012 el mencionado impuesto, se calculará utilizando la tasa correspondiente al margen operacional minero de acuerdo a la siguiente escala:
 - Si el margen operacional minero es igual o inferior a 40, la tasa será de 4,0%
 - Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45, la tasa será de 8,5%
 - Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50, la tasa será de 12,0%
 - Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55, la tasa será de 13,5%
 - Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60, la tasa será de 15,0%
 - Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65, la tasa será de 16,5%
 - Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70, la tasa será de 18,0%
 - Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75, la tasa será de 19,5%
 - Si el margen operacional minero excede de 75, la tasa aplicable será de 9,0%
- A partir del año comercial 2013, inclusive, y hasta el término del régimen de invariabilidad, descontados los 3 años indicados en el número 1 anterior, se aplicarán las tasas contempladas en el N° 1 del artículo 1° de la Ley N° 20.026, y en los artículos 3°, 4° y 5° transitorios de la misma ley, que se señalan a continuación:
 - * No estarán afectos al impuesto los explotadores mineros cuyas ventas, durante el ejercicio respectivo, hayan sido iguales o inferiores al equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino.
 - * A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales sean iguales o inferiores al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas y superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:
 - Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, la tasa será de 0,5%
 - Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, la tasa será de 1,0%
 - Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, la tasa será de 1,5%
 - Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, la tasa será de 2,0%
 - Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, la tasa será de 2,5%
 - Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, la tasa será de 3,0%
 - Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, la tasa será de 4,5%

- * A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino se les aplicará una tasa única de impuesto de 5%, que en el caso de Inversionistas extranjeros con contrato de invariabilidad tributaria será de 4%, por el período que mantengan la invariabilidad tributaria.

01.01.10 INSTRUMENTOS DEUDA ART.104 N° 3 LEY IMPUESTO RENTA

El artículo 104 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece un impuesto sobre las diferencias entre valores nominales y de colocación de los instrumentos de deuda de oferta pública. El impuesto se genera cuando los instrumentos respectivos se hayan colocado por un valor inferior al valor nominal establecido en el contrato de emisión. La diferencia entre tales valores se gravará con un impuesto cuya tasa será la del impuesto de Primera Categoría, tributo que el emisor deberá declarar y pagar dentro del mes siguiente a dicha colocación. Este tributo no tendrá el carácter de impuesto de categoría para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

I.2. 01.02 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

I.2.A. CONCEPTOS GENERALES

El D.L. N° 825, de 1974, grava las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva. Asimismo, grava los servicios, entendiendo como tales la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, comisión, prima o cualquiera otra forma de remuneración. Los impuestos de esta ley afectan también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades y a las empresas de todos ellos, o en que ellos tengan participación, aún en los casos en que las leyes por las que se rijan los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuras.

En definitiva, este impuesto afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán considerados también como tales:

- Las importaciones.
- Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles, efectuados por los vendedores, que provengan de la constitución, ampliación, modificación, fusión, absorción u otra forma de reorganización de sociedades.
- Las adjudicaciones de bienes corporales muebles de su giro, realizadas en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. Igual norma se aplicará a las sociedades de hecho y comunidades, salvo las comunidades hereditarias y provenientes de disolución de la sociedad conyugal. En la liquidación de sociedades que sean empresas constructoras, de comunidades que no sean hereditarias ni provengan de la disolución de la sociedad conyugal y de cooperativas de viviendas, también se considerará venta la adjudicación de bienes corporales inmuebles construidos total o parcialmente por la sociedad, comunidad o cooperativa.
- Los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados de la empresa, para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa. Para estos efectos, se consideran retirados para uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor y cuya salida de la empresa no pudiese justificarse con documentación fehaciente, salvo los casos de fuerza mayor, calificada por el Servicio de Impuestos Internos u otros que determine el reglamento de esta ley. De igual manera, son considerados como ventas, los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aún a título gratuito, efectuados con fines promocionales o de propaganda, al igual que toda entrega o distribución gratuita de bienes corporales muebles que los vendedores efectúan con iguales fines.

- Los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción.
- La venta de establecimientos de comercio y, en general, la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles de su giro. Este tributo no se aplicará a la cesión del derecho de herencia.
- El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de sesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial.
- El arrendamiento, subarrendamiento o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares.
- El estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin.
- Las primas de seguros de las cooperativas de servicio de seguros, sin perjuicio de las exenciones contenidas en el artículo 12.
- Los aportes y otras transferencias, retiros y ventas que correspondan o recaigan sobre bienes corporales inmuebles del giro de una empresa constructora.
- Las promesas de venta de bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora, de su giro y los contratos de arriendo con opción de compra que celebren estas empresas respecto de dichos inmuebles y las comunidades por inmuebles construidos ellos.

EXENCIONES DEL IMPUESTO (ARTÍCULOS 12 Y 13 DEL D.L. N° 825, DE 1974)

Están exentas las ventas y demás operaciones sobre los siguientes bienes:

- Los vehículos motorizados usados, excepto en los siguientes casos: el previsto en la letra m) del artículo 8°; los que se importen y los que se transfieran en virtud del ejercicio, por el comprador, de la opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento con opción de compra de un vehículo.
- Las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores.
- Las materias primas nacionales destinadas a la fabricación de especies para la explotación.
- La actividad de la construcción que es desarrollada por usuarios de la zona franca, se estima que se encuentra amparada por la exención de IVA establecida en el artículo 23 del D.F.L. N° 341, sobre Zonas y Depósitos Francos, siempre que se desarrolle por empresas constructoras usuarias de dicha zona mediante contratos de construcción a suma alzada.
- Las donaciones en especies que se hagan al Fondo Nacional de Reconstrucción, Ley N° 20.444. El artículo 4° establece que se conserva el derecho al uso como crédito fiscal del impuesto soportado en las adquisiciones de bienes y servicios utilizados para realizarlas.

Están exentas las especies que se importan por:

- El Ministerio de Defensa Nacional, como asimismo las instituciones y empresas dependientes o no de dicha secretaría de Estado que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública y/o policial, y siempre que corresponda a maquinaria bélica, armamentos, elementos o partes de su fabricación o armadura, municiones y otros pertrechos.
- Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país y las instituciones u organismos internacionales a que Chile pertenezca y los diplomáticos y funcionarios internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos por Chile.
- Los pasajeros, cuando constituyan equipaje de viajeros.
- Los funcionarios o empleados del gobierno chileno, que presten servicios en el exterior y los inmigrantes.
- Los tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando éstas constituyan equipaje de viajeros.
- Los pasajeros y residentes procedentes de zona de régimen aduanero especial.
- Las instituciones u organismos que se encuentren exentos de impuestos en virtud de un tratado internacional ratificado por el Gobierno de Chile.
- Las importaciones que constituyen premios o trofeos culturales o deportivos.
- Las importaciones que constituyen premios y donaciones.
- Los productores, siempre que se trate de materias primas que estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies para la exportación, bajo resolución fundada del Servicio de Impuestos Internos.
- Los inversionistas y las empresas receptoras por el monto de la inversión efectivamente recibida en calidad de aporte, siempre que consistan en bienes de capital que forman parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del D.L. N° 600, de 1974; o en bienes de capital que no se produzcan en Chile, en calidad y cantidad suficiente, que formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país, circunstancias todas que serán calificadas por resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, refrendada, además, por el Ministerio de Hacienda. Los bienes de capital a que se refiere el presente número deberán estar incluidos en una lista que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo fijará por decreto supremo.
- Estarán exentas las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales por el Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las universidades.
- A través de la Ley N° 20.780, se eximió la importación de vehículos y mercancías propias de dicha actividad, las que se clasifican en las Subpartidas 8705.30 y 00.36, de la Sección 0, del Arancel Aduanero. La entrada en vigencia de ésta norma fue el 03 de octubre de 2014.

Están exentas las especies que se internen:

- Por los pasajeros o personas visitantes, para su propio uso o durante su estadía en Chile, y siempre que se trate de efectos personales o vehículos para su propia movilización.
- Transitoriamente al país, en admisión temporal, en almacenes francos, en depósitos aduaneros, en tránsito temporal u otra destinación aduanera semejante.
- Para ser donadas al Fondo Nacional de Reconstrucción Ley N° 20.444.

Están exentas las especies exportadas en su venta al exterior.

También estarán exentas las siguientes remuneraciones y servicios:

- Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:
 - Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación.
 - De carácter deportivo.
 - Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez, CEMA CHILE y de las instituciones de beneficencia con personalidad jurídica.
 - Circenses presentadas por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales.

Las exenciones no procederán cuando en los locales en que se efectúen los espectáculos o reuniones se transfieran especies o se presten otros servicios a cualquier título que normalmente estén afectos al IVA, y cuyo valor no se determine como una operación distinta del servicio por ingreso al espectáculo o reunión correspondiente.

- Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile y viceversa, y los pasajes internacionales.
- Las primas de seguros que cubren riesgos de transporte respecto de importaciones y exportaciones, de daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto y aquellos contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas de aeronavegación comercial.
- Las comisiones que perciban los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización sobre los créditos hipotecarios, y las comisiones que perciban las instituciones de previsión en el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus imponentes.
- Los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17 de la Ley de Renta y los afectos al impuesto Adicional establecido en el artículo 59 de la misma ley. La Ley N° 20.630, agrega lo siguiente: salvo que respecto de estos últimos se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile. Esta modificación rige a partir de 1° de enero de 2013.

- Los ingresos mencionados en los artículos 42 y 48 de la Ley de la Renta.
- Las inserciones o avisos que se publiquen en conformidad al artículo 11 de la Ley N° 16.643.
- Los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos.
- El arrendamiento de inmuebles.
- Los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en cuya actividad predomine el esfuerzo físico.

Están exentas además las siguientes remuneraciones o tarifas relacionadas con la exportación de productos:

- Por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves y por contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos a exportar.
- Las remuneraciones de los agentes de aduanas, las tarifas por poner a bordo el producto y las remuneraciones por los servicios en el transporte.
- Derechos o tarifas por peaje o uso de muelles, malecones, playas, terrenos de playa, fondo de mar o terrenos fiscales, obras de otros elementos marítimos o portuarios.
- Derechos y comisiones originales en los trámites obligatorios para el retorno de las divisas y su liquidación.

Otras exenciones del IVA son:

- Las primas de contratos de reaseguro.
- Las primas de contratos de seguros de vida reajustables.
- Los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile.
- Los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras, de parte de turistas extranjeros.

Están liberadas del IVA las siguientes empresas e instituciones:

- Las empresas radioemisoras y concesionarias de canales de televisión por los ingresos que perciban dentro de su giro, con excepción de los avisos y propagandas de cualquier especie.
- Las agencias de noticias, exención limitada a la venta de servicios informativos.
- Las empresas navieras, aéreas, ferroviarias y de movilización urbana, interurbana y rural, sólo respecto de los ingresos provenientes del transporte de pasajeros.
- Los establecimientos educacionales.
- Los hospitales del Estado y las universidades reconocidas por éste, por los ingresos que perciban dentro de su giro.

También están exentas de IVA las siguientes instituciones por los servicios que presten a terceros:

- El Instituto de Normalización Previsional.
- El Fondo Nacional de Salud.
- El Sistema Nacional de Servicios de Salud.
- La Casa de Moneda de Chile, por la confección de cospeles, billetes, moneda y otras especies valoradas.
- La Empresa de Correos de Chile, en materias relativas a la actividad postal.
- La Polla Chilena de Beneficencia y la Lotería de Concepción, por los intereses, primas y comisiones que paguen a personas naturales o jurídicas en razón de negocios, servicios o prestaciones de cualquier especie.

FORMA Y FECHA DE PAGO

De acuerdo a las facultades del artículo 47 del Código Tributario y a lo señalado en el artículo 1° del D.S. N° 668, de 1981, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes pueden pagar en los bancos e instituciones financieras autorizadas para recibir pagos de impuestos.

El plazo legal establecido en el artículo 64 del D.L. N° 825, de 1974, para pagar el IVA devengado por las ventas de bienes y servicios, es el día 12 del mes siguiente. El IVA que grava las importaciones debe pagarse, como norma general, antes de retirar las especies del recinto aduanero o en las fechas o cuotas que fija el Servicio de Impuestos Internos.

Según lo previsto en los artículos 2° N° 3; 3° y 10 del D.L. N° 825, de 1974, el sujeto pasivo de derecho del IVA es el vendedor. No obstante, el inciso tercero del artículo 3° del citado D.L. establece que este tributo afectará al adquirente, en los casos que así lo determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

Como consecuencia del cambio de sujeto del impuesto, los compradores deberán emitir facturas de compra y el monto del IVA recargado y retenido en ellas, será para el adquirente un impuesto de retención, que deberá declarar y pagar íntegramente en arcas fiscales, sin que opere a su respecto imputación o deducción alguna. El total del IVA recargado en las facturas de compra puede ser utilizado por los adquirentes como crédito fiscal de conformidad a lo establecido en el Título II, párrafo 6°, del D.L. N° 825, de 1974.

I.2.B. DESCRIPCIÓN DETALLADA

TASA GENERAL

Los contribuyentes afectos a las disposiciones del Título II del D.L. N° 825, de 1974, pagan el impuesto con una tasa de 19% sobre la base imponible. La Ley N° 19.888, mantiene esta tasa desde el 1° de octubre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006, estableciendo que, a contar del 1° de enero de 2007 volvería a ser de 18%, que era el porcentaje vigente hasta septiembre de 2003. Con posterioridad, la Ley N° 20.102 le otorga vigencia permanente a la tasa de 19%, al derogar la norma contenida en la Ley N° 19.888.

Se considera base imponible el valor de las ventas o servicios, incluyéndose en ellas, si no están considerados, el valor de los servicios prestados por el vendedor con motivo de la operación afecta al impuesto, los gastos de fletes cuando la inversión se efectúe sobre la base de la entrega en el domicilio del comprador u otro lugar que éste indique; el monto de reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo; el valor de envases y

de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución; el monto de los impuestos, salvo éste, y el que se hubiere originado por fletes de los bienes, incluidos o recargados en el precio de venta de los artículos que se transfieran.

Del impuesto determinado, o débito fiscal del período, el contribuyente tiene derecho a deducir un crédito fiscal equivalente al impuesto que le ha sido recargado en las facturas que acreditan sus compras de bienes o utilización de servicios del mismo período.

- **01.02.001 Tasa General Débitos**

Constituye débito fiscal la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período tributario respectivo, de los que se deduce el IVA correspondiente a las bonificaciones y descuentos otorgados a los compradores sobre ventas afectas, con posterioridad a la facturación, las cantidades restituidas a los compradores en razón de los bienes devueltos por éstos y las sumas devueltas a los compradores por los depósitos a que se refiere el N° 2 del artículo 15, cuando ellas hayan sido incluidas en el valor de venta afecto a impuesto.

- **01.02.002 TASA GENERAL CRÉDITOS**

Los contribuyentes afectos al pago del IVA tienen derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, que se establece de acuerdo a las siguientes normas:

- * Dicho crédito será equivalente al IVA recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de los servicios; o en el caso de las importaciones, al pagado por la internación de las especies al territorio nacional respecto del mismo período.
- * No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta ley o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor.
- * En el caso de importación o adquisición de bienes, o de utilización de servicios que se afecten a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional de acuerdo a las normas impartidas.
- * No darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles, station-wagons y similares, y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, ni las de productos o sus componentes que gocen en cualquier forma de subsidios al consumidor, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o el arrendamiento de dichos bienes.
- * No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de IVA. Lo anteriormente expuesto no se aplica si el pago de la factura se hizo cumpliendo los siguientes requisitos: a) con un cheque nominativo a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta corriente bancaria del comprador; y b) haber anotado por el librador al extender el cheque, en el reverso del mismo, el número del Rol Único Tributario del emisor de la factura y el número de ésta.
- * No procederá el derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del IVA que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del D.L. N° 910, de 1975.

Del crédito calculado de acuerdo a las normas anteriores deben deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas en el mismo período por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones. Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes por aumento del impuesto ya facturado.

Si debido a la aplicación de estas normas resulta un crédito mayor que el monto adeudado por el contribuyente sobre las ventas del mismo período, el remanente no utilizado se traslada al período tributario inmediatamente siguiente y, así sucesivamente, en caso de repetirse la situación antes enunciada.

Los exportadores tienen derecho a recuperar el impuesto en cuestión, que se les hubiere recargado al adquirir bienes nacionales, efectuar importaciones o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación.

No obstante lo descrito, la ley permite a los contribuyentes efectuar los ajustes señalados, deducir el crédito fiscal del débito fiscal o recuperar este crédito en el caso de los exportadores dentro de los dos períodos tributarios siguientes, cuando las respectivas notas de crédito y débito o las facturas, según corresponda, se reciban con retraso o se registren.

TASAS ESPECIALES

Bajo este concepto se clasifican los impuestos establecidos en los párrafos 1°, 2° y 3° del Título III del D.L. N° 825, de 1974, que se aplican con el carácter de adicionales a las ventas de ciertos productos, tales como joyas y piedras preciosas, pieles, alfombras, casas rodantes, bebidas alcohólicas y analcohólicas y el impuesto que se aplica a las transferencias de automóviles y otros vehículos usados, a excepción de aquéllos destinados al transporte público de pasajeros y de carga.

Los importadores, por las importaciones habituales o no; los productores, elaboradores y envasadores; las empresas distribuidoras y cualquier vendedor por sus operaciones con otro vendedor, tienen derecho a un crédito fiscal por estos impuestos, por el equivalente al impuesto que se les haya recargado en las facturas que acreditan sus adquisiciones o importaciones en el mismo período tributario. También tienen derecho a rebajar el impuesto pagado los comerciantes en vehículos motorizados usados.

De igual modo que en el caso del impuesto del Título II, los remanentes de créditos no utilizados pueden aplicarse en períodos siguientes.

- Impuesto Adicional a ciertos productos

La primera venta o importación habitual o no de las especies que se señalan en el artículo 37 pagan como tributo adicional a las ventas un impuesto de tasa del 15%, sobre el valor en que se enajenen, con excepción de los artículos de pirotecnia, que se gravan con tasa de 50%.

- * Artículos de oro, platino y marfil.
- * Joyas, piedras preciosas naturales y sintéticas.
- * Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos.
- * Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos.
- * Vehículos casa-rodante autopropulsados. La Ley N° 20.630, suprime este concepto a partir del 1° de enero de 2013.
- * Conservas de caviar y sus sucedáneos.
- * Artículos de pirotecnia tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso industrial minero o agrícola, o de señalización luminosa.

* Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles con excepción de los de caza submarina.

El artículo 40 establece que los artículos de oro, platino y marfil, las joyas, piedras preciosas naturales y sintéticas y las pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, quedan afectas a la misma tasa de 15% por las ventas no gravadas en dicha disposición.

- Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas y productos similares

Están afectas a este impuesto las ventas o importaciones que se realicen por importadores, productores, elaboradores y envasadores, empresas distribuidoras, y, por último, operaciones que se efectúen entre vendedores.

Bebidas Alcohólicas y Analcohólicas

El artículo 42 establece que las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las bebidas que a continuación se indican pagarán un impuesto adicional, con la tasa que correspondiente a cada caso:

- a) Bebidas Analcohólicas a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes: tasa del 10%.
- b) Bebidas Analcohólicas con alto contenido de azúcares (igual o superior a 15 gramos por cada 240 mililitros), tasa del 18%.
- c) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo aquellos similares al vermut: tasa del 31,5%.
- d) Vinos gasificados, espumosos, champaña, generosos, asoleados, chichas, sidras, cerveza y otras bebidas alcohólicas, cualquiera sea su tipo, calidad o denominación: tasa del 20,5%.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.780, es decir, previo al 03 de octubre de 2014, el mecanismo de impuesto específico se aplicaba de la siguiente manera:

- a) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermut: tasa del 27%.
- b) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación: tasa del 15%.
- c) Bebidas analcohólicas tributaban con tasa de 13% las bebidas analcohólicas en general, incluyendo jarabes y aguas minerales o termales con sabor o edulcorantes y cualquier otro producto que las sustituya o sirva para preparar bebidas similares.

- 01.02.101 Tasas Especiales Débitos

Corresponde a los impuestos determinados que han sido recargados en las ventas del período hechas por productores, distribuidores, importadores, vendedores, por operaciones entre vendedores, de los párrafos 1° y 3° del Título II del D.L. N° 825, de 1974, y por las ventas de vehículos motorizados usados, afectos a impuestos.

- 01.02.102 Tasas Especiales Créditos

Los importadores que comercializan estos productos, los productores y distribuidores tienen derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado del mismo período, equivalente al impuesto que se les haya recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones y, en el caso de las importaciones, al pagado por la internación de las especies al territorio nacional.

01.02.201 TASA GENERAL DE IMPORTACIONES

El artículo 8° del D.L. N° 825, de 1974, establece que las importaciones, tengan o no el carácter de habituales, serán consideradas como ventas y servicios, según corresponda y, por lo tanto, éstas quedan afectas a impuesto con tasa del 19%, sin perjuicio de los impuestos adicionales de los párrafos 1° y 3° del Título III del mismo D.L.

El artículo 9° letra b), establece que las aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero sin que se les acredite previamente la cancelación del respectivo tributo, salvo en caso que se trate de importaciones efectuadas por personas que respecto de su giro no sean contribuyentes de IVA. En ese caso, podrán optar por pagar el impuesto en la oportunidad antes señalada o en las fechas y cuotas que fije la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

Se entenderá por base imponible el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes incluidos en ambos casos los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación.

I.3. 01.03 IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECÍFICOS

I.3.A. 01.03.001 TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS

El D.L. N° 828, de 1974, establece el impuesto a los tabacos elaborados, según la descripción que sigue:

- d) Con anterioridad al 1° de octubre de 2014

El artículo 3° dispone que los cigarros puros pagan un impuesto de 52,6% sobre su precio de venta al consumidor, incluido impuestos. Con anterioridad a la dictación de la Ley N° 20.455, publicada en el Diario Oficial del 31 de julio de 2010, esta tasa era de 51%.

En el artículo 4° se establece que los paquetes, cajas o envoltorios de cigarrillos pagarán un impuesto específico equivalente a 0,000128803 UTM por cada cigarrillo que contengan; y, además, un impuesto de 60,5%, que se aplicará sobre el precio de venta al consumidor, incluido impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio. Estas tasas fueron fijadas por la Ley N° 20.630, publicada en el Diario Oficial el 27 de Septiembre de 2012, y rigen a partir de 1° de octubre de 2012. Con anterioridad, la Ley N° 20.455, a partir del 31 de julio de 2010, fijó el guarismo de 0,0000675 UTM por cada cigarrillo y el porcentaje de 62,3% sobre su precio de venta al consumidor, incluido impuestos. Antes de la dictación de la Ley N° 20.455, los cigarrillos pagaban un impuesto de 50,4% sobre su precio de venta al consumidor, incluido impuestos y, adicionalmente, una sobretasa de 10%, quedando la tasa total en 60,4%.

En el artículo 5° se reglamenta que el tabaco elaborado, sea en hebras, tabletas, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado, paga un impuesto de 59,7% sobre el precio de venta al consumidor, incluidos los impuestos de cada paquete, caja o envoltorio en que se expendan. Con anterioridad a la dictación de la Ley N° 20.455, estos productos pagaban un impuesto de 47,9% y, además, una sobretasa de 10%, quedando la tasa total en 57,9%.

Están exentos de impuestos los productos que internen pasajeros para su consumo, en un número no mayor de 400 unidades de cigarrillos, 25 unidades de puros grandes, 50 unidades de puros chicos o tiparillos, y 500 gramos de tabaco de pipa (artículo 17).

De acuerdo al artículo 13 del D.L. N° 828, de 1974, se encuentran exentas de este impuesto las exportaciones de cigarros, cigarrillos y tabacos efectuadas por el fabricante nacional.

El D.S. N° 910, de 1978, del Ministerio de Hacienda, establece que el impuesto devengado en cada mes se paga el día 12 del mes siguiente.

e) Con posterioridad al 1° de octubre de 2014

El artículo 4° de la Ley N° 20.780 establece modificaciones al Decreto Ley N° 828, de 1974, estableciendo que los paquetes, cajas o envoltorios de cigarrillos pagarán un impuesto específico equivalente a 0,0010304240 UTM por cada cigarrillo que contengan; y, además, un impuesto de 30%, que se aplicará sobre el precio de venta al consumidor, incluido impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio.

I.3.B. COMBUSTIBLES

01.03.002 DERECHOS DE EXPLOTACIÓN ENAP

En el artículo 6° del D.L. N° 2.312, de 1978, se estableció un derecho de explotación de beneficio fiscal a Enap, que grava la explotación de yacimientos productores de gas y/o petróleo en el territorio nacional que haga la Empresa Nacional del Petróleo. En el inciso 2° del mencionado artículo se autoriza al Presidente de la República para fijar por decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda, Economía y Minería, la forma de aplicación y determinación de la base imponible y tasas de este impuesto, facultándosele asimismo para modificarlas cuando lo estime necesario.

El D.S. N° 12, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establece el procedimiento de cálculo del derecho de explotación a contar del 1° de marzo de 1996, en los términos que se indica a continuación:

Derecho de explotación = $0,05 * (P. Brent - US\$ 2 / bbl) * Q_{cr} + 0,05 * P. Gas N * G$

Donde,

Q_{cr} : Producción mensual de petróleo en barriles.

P. Gas N : Precio ponderado de ventas a Gasco, Methanex y otros.

G : Producción mensual de propano, butano, gasolina natural y ventas de gas natural procesado ponderadas por un factor de equivalente energético.

Esta forma de cálculo del derecho de explotación que grava la gestión de Enap-Magallanes tiene las siguientes características:

Base imponible:

– Cantidad: considera la producción de petróleo, directa y efectiva que realiza la empresa, y la producción comercializada de gas natural procesado, propano, butano y gasolina natural.

– Precios:

* Precio crudo: precio FOB para barril de crudo tipo Brent, menos US\$ 2.

* Precio gas natural: promedio ponderado que resulta de la venta de gas natural a la empresa distribuidora

de gas en la XII Región (hoy Gasco), a la primera y segunda planta de metanol, a los precios bases acordados entre Enap y Methanex, y el gas exportado a Argentina.

Tasa impositiva: la base a aplicar es 5% de la producción de crudo y del gas natural comercializado, incluyendo los licuables que se obtienen a partir de éste.

Para el pago del impuesto se convierte el resultado a pesos, considerando el tipo de cambio que fije el Banco Central de Chile, según el Acuerdo N° 1.458, vigente el día hábil anterior.

01.03.003 GASOLINAS, PETRÓLEO DIESEL Y OTROS

La Ley N° 18.502 establece un gravamen en UTM por metro cúbico a la primera venta o importación de gasolinas y petróleo diesel. El impuesto al petróleo diesel es de 1,5 UTM por metro cúbico y para las gasolinas automotrices es de 6 UTM por metro cúbico.

La tasa de impuesto específico a las gasolinas ha sido objeto de múltiples variaciones desde la existencia de la Ley citada. Es así que en 2008 se promulgó la Ley N° 20.259, que en su artículo 1°, estableció que a partir del 25 de marzo de 2008, y hasta el 25 de marzo de 2010, la tasa del impuesto a las gasolinas automotrices constaría de dos partes; una fija, de 6 UTM/m³, y otra variable, que se restaría de la tasa fija de acuerdo con la cotización internacional promedio del petróleo West Texas Intermediate (WTI), observada en los últimos 12 meses anteriores al mes en que se fijara dicho componente variable, expresada en dólares de Estados Unidos por barril.

Posteriormente, la Ley N° 20.291, en su artículo 3°, amplió los rangos para la parte variable del impuesto, quedando ésta de la siguiente manera, a partir del 1° de octubre de 2008:

- Si precio promedio WTI > 85 US\$ => Tasa variable: 2.5 UTM/m³
- Si $85 \geq$ precio promedio WTI > 80 US\$ => Tasa variable: 2.0 UTM/m³
- Si $80 \geq$ precio promedio WTI > 75 US\$ => Tasa variable: 1,5 UTM/m³
- Si $75 \geq$ precio promedio WTI > 70 US\$ => Tasa variable: 1,0 UTM/m³
- Si $70 \geq$ precio promedio WTI > 65 US\$ => Tasa variable: 0,5 UTM/m³
- Si precio promedio WTI \leq 65 US\$ => Tasa variable: 0 UTM/m³

En junio de 2009, la Ley N° 20.360 modificó el artículo 1° de la Ley N° 20.259, en términos de fijar el componente variable en 1,5 UTM/m³, si es que el precio promedio del petróleo WTI durante los 12 meses anteriores no superaba los 80 US\$ por barril. En la práctica, esto equivalía a fijar la tasa de impuesto a las gasolinas en 4,5 UTM/m³ a partir del mes de julio de 2009 y hasta marzo de 2010, en tanto el precio WTI no superara el valor señalado.

En el artículo 7°, la Ley N° 18.502, establece un sistema de recuperación a través del IVA del impuesto al petróleo diesel, soportado en su adquisición, cuando éste no ha sido destinado a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general.

Por otra parte, la Ley N° 19.764 en su artículo 2°, establece que las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, podrán recuperar, bajo ciertas condiciones, un 25% de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diesel del débito fiscal respectivo en la declaración mensual del IVA. La Ley N° 20.561, determinó que para el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012, la tasa de recuperación del impuesto específico fuera la siguiente: a) 80% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 2.400 UF, b) 70% para los contribuyentes cuyos ingresos

anuales hayan sido superiores a 2.400 UF y no excedan de 6.000 UF, c) 52,5% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 6.000 UF y no excedan de 15.000 UF y d) 31% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 15.000 UF. Con anterioridad, por la aplicación de lo señalado en la Ley N° 20.456, para el período comprendido entre el 1° de julio de 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2011, la tasa de recuperación del impuesto específico fue la siguiente: a) 63% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 18.600 UTM, b) 39% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 18.600 UTM y no excedieran de 42.500 UTM y c) 29,65% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 42.500 UTM. Por otra parte, durante el período comprendido entre el 1° de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010, de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 20.360, los porcentajes de recuperación del impuesto específico fueron los siguientes: a) 80% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 18.600 UTM, b) 50% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 18.600 UTM y no excedieran de 42.500 UTM y c) 38% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales fueran superiores a 42.500 UTM. Esta misma ley agrega a este beneficio a las empresas que realizan transporte de carga desde Chile al exterior y viceversa. En el caso que estos contribuyentes, por no encontrarse afectos al IVA o por la cuantía de su débito fiscal, no hayan recuperado total o parcialmente el porcentaje correspondiente, podrán solicitar la devolución de las sumas no imputadas. Para el período comprendido entre el 1° de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009, de acuerdo a lo estipulado por la Ley N° 20.278, el porcentaje de recuperación del impuesto específico fue de 80%. Originalmente, la Ley N° 19.764 estableció que para el año 2002 este porcentaje de recuperación del impuesto específico fuera de 10%, para el año 2003, de 20% y desde el año 2004, de 25%, extendiéndose posteriormente, por medio de la Ley N° 19.935, la vigencia de la tasa de 20% hasta el 30 de junio de 2006.

La Ley N° 18.502, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.265, contempla también un impuesto al consumo vehicular de gas natural comprimido y gas licuado de petróleo, que se devenga al tiempo de la venta en territorio nacional, que efectúe el distribuidor de estos combustibles al vendedor de éstos para su consumo vehicular. Para el gas natural comprimido, el impuesto es de 1,93 UTM/KM3 y para el gas licuado de petróleo, es igual a 1,40 UTM/M3. Estas tasas, con vigencia a partir del 1° de mayo de 2008, vienen en sustituir el impuesto que con anterioridad a la Ley N° 20.265 gravaba los vehículos motorizados autorizados para usar gas natural comprimido o gas licuado como combustible. El monto de ese tributo se determinaba en UTM y se calculaba en función del impuesto específico a la gasolina automotriz, vigente al momento del pago, debiendo pagarse junto con el permiso de circulación de los vehículos.

La Ley N° 20.493 crea dos mecanismos de protección a los contribuyentes de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, de acuerdo a lo descrito a continuación:

- El Sistema de Protección al Contribuyente ante Variaciones de los Precios de los Combustibles, cuya vigencia se establece a partir del 24 de febrero de 2011 y fue reglamentado por el Decreto del Ministerio de Hacienda N° 332, de 23 de marzo de 2011.
- El Seguro de Protección del Contribuyente ante Variaciones en los Precios de Combustibles, cuya vigencia corresponde a la segunda etapa de aplicación de esta ley.

Esta ley establece precios de referencia superior, inferior e intermedio y precios de paridad, que deben ser determinados semanalmente por decreto supremo emitido por el Ministerio de Energía y determina que los impuestos a los combustibles contenidos en la Ley N° 18.502 se modificarán, cuando corresponda, sumando o restando a las tasas establecidas en dicha ley, denominadas componente base, un componente variable determinado para cada uno de los combustibles.

Este componente variable, consistente en un mecanismo integrado por impuestos o créditos fiscales específicos de tasa variable que incrementarán o rebajarán el componente base, y por ende, el Impuesto Específico a los Combustibles a aplicar, se determinará conforme a lo señalado en los siguientes puntos:

- Cuando el precio de referencia inferior sea mayor que el precio de paridad, el combustible estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico será igual a la diferencia entre ambos precios. En este caso, el componente variable del referido Impuesto Específico a los Combustibles será igual al valor de aquel impuesto y se sumará al componente base.
- Cuando el precio de paridad exceda al precio de referencia superior, operará un crédito fiscal cuyo monto por metro cúbico será igual a la diferencia entre ambos precios. En este caso, el componente variable del referido Impuesto Específico a los Combustibles será igual al valor absoluto de dicha diferencia y se restará del componente base.
- El componente variable del Impuesto Específico del gas natural comprimido de consumo vehicular será igual al monto del componente variable, sea impuesto o crédito, según corresponda, del gas licuado de petróleo de consumo vehicular en el mismo período multiplicado por 1,5195.

Los contribuyentes afectos a IVA que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles de acuerdo a la legislación vigente, tendrán derecho a deducir de su débito fiscal, una suma equivalente al total del Impuesto Específico a los Combustibles, considerando tanto el componente base como el componente variable, que afecte las adquisiciones de petróleo diesel realizadas. Con todo, estos contribuyentes cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 15.000 UTM, deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del Impuesto Específico equivalente al componente base, sin considerar el componente variable, a contar de la declaración de impuestos del mes de julio de cada año por las operaciones realizadas en el mes de junio anterior y hasta la declaración de impuestos del mes de junio de cada año siguiente por las operaciones realizadas en el mes de mayo anterior. Sin embargo, a contar de las declaraciones de marzo hasta junio de 2011, estos mismos contribuyentes cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 60.000 UTM, deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al componente base desde julio de 2011 y hasta julio de 2013. En cada mes calendario, se reemplazará por el valor resultante de restar a 60.000 UTM la cantidad de 1.800 UTM por cada mes transcurrido desde junio de 2011, hasta alcanzar la cifra de 15.000 UTM en julio de 2013.

I.4. 01.04 IMPUESTOS A LOS ACTOS JURÍDICOS

Las actuaciones y documentos que dan cuenta de determinados actos jurídicos afectos a impuesto están expresamente señalados en los artículos 1° al 4° del D.L. N° 3.475, de 1980.

Los protestos de cheques por falta de fondos y las actas de protesto de letras de cambio y pagarés a la orden, están afectos a un impuesto de 1% sobre su monto, con un mínimo de \$3.176 (reajustado en 1,3% según Decreto Exento N° 1.215, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 2012, con vigencia a contar del 1° de enero de 2013) y con el máximo de una UTM.

El artículo 30 autoriza para reajustar semestralmente las tasas fijas de esta ley por medio de un decreto supremo, hasta en 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en los períodos comprendidos entre el 1° de noviembre del año anterior y el 30 de abril (con vigencia desde el 1° de julio), y entre el 1° de mayo y el 31 de octubre (con vigencia desde el 1° de enero del año siguiente).

Las letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y los documentos que contienen una operación de crédito de dinero, tanto nacionales como desde el exterior, están afectos a una tasa de 0,033% sobre su monto por cada mes o fracción de mes, que medie entre la emisión del documento y su respectiva fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,4% la tasa que en definitiva se aplique. Estas tasas fueron establecidas por el artículo 3° de la Ley N° 20.630, publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 2012 y rigen

a partir del 1° de enero de 2013. Con anterioridad, estas tasas fueron de 0,05 % y 0,6 %, respectivamente, fijadas por la Ley N° 20.455, publicada en el Diario Oficial de 31 de julio de 2010, en su artículo 4° y su vigencia se fijó al término de la vigencia de la Ley N° 20.326 (Junio del mismo año). Por su parte, la Ley N° 20.326, en su artículo 3°, publicada en el Diario Oficial de 29 de enero de 2009, fijó en cero estos porcentajes respecto de los impuestos que se devengaron a contar del 1° de enero de 2009 y a la mitad, respecto de los impuestos que se devenguen entre el 1° de enero de 2010 y el 30 de junio de 2010 ambos incluidos. Hasta enero de 2009 regía lo dispuesto en la Ley N° 20.259, publicada en el Diario Oficial de 25 de marzo de 2008, que en su artículo 2°, fijó a partir de la fecha de su publicación, en forma definitiva estas tasas en 0,1% por cada mes o fracción de mes, con un máximo de 1,2%. Los instrumentos a la vista o sin plazo de vencimiento se encuentran afectos a una tasa de 0,166% sobre su monto, a partir de 1° de enero de 2013, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 20.630. Con anterioridad, la Ley N° 20.455 en su artículo 4° deja esta tasa en 0,25%, a partir del término de la vigencia de la Ley N° 20.326 (Junio de 2010). Por su parte, la Ley N° 20.326, en su artículo 3° había fijado en cero esta tasa para el año 2009 y en la mitad, hasta el 30 de junio de 2010. Hasta enero de 2009 rigió lo dispuesto en la Ley N° 20.259, que en su artículo 2° estableció, a partir del 25 de marzo de 2008, esta tasa en 0,5%.

La documentación necesaria para efectuar una importación o para el ingreso de mercaderías desde el exterior a zonas francas, bajo el sistema de cobranzas, acreditivos, cobertura diferida o cualquier otro en que el pago de la operación o de los créditos obtenidos para realizarla se efectúe con posterioridad a la fecha de aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería, está afectada a un impuesto único, en reemplazo de los impuestos establecidos en las demás disposiciones de esta ley. La tasa es de 0,05% y se aplica por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda. El impuesto se calcula sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses y la tasa máxima será en todo caso de 0,6%. Al igual que en los impuestos anteriores, estas tasas corresponden a los porcentajes vigentes. Sus porcentajes han variado en forma idéntica a lo señalado para las tasas de letras de cambio.

Según lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.259, publicada en el Diario Oficial de 25 de marzo de 2008, aquellos contribuyentes de IVA que declaren dicho tributo mediante medios electrónicos o de la manera no electrónica determinada por el SII, y cuyos ingresos anualizados por ventas y servicios del giro, en los 3 años calendario anteriores al período tributario respectivo, no hayan superado el equivalente a 60.000 UTM en cualquiera de los 3 años señalados precedentemente, podrán agregar a sus créditos de IVA una cantidad igual a la suma del Impuesto de Timbres y Estampillas, establecido en el número 3 del artículo 1°, en los artículos 2° y 2° bis y 3° del D.L. 3.475, de 1980, devengado por las operaciones de ese mismo mes, sin derecho de recuperarlo de terceros, y que estén relacionados con el giro del contribuyente. El monto anual de Impuesto de Timbres y Estampillas que podrá incrementar el crédito fiscal del contribuyente, por cada año calendario no podrá exceder del monto menor entre: a) 1,2% de los ingresos por ventas y servicios en el año calendario anterior y b) el equivalente a 35 UTM.

El mismo artículo 3° de la Ley N° 20.259 establece otros requisitos a satisfacer en el caso de contribuyentes con montos de ventas y servicios de pequeña cuantía, y también para aquéllos que estén recién comenzando el giro de sus negocios.

I.5. 01.05 IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR

El D.F.L. N° 31, de 2004, publicado el 22 de abril de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.525, en su artículo 1° establece que, todas las mercaderías procedentes del extranjero, al

ser importadas al país, salvo los casos de excepción contemplados en leyes especiales, estarán sujetas al pago de los derechos específicos y/o ad-valorem que se establecen en el Arancel Aduanero o en otras disposiciones legales que los impongan.

Los derechos específicos y/o ad-valorem se expresan en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (artículo 27, D.F.L. 3-2.345, de 1979). De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas, el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, es aquél que publique el Banco Central de Chile, de conformidad con el inciso segundo del artículo 44 contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.840, el penúltimo día hábil bancario del mes anterior a la fecha del pago (Decreto del Ministerio de Hacienda N° 309, de 1990).

I.5.A. 01.05.001 DERECHOS ESPECÍFICOS DE INTERNACIÓN

El D.F.L. N° 31, de 2004, en su artículo 10, establece que existirán derechos específicos por el solo efecto de asegurar un margen razonable de fluctuación de los precios internos del trigo, harina de trigo y del azúcar, en relación a los precios internacionales de tales productos.

El monto de estos derechos y rebajas será fijado por el Presidente de la República; seis veces para el trigo por cada período anual comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de diciembre de año siguiente, y doce veces para el azúcar por cada período anual comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan dar estabilidad al mercado nacional.

Para la determinación de los derechos y rebajas hasta el período anual que finaliza el año 2007, se considerarán los valores piso y techo utilizados para el trigo y el azúcar, en la elaboración de los decretos exentos del Ministerio de Hacienda N° 266 y N° 268, publicados en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2002, expresados en términos FOB en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por tonelada. Deberán establecerse, por una parte, derechos específicos cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso de 128 dólares para el trigo y 310 dólares para el azúcar, y, por la otra, rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad-valorem del Arancel Aduanero, cuando el precio de referencia sea superior al valor techo de 148 dólares para el trigo y 339 dólares para el azúcar.

Para la determinación de los derechos y rebajas desde el período anual que finaliza en 2008 y hasta el año 2014, los valores piso y techo establecidos en el punto anterior se ajustarán anualmente multiplicando los valores vigentes en el período anual anterior por el factor 0,985, en el caso del trigo. En el caso del azúcar, éstos se establecerán multiplicando por el factor 0,980 hasta 2011 y por el factor 0,940 a partir del período anual que finaliza en 2012. El año 2014 el Presidente de la República evaluará las modalidades y condiciones de aplicación del sistema de bandas de precios, considerando las condiciones de los mercados internacionales, las necesidades de los sectores industriales, productivos y de los consumidores, así como las obligaciones comerciales de nuestro país, vigentes a esa fecha.

Los derechos y rebajas a que se refiere este artículo corresponderán a la diferencia entre los valores piso o techo determinados en los incisos precedentes y un precio de referencia FOB, multiplicado por el factor uno (1) más el arancel ad-valorem general vigente para estos productos. El precio de referencia FOB estará constituido por el promedio de los precios internacionales diarios del trigo, del azúcar refinada y del azúcar cruda, registrados en los mercados de mayor relevancia durante un período de 15 días corridos para el trigo y de un mes calendario para el azúcar, ambos contados desde la fecha que para cada decreto fije el reglamento.

Los derechos y rebajas que se determinen para el azúcar refinada se aplicarán a las mercancías cuyas características

cumplan con los requisitos de los grados 1 y 2 de la Norma Chilena Oficial Nch 1.242, del Instituto Nacional de Normalización. En el caso de las demás importaciones de azúcar refinada, al precio de referencia determinado de conformidad al inciso precedente, se le restará el monto correspondiente al 60% del valor de la prima de refinación vigente, la que corresponderá a la diferencia entre los precios de referencia calculados para el azúcar refinada y el azúcar cruda.

En el caso de la harina de trigo, se aplicarán los derechos y rebajas determinados para el trigo multiplicados por el factor 1,56.

Los derechos y rebajas aplicables para cada operación de importación, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las correspondientes mercancías.

Los derechos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho ad-valorem, no podrán sobrepasar el arancel tipo consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio para estas mercancías, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Las rebajas establecidas que resulten de la aplicación de este artículo, en ningún caso podrán exceder a la suma que corresponda pagar por concepto de derecho ad-valorem en la importación de las mercancías. El Servicio Nacional de Aduanas deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido.

El Presidente de la República, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministerio de Agricultura, establecerá, en conformidad a lo señalado, las épocas de dictación y los períodos de aplicación de los derechos específicos y rebajas al arancel. Asimismo, establecerá los mercados de mayor relevancia para cada producto, los procedimientos y fechas para el cálculo de los precios de referencia y otros factores metodológicos que sean necesarios para la aplicación de lo anteriormente descrito.

I.5.B. 01.05.002 DERECHOS AD-VALOREM

Los derechos ad-valorem a que se encuentran sujetas las mercancías importadas forman parte del D.F.L. N° 31, de 2004, y se establecen en el texto del Arancel Aduanero. La tasa general de estos derechos ha sido fijada en 6% por el artículo 1° de la Ley N° 18.687. Con anterioridad, la Ley N° 19.589 había fijado, a partir del 1° de enero de 1999, en 10% esta tasa, considerando una reducción de un punto porcentual por año hasta llegar al 6% actual en 2003.

En los artículos 5° y 6° del D.F.L. citado se precisa la forma de determinación del valor aduanero; es decir, de la base imponible de los derechos ad-valorem.

El mismo D.F.L., en su artículo 10, establece rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad-valorem del Arancel Aduanero, además de los derechos específicos, a la importación de trigo, semillas oleaginosas, aceites comestibles y azúcar. Estos derechos y rebajas son determinados por el Presidente de la República, de la misma forma que los derechos específicos.

La Ley N° 17.238 en su artículo 6° estableció franquicias para la internación de vehículos con características especiales, cuyo manejo y uso sea acondicionado para las personas lisiadas y que se importen para ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanza que propendan a su integral rehabilitación. La importación de estos vehículos estará afecta sólo al pago de una tasa aduanera equivalente al 50% del derecho ad-valorem del régimen general.

Por otra parte, existen otras leyes especiales y acuerdos internacionales que rebajan o eliminan el arancel general, tales como Ley N° 18.483 (Estatuto Automotriz), el D.L. N° 600, de 1974, Aladi, GATT, Tratado Uruguayo, Tratado con Mercosur, Canadá, Estados Unidos, Corea, China, Japón, entre otros.

La Ley N° 20.269, en su artículo 3°, fijó, a partir del 27 de junio de 2008, en 0% la tasa de derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero, que califiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.634.

- Exenciones

- El D.L. N° 1.678, en su artículo único, declara exentos de derechos, tasas y demás gravámenes o impuestos que afectan la importación a implementos y motores destinados a la pesca artesanal.
- La Ley N° 19.149 establece un régimen preferencial aduanero para las comunas de Porvenir y Primavera, de la Provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un plazo de 44 años a partir de julio de 1992. Gozarán de estas franquicias las empresas que desarrollen exclusivamente actividades industriales, agroindustriales, agrícolas, ganaderas, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo, que se instalen físicamente en el lugar señalado.
- La Ley N° 19.709 establece que las empresas industriales manufactureras constituidas como sociedades de cualquier tipo, que tengan como único objeto elaborar insumos, partes o piezas o reparar bienes de capital para la minería que se establezcan desde la publicación de esta ley (31 de enero de 2001) y por un plazo de doce años en la comuna de Tocopilla, pueden importar toda clase de mercancías extranjeras necesarias para sus procesos productivos libres de pago de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se cobren por las Aduanas, incluso la tasa de despacho, como asimismo de los impuestos contenidos en el D.L. N° 825, de 1974. No obstante, las mercancías deberán sujetarse al régimen general o especial que corresponda, cuando se importen al resto del país.
- La Ley N° 20.444, crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece en su artículo 4° que las donaciones en especies a dicho Fondo estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas por un plazo máximo de dos años, desde la dictación del decreto supremo que establece las zonas afectadas, habiéndose extendido dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2013, en el caso del tsunami y terremoto del 27 de febrero de 2010.

I.5.C. 01.05.003 OTROS

ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS

La Ordenanza de Aduanas, contenida en el D.F.L. N° 30, de 2004, publicado en el Diario Oficial de 4 de junio de 2005, en su artículo 107 establece que el Servicio Nacional de Aduanas podrá autorizar el ingreso temporal de mercancías extranjeras al país, sin que éstas pierdan su calidad de tales. Este ingreso temporal está gravado con una tasa que se aplica sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación (sin considerar convenios ni exenciones). Dicha tasa varía según el tiempo de permanencia en el país y está señalada en el mismo artículo de la Ordenanza.

Las solicitudes de prórroga de las admisiones temporales en las aduanas están reglamentadas en el D.S. N° 175, de 1974, del Ministerio de Hacienda. En el N° 3 se establece un cargo equivalente al 10% del valor aduanero, cada vez que se solicite una prórroga.

ZONA FRANCA

La Ley N° 18.211, en su artículo 11, estableció un impuesto sobre el valor CIF de las mercancías extranjeras importadas a las Zonas Francas de Extensión. La Resolución Exenta N° 1091, de la Dirección Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 1° de marzo de 2013, fija en 0,57% la tasa de este impuesto a contar del 1° de abril de 2013.

Originalmente, la tasa de este impuesto era de 10%; sin embargo, y en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 18.219, artículo 2°, esta tasa quedó en 9%. Posteriormente, la Ley N° 19.149, en su artículo 18, fijó en 6% esta tasa, estableciendo además que su monto quedaría sujeto al valor de los derechos del Arancel Aduanero, aumentándose o rebajándose en el porcentaje de variación que experimenten aquéllos. La Ley N° 19.420 estableció que el 1° de abril de cada año dicha tasa se modificará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el arancel aduanero medio del país en el año anterior.

El artículo 24 de la Ley N° 19.420 dispone que, los contribuyentes establecidos en la Zona Franca de Extensión, que se rijan por las normas del D.L. N° 825, de 1974, podrán recuperar como crédito fiscal, el impuesto establecido en el artículo 11 de la Ley N° 18.211, que hayan pagado por la importación de mercancías extranjeras.

El artículo 6° de la Ley N° 19.709 dispone la exención del impuesto establecido en el artículo 11 de la Ley N° 18.211, para la importación de mercancías extranjeras necesarias para sus procesos productivos, bienes de capital, materias primas, artículos a media elaboración, partes y/o piezas que se incorporen o consuman en dichos procesos que hagan las empresas industriales manufactureras constituidas como sociedades de cualquier tipo, que tengan por único objeto elaborar insumos, partes o piezas o reparar bienes de capital para la minería y que se instalen físicamente en la comuna de Tocopilla, en la Región de Antofagasta.

SOBRETASAS ARANCELARIAS

El D.F.L. N° 31, de 2004, en su artículo 7°, establece sobretasas arancelarias ad-valorem; y, en su artículo 8°, derechos compensatorios para la importación de aquellas mercancías cuyos precios han sido disminuidos artificialmente en sus respectivos mercados, pudiendo ocasionar con ello grave daño a la producción nacional. Una comisión se encarga de revisar e investigar las mercancías que se encuentran en tal situación, debiendo ser el Presidente de la República quien, en definitiva, determine las mercancías a que se aplicarán las sobretasas, su monto y duración. El período total de vigencia de la medida, incluido el período de aplicación provisional, la medida inicial y su prórroga, no podrá exceder de cuatro años.

RECARGO MERCANCÍAS EN PRESUNCIÓN DE ABANDONO

El artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30, de 2004) establece que las mercancías en presunción de abandono quedan afectas a un recargo a contar del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito o admisión temporal autorizada.

Este recargo será de hasta 5% del valor aduanero de las mercancías, incrementado hasta un porcentaje igual al interés máximo convencional diario, publicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, sobre el mismo valor por cada día transcurrido entre el día siguiente a aquél en que se devengó el recargo y el día de pago de los gravámenes.

AFORO POR EXAMEN

El artículo 85 de la Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30, de 2004) establece que cuando el interesado lo solicite expresamente o cuando los documentos de destinación aduanera presentados no contengan todas las declaraciones necesarias para la verificación del fiscalizador, se procederá a determinar mediante la operación de aforo por examen los datos que falten y los incompletos.

El D.S. N° 704, de 1974, del Ministerio de Hacienda, fija las tasas que cobra la Aduana por este servicio.

I.5.D. 01.05.004 SISTEMAS DE PAGO

DERECHOS DIFERIDOS BIENES DE CAPITAL

La Ley N° 20.269, en su artículo 4°, a partir del 27 de junio de 2008 deja sin efecto el sistema de pago diferido de derechos de Aduana, para los bienes de capital.

Con anterioridad, la Ley N° 18.634 derogó los Decretos Leyes N° 1.226, de 1975, y N° 2.563, de 1979, y estableció el nuevo sistema de pago diferido de los derechos de aduana de los bienes de capital.

Se podían acoger al beneficio de diferir el pago de los impuestos los bienes de capital que se encontraban contenidos en una lista establecida por decreto y sus partes, piezas, repuestos y accesorios conexos, siempre que se importaran en un mismo documento de destinación aduanera, no pudiendo exceder éstos del 10% del valor de los bienes.

El pago de los impuestos se podía diferir en un plazo máximo de siete años y se podía realizar de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

- Hasta en tres cuotas iguales, con vencimiento al término del tercer, quinto y séptimo año.
- Hasta en siete cuotas anuales iguales, con vencimiento a partir del plazo de un año. Esta modalidad regía en forma exclusiva y obligatoria para los vehículos terrestres destinados al transporte de personas o de carga por carretera.
- Hasta en dos cuotas iguales, con vencimiento al término del quinto y séptimo año, cuando resultaba justificado por la cuantía y tiempo de puesta en marcha de los bienes de capital.
- Para los bienes, cuyo período de depreciación normal fuera inferior a siete años, se establecían distintas alternativas, según la duración del período de depreciación.

El valor mínimo de cada cuota para las distintas modalidades alcanzaba a US\$500. Para los vehículos terrestres el límite era de US\$200.

El artículo 10 de la Ley N° 18.634, señalaba que las cuotas de pago de los tributos que se determinaran devengaban un interés que sería fijado semestralmente por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial y que sería pagado en conjunto con cada una de ellas.

En esta cuenta se registraban los aranceles diferidos con signo negativo.

CUOTA DERECHOS DIFERIDOS PERÍODOS ANTERIORES

A este concepto corresponde el valor de las cuotas incluidos los intereses, con vencimiento en el presente período y correspondientes a derechos aduaneros diferidos por importaciones realizadas en períodos anteriores.

REINTEGRO DE DERECHOS Y DEMÁS GRAVÁMENES ADUANEROS

La Ley N° 18.708, en su artículo 1°, establece que los exportadores podrán obtener el reintegro de los derechos y demás gravámenes aduaneros pagados, respecto de materias primas, artículos a media elaboración, partes o piezas importadas por el propio exportador o por terceros, cuando tales insumos hubieran sido incorporados o consumidos directamente en la producción del bien exportado. Este beneficio no comprende las sobretasas y derechos compensatorios (artículo 10, Ley N° 18.525).

También se registra en esta cuenta la devolución originada por los derechos aduaneros pagados en exceso como

consecuencia de la diferencia entre la fecha de vigencia (17 de junio de 1991) del artículo 21 de la Ley N° 19.065, que rebaja los derechos de 15% a 11%, y su fecha de publicación, 25 de junio de 1991.

Los reintegros descritos se registran en esta cuenta con signo negativo.

I.6. 01.06 IMPUESTOS VARIOS

I.6.A. 01.06.001 HERENCIAS Y DONACIONES

La Ley N° 16.271, modificada por el artículo 7° N° 1 de la Ley N° 19.585, establece un impuesto a beneficio fiscal que grava tanto las asignaciones por causa de muerte como las donaciones. El impuesto se aplica sobre el valor líquido de la respectiva asignación o donación, una vez hechas las deducciones que la citada ley permite, si procedieren. Esto se realiza de acuerdo a la siguiente escala progresiva:

- Las asignaciones que no excedan de 80 UTA: 1%.
- La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de 80 UTA y por la parte que exceda de esta suma y no pase de 160 UTA: 2,5%.
- La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de 160 UTA y por la parte que exceda esta suma y no pase de 320 UTA: 5%.
- La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de 320 UTA y por la parte que exceda de esta suma y no pase de 480 UTA: 7,5%.
- La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de 480 UTA y por la parte que exceda de esta suma y no pase de 640 UTA: 10%.
- La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de 640 UTA y por la parte que exceda de esta suma y no pase de 800 UTA: 15%.
- La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de 800 UTA y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de 1.200 UTA: 20%, y
- La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de 1.200 UTA y por la cantidad que exceda de esta suma: 25%.

Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que la asignación se defiera.

Los terrenos forestales no se consideran para los efectos de la Ley de Herencias y Donaciones (D.L. N° 2.565, de 1979), ni las viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959. La Ley N° 20.455 publicada en el Diario Oficial de 31 de julio de 2010, modifica el D.F.L. N° 2 citado a partir del 1° de noviembre de 2010. Las modificaciones legales rigen respecto de las adquisiciones realizadas a contar de la fecha señalada, pudiendo acceder a los beneficios pero con los límites de las nuevas disposiciones. Sólo pueden acogerse a los beneficios en él establecidos, las personas naturales, respecto de un máximo de dos viviendas económicas. No obstante lo anterior, para el cálculo del límite señalado, no se contabilizan las viviendas económicas adquiridas por personas naturales por sucesión por causa de muerte a contar del 1° de noviembre del año 2010.

La Ley N° 20.444, en sus artículos 7° y 9°, establece que los contribuyentes que efectúen donaciones en dinero al Fondo Nacional de la Reconstrucción con cargo al Impuesto de Herencias, tendrán derecho a que el 40% ó el 27% de su monto sea imputado como crédito a este impuesto, dependiendo si la donación se hace al Fondo sin un fin específico o para una obra específica, respectivamente.

I.6.B. 01.06.002 PATENTES MINERAS

Ingresa en esta cuenta el valor de las patentes mineras de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 142 al 145 de la Ley N° 18.248, que aprueba el Código de Minería.

La concesión minera debe ser amparada mediante el pago de la patente anual cuyo monto equivale a un décimo de UTM por cada hectárea completa, si es de explotación, y a un quincuagésimo de UTM, si es de exploración. Para los titulares de pertenencias cuyo interés económico principal resida en las sustancias no metálicas o en los placeres metalíferos que existan en ellas, y para los titulares de pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares, el monto de la patente es equivalente a un trigésimo de UTM.

Por la o las pertenencias en explotación, sean propias o arrendadas, que trabajen los pequeños mineros artesanales se pagará una patente anual de un diezmilésimo de UTM por hectárea completa.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año.

No procede la devolución de las patentes pagadas por concesiones, o parte de ellas, que posteriormente se renuncien, caduquen, se extingan, o se abandonen.

La obligación de amparo comienza al solicitarse la sentencia constitutiva de la concesión de exploración, o al solicitarse la mensura de la pertenencia, época en que debe pagarse la primera patente.

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de la solicitud de sentencia o la de la solicitud de mensura, en su caso, y el último día del mes de febrero siguiente.

Una vez pagada la primera patente se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma ya descrita.

Si el concesionario no paga la patente en el plazo indicado, se iniciará el procedimiento judicial para sacar la concesión a remate público.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá perseguirse sobre la respectiva concesión.

La acción referida prescribirá en el plazo de tres años, contado desde el 1° de abril del año en que debió pagarse la patente.

Antes del 1° de julio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a cada uno de los juzgados competentes la correspondiente nómina de las concesiones mineras cuya patente no haya sido pagada, con especificación del nombre y ubicación del dueño y del monto adeudado.

El valor de las patentes mineras es de exclusivo beneficio fiscal y no debe ser considerado como gasto para fines tributarios. Sin embargo, tratándose de mineros o empresas mineras que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de Primera Categoría, sobre la base de contabilidad fidedigna, las cantidades pagadas a título de patente minera por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido, durante los cinco años inmedia-

tamente anteriores a aquél en que se inicie la explotación de la pertenencia, serán consideradas para los fines tributarios como gastos de organización (artículo 31, N° 9, de la Ley de la Renta). Para estos efectos, se presume de derecho que la explotación de la pertenencia se inicia cuando su propietario o terceros, en su caso, vendan minerales o productos mineros provenientes de ella.

A contar del año en que la pertenencia comience a ser explotada por su propietario o terceros, las cantidades pagadas a título de patente minera tienen el carácter de un pago provisional voluntario (artículo 88 de la Ley de la Renta). Tales pagos provisionales voluntarios, debidamente reajustados, deben ser imputados exclusivamente a las siguientes obligaciones tributarias, según el caso:

- A las retenciones que afectan a los mineros y empresas mineras según lo dispuesto por el artículo 74 N° 6, de la Ley de la Renta;
- A los pagos provisionales obligatorios que deban efectuar las empresas mineras, según lo dispuesto por la letra d) del artículo 84 de la Ley de la Renta.
- Al impuesto de Primera Categoría que afecte la regalía, renta de arrendamiento o prestación de similar naturaleza, percibida por el titular de una pertenencia entregada a terceros para su explotación.

Las imputaciones a que se refieren los números 1° y 2° sólo podrán hacerse valer respecto de las retenciones y pagos provisionales obligatorios que afecten a las ventas que se realicen en el período anual amparado, no habiendo lugar a devolución o imputación de los saldos que no hubieren podido imputarse en dicho plazo y forma. Las imputaciones anteriores podrán también hacerse valer por los vendedores que exploten pertenencias ajenas a cualquier título, cuando el respectivo contrato les imponga el pago de la patente minera, en cuyo caso no habrá lugar a la imputación referida en el número 3° a favor del titular de la pertenencia entregada a terceros para su explotación.

Además de lo anteriormente descrito, ingresa en esta cuenta el pago de los concesionarios de explotación de energía geotérmica de la patente anual a beneficio fiscal, establecido en el artículo 32 de la Ley N° 19.657. Esta patente será equivalente a un décimo de UTM por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión.

Al igual que en el caso de patentes mineras, el pago de esta patente será anticipado y se efectuará en marzo de cada año. Vencido el plazo indicado, el pago de la patente tendrá un recargo de 10% de su valor más 5% adicional por cada mes de atraso.

El monto de la primera patente asociada a la explotación de energía geotérmica será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación y el último día de febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá seguir pagando anualmente en marzo.

No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente caduquen, se extingan o se renuncien total o parcialmente, por cualquier causa.

La Tesorería General de la República informará, en abril de cada año, al Ministerio de Minería respecto de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas.

La concesión geotérmica de explotación caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario deja de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las 12 de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

I.6.C. 01.06.004 JUEGOS DE AZAR

El artículo 2° de la Ley N° 18.110 establece un impuesto de exclusivo beneficio fiscal a los juegos de azar, consistente en una tasa de 15% que se aplica sobre el precio de venta al público, sin considerar el impuesto de los boletos de la Polla Chilena de Beneficencia y de la Lotería de Concepción; y sobre el valor de la apuesta, sin considerar el impuesto de las tarjetas de apuestas del Sistema de Pronósticos Deportivos.

La Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego dispone impuestos especiales para los contribuyentes que administren, en la forma prescrita por esta ley, casinos de juego. Es así como en su artículo 58 establece un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una UTM, que se cobrará por el ingreso a las salas de juego de los casinos que operen en el territorio nacional. Este tributo tendrá la calidad de impuesto de retención y deberá ser ingresado a Rentas Generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego. En su artículo 59 establece un impuesto con tasa de 20% sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego, que se calculará, declarará y pagará en conformidad a las reglas siguientes: a) el impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, previa deducción del importe por concepto de IVA y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios y b) el impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar los pagos provisionales mensuales de renta. Los recursos que se recauden por la aplicación del impuesto anteriormente descrito se distribuirá de la siguiente forma: a) un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad al financiamiento de obras de desarrollo y b) el 50% restante se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

También se registra en esta cuenta el rendimiento del impuesto único a los hipódromos, consistente en una tasa de 3% a beneficio fiscal de las apuestas mutuas que se realicen en cada uno de ellos (artículo 1° D.L. N° 2.437, de 1978).

I.6.D. 01.06.006 OTROS

Se compone de los siguientes impuestos:

- **Tasa adicional bienes raíces:** Se registra en esta cuenta el pago de la sobretasa de impuesto territorial de 0,25 por mil, establecida en la Ley N° 19.395, con la que están gravados en general los bienes raíces no agrícolas que pagan contribuciones y, dentro de éstos, los destinados a fines habitacionales cuyo avalúo sea superior a \$66.022.575, a precios de segundo semestre de 2012. La Ley N° 20.455, en su artículo 10, establece por los años 2011 y 2012, que a los bienes raíces no agrícolas que al 1° de julio de 2010 tengan un avalúo fiscal igual o superior a \$96.000.000, se les aplicará una sobretasa a beneficio fiscal de 0,275 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces y no dará derecho a ser rebajada de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. No se aplicará la sobretasa aludida a las personas naturales en edad de recibir pensiones de vejez, siempre que cumplan con las siguientes condiciones copulativas: i) que sean propietarios del bien raíz por a lo menos 3 años; ii) que hayan obtenido ingresos en el año anterior al de la aplicación de la sobretasa, que no hayan excedido de 50 UTA; iii) que no sean propietarios, directa o indirectamente, de más de un inmueble que califique para la aplicación de la sobretasa indicada, en cuyo caso la exención se aplicará a la de menor avalúo, y iv) que la propiedad en cuestión no tenga un avalúo fiscal superior a \$192.000.000, al 1° de julio de 2010.

Cabe tener presente que a través de la Ley N° 20.730 se estableció la rebaja de cuotas de contribuciones incluida la sobretasa, para los adultos mayores en situación de vulnerabilidad económica. El monto de las cuotas de bienes raíces no puede ser superior al 5% de los ingresos totales del beneficiario que cumpla los siguientes requisitos: edad igual o superior a 60 -en el caso de las mujeres- ó 65 años -en el caso de los hombres-, ingresos anuales no superiores a 13.5 unidades tributarias anuales, bien raíz inscrito a nombre del beneficiario con a lo menos dos años de antigüedad, inmueble destinado a casa habitación, impuesto territorial no superior a 65

millones de pesos al 01 de julio de 2013, y que la suma de los bienes raíces del beneficiario -independiente de su uso- no exceda de 100 millones de pesos.

- **Impuestos a las actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación:** El monto de estos impuestos fue establecido en el D.S. N° 1.282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, pudiendo ser reajustado periódicamente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor. Las actuaciones gravadas, así como también las exentas, están detalladas en el mencionado decreto. Dentro de las gravadas se encuentran, entre otras, las siguientes: certificados de nacimiento, de defunción, de matrimonio, de residencia para extranjeros, de antecedentes, cédula de identidad, libretas de familia y pasaportes.
- **Patente por no uso de los derechos de agua:** El pago de esta patente fue establecido a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.017 al Código de Aguas, incorporando en dicho Código el Título XI. Por medio de los artículos 129 bis 4, 5 y 6, se grava con una patente anual la no utilización de derechos de aprovechamiento de aguas, por parte de aquellos titulares que no hayan construido las obras de captación de aguas o que no hayan hecho uso total o parcial de esos derechos. El pago de la patente debe efectuarse durante el mes de marzo de cada año, y afectará los derechos incluidos en la nómina publicada por la Dirección General de Aguas, el 15 de enero de cada año, según lo dispone el artículo 129 bis 7 del Código indicado.

I.7. 01.07 OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

Se agrupan bajo este concepto los ingresos provenientes de la aplicación de factores de reajuste o actualización sobre los impuestos de declaración anual (artículo 72 inciso 2° de la Ley de la Renta), y los que resulten de la aplicación de intereses (artículo 53 del Código Tributario) y multas sobre los impuestos que no han sido pagados en su oportunidad.

I.7.A. 01.07.001 REAJUSTE DE IMPUESTOS DE DECLARACIÓN ANUAL

Los impuestos a la renta que deben declararse anualmente en abril, deben pagarse en la parte no cubierta por los pagos provisionales mensuales, reajustados en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio o año respectivo y el último día del mes anterior a aquel en que legalmente deban pagarse.

I.7.B. 01.07.002 MULTAS E INTERESES POR IMPUESTOS

El artículo 97 del Código Tributario enumera las principales infracciones a las disposiciones tributarias que deben sancionarse con multas. La mencionada disposición legal también establece otras multas que se aplican a los contadores y funcionarios públicos que participen en la comisión de infracciones a las normas tributarias (artículos 100 y 102).

El artículo 109 del mismo Código establece un procedimiento de carácter general para la aplicación de multas de todos aquellos casos de infracciones que no tengan señalada una sanción específica.

Las multas se aplican como norma general en porcentajes, partes o número de UTM o UTA; o en % o número de veces del impuesto retrasado, adeudado o evadido.

Sin perjuicio de las disposiciones del Código Tributario, las leyes que rigen la administración de algunos tributos establecen, en muchos casos, las sanciones pecuniarias que deben aplicarse en el caso de infracciones, por ejemplo:

- Artículo 25, D.L. N° 3.475, de 1980, de Timbres y Estampillas.
- Artículo 149, Código de Minería, patentes mineras.
- Capítulo I, del Título II de la Ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones
- La Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30, de 2004), en su Libro III establece multas para las declaraciones erróneas.

Asimismo, el artículo 53 del Código Tributario establece que los contribuyentes están afectos a un interés penal de uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calcula sobre los valores adeudados reajustados de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios del Consumidor entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

El D.L. N° 1.032, de 1975, en su artículo 1°, establece que los pagos de derechos, gravámenes e impuestos recaudados por Aduanas, que se efectúen con retardo, están afectos a un interés de uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes. Este interés se aplica sobre los valores reajustados en la misma forma descrita en el párrafo anterior.

I.8. 01.09 SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS

Bajo este concepto se reúnen los diferentes procedimientos contables implementados para el registro y administración del movimiento tributario del período. Por esta razón, algunas cuentas registran montos con signo negativo, en la medida que correspondan a créditos a favor del contribuyente o devoluciones de impuestos enterados por el mismo contribuyente con anterioridad.

Es así como bajo Sistemas de Pago de los Impuestos a la Renta se registran los pagos provisionales, la imputación de éstos al pago de los impuestos y las devoluciones solicitadas, que cumplidos los plazos legales resulten.

En el caso del IVA, se registran los créditos remanentes de este impuesto y sus imputaciones a períodos siguientes, así como también las devoluciones que se generen durante el proceso.

Corresponde, además, registrar dentro del rubro Sistemas de Pago de Impuestos, las diferentes devoluciones de otros impuestos que se producen durante el período, el proceso de débito fiscal que se genera por la imputación de impuestos girados y no pagados en su totalidad por el contribuyente en el período tributario respectivo y su posterior crédito cuando se producen pagos de impuestos atrasados, las eventuales diferencias a favor o en contra del Fisco que se generan del proceso contable, etc.

I.8.A. IMPUESTOS A LA RENTA

Los contribuyentes que deben presentar declaraciones anuales de renta tienen que efectuar mensualmente Pagos Provisionales a cuenta de los impuestos que les corresponderá pagar al momento de efectuar la declaración anual. La comparación de estos Pagos Provisionales debidamente reajustados con los impuestos correspondientes define la diferencia que puede ser a favor del Fisco, en cuyo caso el contribuyente debe pagar el saldo no cubierto por

el pago provisional; o por el contrario, si éste excede el monto de los tributos adeudados, el contribuyente recibe la devolución que le corresponda.

01.09.001 PAGOS PROVISIONALES DEL AÑO

Los contribuyentes obligados por la Ley de la Renta a presentar declaraciones anuales de Primera y/o Segunda Categoría, deben efectuar mensualmente Pagos Provisionales, a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto de categoría, como de Global Complementario o Adicional, cuyo monto se determinará en la forma que se indica a continuación:

- Un porcentaje sobre el monto de los ingresos brutos mensuales, percibidos o devengados por los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría sobre las rentas efectivas determinadas según contabilidad. Los ingresos brutos se determinarán de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 29. El porcentaje aludido anteriormente se establece sobre la base del promedio ponderado de los porcentajes que el contribuyente debió aplicar a los ingresos brutos mensuales del ejercicio comercial inmediatamente anterior, pero debidamente incrementado o disminuido en la diferencia porcentual que se produzca entre el monto total de los Pagos Provisionales obligatorios, actualizados (por el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales de cada pago provisional y el último día del mes anterior del balance o del cierre del ejercicio respectivo) y el monto total del impuesto de Primera Categoría que debió pagarse por el ejercicio indicado, sin considerar el reajuste del artículo 72. En los casos en que este porcentaje no sea determinable, por haberse producido pérdidas en el ejercicio anterior o no puede determinarse por tratarse del primer ejercicio comercial o por otra circunstancia, se considerará que dicho porcentaje es de 1%. La Ley N° 20.780, establece el ajuste de la tasa de los PPM que deben efectuar los contribuyentes cuyos ingresos del giro sean superiores a 100.000 UF, por la mayor tasa del Impuesto de Primera Categoría. Considerando que para el año comercial 2014 la tasa aumenta de 20% a 21%, los contribuyentes podrán ajustar la tasa variable de los PPM obligatorios que deban pagar sobre los ingresos brutos por los meses de octubre a diciembre 2014, aplicando el factor de 1,05 sobre la tasa variable que hayan aplicado en el mes de septiembre 2014. En los años calendarios 2015, 2016 y 2017 respectivamente, el porcentaje de tasa variable aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior, se ajustará multiplicándolo por los factores 1,071; 1,067 y 1,042, respectivamente. En el caso de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, deberán ajustar, en los años calendarios 2017 y 2018, el porcentaje de diciembre inmediatamente anterior por los factores 1,063 y 1,059, respectivamente. Esta misma Ley establece una rebaja transitoria de los PPM obligatorios para aquellos contribuyentes que durante el año 2013 hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores al equivalente a 100.000 UF, quienes podrán rebajar a partir del mes de octubre 2014 y hasta septiembre 2015, hasta en un 15% la cantidad que les corresponda pagar como PPM obligatorios. Además, también para el mismo período, establece una rebaja transitoria para los contribuyentes acogidos a los artículos 14 ter y 14 quáter. Estos contribuyentes podrán optar por rebajar la tasa actual de PPM de 0,25 % sobre los ingresos mensuales a 0,2 %. Cabe tener presente que la Ley N° 20.780 deroga, a contar del 1° de enero de 2015, los artículos 14 quáter y 14 bis de la Ley de la Renta, pero no obstante aquello, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos a estos regímenes, podrán mantenerse en ellos hasta el 31 de diciembre de 2016. Anteriormente, la Ley N° 20.326, en su artículo 5°, estableció una rebaja transitoria de los Pagos Provisionales Mensuales del impuesto de Primera Categoría cuyas tasas se reajustan anualmente, que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes de enero de 2009 y hasta el mes de diciembre de 2009, ambos incluidos, de la siguiente forma: a) En 15%, respecto de la cantidad que corresponda pagar a los contribuyentes que en el año calendario 2008 hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores al equivalente a 100.000 UF y b) En 7%, respecto de la cantidad que corresponda pagar a los contribuyentes que el año calendario 2008 hubiesen obtenido ingresos brutos totales superiores al equivalente a 100.000 UF o que hayan iniciado actividades a partir del 1° de enero de 2008. Esta rebaja transitoria de los Pagos Provisionales Mensuales, no se considerará para los efectos de

fijar las tasas de Pagos Provisionales Mensuales que deban aplicarse a partir del mes de mayo de 2010. La Ley N° 20.455, en su artículo primero transitorio, establece que los contribuyentes deberán recalcular el impuesto de Primera Categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario, para determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril a diciembre de los años calendarios 2011, 2012 y 2013. Del mismo modo, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendarios 2011, 2012 y 2013, el porcentaje aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior, se ajustará multiplicándolo por los factores 1,176, 0,925 y 0,919, respectivamente. La Ley N° 20.630, establece que sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de publicación de esta ley en el Diario Oficial (septiembre) y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081. El motivo para este ajuste es la elevación del Impuesto de Primera Categoría en la declaración anual del año 2013 desde la tasa transitoria de 18,5% a la tasa permanente de 20%.

- 10% sobre el monto de los ingresos mensuales percibidos por los contribuyentes que desempeñen profesiones liberales, por los auxiliares de la administración de justicia respecto de los derechos que conforme a la ley obtienen del público y por los profesionales contadores, constructores y periodistas, con o sin título universitario. La misma tasa anterior se aplicará para los contribuyentes que desempeñen cualquier otra profesión u ocupación lucrativa y para las sociedades de profesionales.
- 3% sobre el monto de los ingresos brutos de los talleres artesanales u obreros a que se refiere el artículo 26 de la Ley de la Renta. Este porcentaje será de 1,5% respecto de dichos talleres que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante.
- Los mineros dan cumplimiento al pago mensual obligatorio con las retenciones a que se refiere el N° 6 del artículo 74, excepto los contribuyentes mencionados en la letra a) del artículo 84.
- Los empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga, que sean microbuses, taxis, taxibuses, automóviles, station wagons, furgones o camionetas deben aprovisionar el 0,3% sobre el precio corriente en plaza. Se excepcionarán de esta obligación las personas naturales, cuya presunción de renta determinada en cada mes del ejercicio comercial respectivo, sobre el conjunto de los vehículos que exploten, no exceda de una UTA.
- Los empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten camiones destinados al transporte de carga ajena, pagan el 0,3% sobre el precio corriente en plaza.
- Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis efectuarán un Pago Provisional con la misma tasa vigente del impuesto de Primera Categoría sobre los retiros que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comandita por acciones.
- Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter y 14 quáter están obligados a efectuar un Pago Provisional Mensual con una tasa fija de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.
- Los contribuyentes obligados a pagar un Impuesto Específico a la Renta operacional de la Actividad Minera obtenida por un explotador minero deberán efectuar un Pago Provisional Mensual sobre los ingresos brutos que provengan de las ventas de productos mineros (a partir del mes tributario enero 2006).
- Los corredores de bolsa y agentes de valores efectúan sus Pagos Provisionales en virtud de lo establecido en el D.S. N° 10, de 1991, del Ministerio de Hacienda. En este caso, la base imponible o los ingresos brutos mensuales de los Pagos Provisionales está definida por las comisiones que cobren en caso de operaciones de intermediación y por las diferencias que resulten entre el precio de venta y el precio de compra cuando se trate de operaciones efectuadas por cuenta propia.

- Los distribuidores minoristas de combustibles líquidos efectúan sus Pagos Provisionales de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 140, de 1991, del Ministerio de Hacienda. Aplican la tasa de 5% sobre el monto bruto de los descuentos mensuales que obtienen de las empresas mayoristas o sobre el margen de comercialización bruto que obtengan respecto de la venta de los productos.

Los contribuyentes sometidos obligatoriamente al sistema de Pagos Provisionales Mensuales podrán efectuar pagos voluntarios por cualquier cantidad, de un modo esporádico o permanente. Estos Pagos Provisionales voluntarios podrán ser imputados por el contribuyente al cumplimiento de los posteriores Pagos Provisionales obligatorios que corresponda al mismo ejercicio comercial.

Los contribuyentes en general, no sometidos obligatoriamente al sistema de Pagos Provisionales Mensuales, podrán efectuar pagos provisionales de un modo permanente o esporádico, por cualquier cantidad, a cuenta de alguno o de todos los impuestos a la renta de declaración o pago anual.

Las retenciones efectuadas que deban darse de abono a impuestos anuales tienen la calidad de Pagos Provisionales.

Los contribuyentes del N° 1 del artículo 42, que obtengan rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, podrán solicitar a cualquiera de los respectivos habilitados o pagadores que les retenga una cantidad mayor que la que les corresponde por concepto de impuesto Único de Segunda Categoría, la que tendrá el carácter de un Pago Provisional voluntario.

El impuesto retenido en conformidad a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 74 tendrá el carácter de Pago Provisional y se dará de crédito al Pago Provisional de un 10% sobre el monto de los ingresos mensuales, que deben efectuar los contribuyentes que desempeñan una profesión u ocupación lucrativa.

El impuesto retenido sobre las rentas referidas en el N° 2 del artículo 20, tiene el carácter de Pago Provisional.

Las sociedades anónimas que paguen rentas gravadas en el artículo 48 efectúan la retención con una tasa provisional de 10%.

Los exportadores pueden utilizar como Pago Provisional Mensual el impuesto Adicional de los artículos 59 y 60 de la Ley sobre Impuesto a la Renta pagado por asesorías técnicas.

Los contribuyentes de la Primera Categoría que en un año comercial obtienen pérdida para los efectos de declarar dicho impuesto, pueden suspender los Pagos Provisionales correspondientes a los ingresos brutos del primer trimestre del año comercial siguiente. Si la situación de pérdida se mantiene en el primer, segundo y tercer trimestres de dicho ejercicio comercial, o se produce en alguno de los citados trimestres, pueden suspender los Pagos Provisionales correspondientes a los ingresos brutos del trimestre siguiente a aquél en que la pérdida se produjo. Producida utilidad en algún trimestre, deben reanudarse los Pagos Provisionales correspondientes a los ingresos brutos del trimestre inmediatamente siguiente.

De acuerdo al artículo 91 de la Ley de la Renta, el pago del impuesto Provisional Mensual se realiza entre el 1° y el 12 del mes siguiente al de la obtención de los ingresos sujetos a la obligación de dicho Pago Provisional. No obstante, los contribuyentes mencionados en las letras e) y f) del artículo 84 (microbuses, taxis, camiones, etc.) podrán acumularlos hasta por cuatro meses y pagarlos entre el 1° y el 12 de abril, agosto y diciembre, respectivamente. Los pagos voluntarios se pueden efectuar en cualquier día hábil del mes.

Cabe recordar que durante la implementación de la Ley N° 20.780, se estableció que la tasa variable de los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios, durante el período comprendido entre enero y abril de 2015, serían recalculados.

lados bajo una tasa de Impuesto de Primera Categoría de un 22.5%, equivalente a aplicar un factor de ajuste igual a 1.071; solo para efectos de determinar la tasa variable.

01.09.002 CRÉDITOS PARA DECLARACIÓN ANUAL DE RENTA

Los Pagos Provisionales hechos por los contribuyentes en el año anterior son imputados por éstos a los impuestos que les corresponde pagar, al momento de hacer su declaración anual de Impuesto a la Renta.

De acuerdo a los artículos 93 y 94 de la Ley de la Renta, el Pago Provisional deberá ser imputado en el siguiente orden sucesivo:

- Impuesto a la Renta de Categoría que debe declararse en abril por las rentas del año calendario anterior.
- Impuesto Global Complementario o Adicional.
- Otros impuestos de declaración anual.

Para los efectos de estas imputaciones, los Pagos Provisionales se reajustan de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales de cada Pago Provisional y el último día del mes anterior a la fecha del balance respectivo, o del cierre del ejercicio respectivo (artículo 95).

Asimismo, se registran en esta cuenta las retenciones efectuadas a los contribuyentes de los artículos 42 N° 1 y N° 2, 48, 58 N° 1, 60 inciso 1° y 61, 74 N° 4 y N° 6 y retenciones efectuadas a contribuyentes del impuesto Adicional sobre las rentas provenientes de operaciones a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del artículo 17 de la Ley de Renta afectas al impuesto Único de Primera Categoría. Para su imputación, estas retenciones deben ser reajustadas por la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha en que ellas ocurrieron efectivamente y el último día del mes anterior a la fecha del balance respectivo, o del cierre del ejercicio (artículo 75).

Se registran aquí también otros créditos a que tienen derecho los contribuyentes, como por ejemplo:

- Reliquidación impuesto Global Complementario por término de giro, según lo establecido en el artículo 38 bis, de la Ley de la Renta.
- Remanente del crédito fiscal AFP, según el artículo 23 D.L. N° 3.500, de 1980, por el IVA soportado por las Administradoras de Fondos de Pensiones en la subcontratación de servicios. Este crédito entró en vigencia en octubre de 2008.
- Gastos de capacitación (Estatuto de Capacitación y Empleo, contenido en la Ley N° 19.518, de 1997). Esta franquicia permite descontar como crédito los gastos incurridos en el financiamiento de programas de capacitación ocupacional a favor de sus trabajadores desarrollados en el territorio nacional, hasta un monto máximo de 1% de las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales efectivamente pagadas al personal. Además, a partir del año tributario 2010, para aquellos contribuyentes que hagan uso de la posibilidad de rebaja mensual de los gastos de capacitación, se incluye el remanente a diciembre del año anterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.326, artículo 6°.
- Remanente de crédito de Primera Categoría proveniente de la declaración de Global Complementario, sin derecho a devolución (artículo 56 N° 3 de la ley de Impuestos a la Renta).

- Remanente de crédito especial de las empresas constructoras a diciembre del año anterior (D.L. N° 910, de 1975, artículo 21).
- Pago Provisional por Reintegro Parcial de Peajes, según Ley N° 19.764, de 2001. Remanente de este crédito de las empresas de transporte de pasajeros a diciembre del año anterior.
- Retenciones por rentas de capitales mobiliarios, artículo 20 N° 2. Retenciones efectuadas por compañías de seguros sobre rentas o cantidades pagadas en cumplimiento de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07 de noviembre de 2001, practicadas conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Retenciones efectuadas sobre los retiros de APV practicadas por las instituciones autorizadas para la administración de tales recursos, conforme a lo dispuesto en el N° 3 del inciso 1° y 3° del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.
- El impuesto Adicional pagado por los exportadores con motivo de asesorías técnicas (Ley N° 18.768, artículo 13).
- Impuesto de Primera Categoría pagado sobre las utilidades absorbidas por las pérdidas, artículo 31 N° 3 de la Ley de la Renta.
- Remanente de impuesto por inversiones artículo 55 bis, D.F.L. N° 2, de 1959, Fondos de Inversión y artículo 42 bis y/o 57 bis.
- Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría (proveniente del crédito por impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución de Global Complementario) y exceso de impuesto Único de Segunda Categoría (proveniente del crédito por rentas extranjeras para evitar Doble Tributación Internacional de Global Complementario).

01.09.003 DEVOLUCIONES DETERMINADAS DECLARACIÓN ANUAL DE RENTA

Deben registrarse en esta cuenta los saldos que resulten a favor de los contribuyentes, una vez efectuada la imputación de los créditos.

01.09.004 DEVOLUCIONES DE RENTA

El saldo a favor del contribuyente debe devolverse reajustado de acuerdo a lo señalado en el artículo 97 de la Ley de la Renta, por el Servicio de Tesorerías, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual de renta.

Cuando la declaración se presente con posterioridad al período señalado anteriormente, la devolución se realizará dentro del mes siguiente a aquél en que se efectuó la declaración.

Cuando se produce efectivamente la devolución de renta, ésta se registra con signo negativo en esta cuenta.

01.09.005 REINTEGRO DE DEVOLUCIONES DE RENTA

El contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que le corresponde, deberá restituir la parte indebidamente percibida reajustada de acuerdo a lo señalado en el artículo 97, inciso 5° de la Ley de la Renta, más un interés de 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Tributario, cuando corresponda.

I.8.B. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Se concentra bajo este concepto, todo el proceso de administración de los créditos y devoluciones del IVA que se generan en el período.

01.09.101 IVA REMANENTE CRÉDITO DEL PERÍODO

En esta cuenta se registran los créditos que resulten de la aplicación del artículo 26 del D.L. N° 825, de 1974, que señala que a los contribuyentes del IVA, que teniendo derecho a crédito fiscal contra el correspondiente débito fiscal del período, les arroje el remanente de crédito a su favor, acumulará éste a los créditos que tengan su origen en el período tributario inmediatamente siguiente.

01.09.102 IVA REMANENTE CRÉDITO PERÍODOS ANTERIORES

En esta cuenta se registran con signo negativo los remanentes de créditos de períodos anteriores que, convertidos en UTM para que resulten reajustados automáticamente, son imputados por los contribuyentes a los débitos generados por las operaciones realizadas en los períodos siguientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del D.L. N° 825, de 1974.

01.09.103 DEVOLUCIONES DE IVA

Los exportadores tendrán derecho a recuperar el IVA que se les hubiese recargado al adquirir bienes o contratar servicios destinados a la actividad de exportación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del D.L. N° 825, de 1974.

La Ley N° 18.471 incorporó el artículo 27 bis en el D.L. citado, que establece un sistema de devoluciones de remanentes de créditos de IVA originados en compras de activo fijo. Si al cabo de seis períodos tributarios consecutivos el contribuyente tiene remanente por compras de activo fijo, puede, alternativamente, imputarlos al pago de impuestos o solicitar su devolución.

Pueden también obtener devolución de los créditos por concepto de IVA los exportadores que estén desarrollando proyectos de inversión que darán origen a exportaciones. Esta modalidad requiere de resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Los exportadores que tengan ventas internas también pueden solicitar la devolución de los remanentes relacionados con estas ventas internas de períodos anteriores, hasta la suma que resulte de aplicar el 19% sobre el valor FOB de las exportaciones.

La Ley N° 18.841, en su artículo 4°, establece que las personas naturales extranjeras, no domiciliadas ni residentes en el país, que compren mercaderías por un valor superior a 3 UTM, en las zonas francas de extensión (D.F.L. N° 341, de 1977), que porten y exporten tales mercancías por dicha zona, tendrán derecho a solicitar la devolución del IVA pagado en sus adquisiciones.

La Ley N° 19.149, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la Provincia de Tierra del Fuego, de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, determina en su artículo 9° que, las ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas que se hagan desde el resto del país a las empresas autorizadas a instalarse en el mencionado territorio, y que ingresen al mismo, para ser utilizadas por dichas empresas en el desarrollo de sus actividades, se considerarán exportación para los efectos exclusivos de aplicación de las disposiciones del D.L. N° 825, de 1974.

La Ley N° 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota, determina en su artículo 12 que la venta de mercancías nacionales a los comerciantes establecidos dentro de un centro de exportación se considerará exportación sólo para los efectos tributarios previstos en el D.L. N° 825, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de la citada venta.

El artículo 27 de la Ley N° 19.420 establece que, las industrias acogidas al régimen de zona franca establecido en el D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, tendrán derecho por las mercancías de su propia producción que reexpidan al extranjero o exporten, a recuperar los impuestos del D.L. N° 825, de 1974, en la forma prevista en su artículo 36, que se les hubiese recargado al utilizar servicios o suministros en los procesos industriales necesarios para elaborar dichas mercancías, como también por los contratos de arrendamiento con opción de compra convenidos con la misma finalidad. Teniendo en consideración que a las empresas industriales de zona franca no se les genera débito de IVA por las ventas o servicios que realicen y, por lo tanto, están impedidas de imputar a su pago el crédito equivalente al impuesto soportado, la recuperación del tributo habrá necesariamente de efectuarse por la vía de obtener su devolución de Tesorería, con el procedimiento que determina el D.S. N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, reglamentario del artículo 36 del D.L. N° 825, de 1974.

La Ley N° 20.258 establece que, las empresas generadoras eléctricas con una capacidad instalada de generación superior a 1.500 kilowatts, tendrán derecho a la devolución del remanente de crédito fiscal de IVA, originado en la adquisición de petróleo diesel. El monto de la devolución será la cantidad menor entre:

- El monto del Impuesto Específico al petróleo diesel recargado o pagado en el señalado período por compras de combustible destinadas a la generación de electricidad.
- El valor que resulte de la diferencia entre el total del crédito fiscal al IVA declarado en el período y el débito fiscal del mismo.

Este derecho a devolución tuvo vigencia hasta marzo del año 2011.

Devoluciones asociadas al Cambio de Sujeto en el IVA

El cambio de sujeto de derecho en el IVA consiste, básicamente, en trasladar al “comprador” o “adquirente” la obligación de retener y enterar en arcas fiscales el total o una parte del débito fiscal del IVA, que genera el vendedor de las especies. En términos generales, el comprador emite una “factura de compra” y recarga en ella, separadamente, el porcentaje del IVA a retener en el caso de cambio parcial de sujeto, y el porcentaje que deberá declarar y pagar el vendedor como débito fiscal. El porcentaje no retenido debe cubrir los créditos fiscales que tenga el contribuyente y, en caso que no sea así, entonces puede solicitar su devolución. Si el cambio de sujeto es total, se retiene toda la tasa asociada al IVA, y el vendedor solicita la devolución total de sus créditos. Se utiliza este mecanismo de cambio de sujeto para sectores que son de difícil fiscalización, por lo tanto, para aplicar este sistema se debe tener garantía que el retenedor tiene un buen comportamiento tributario; por ello, el Servicio de Impuestos Internos exige el cumplimiento de una serie de requisitos para calificar en esta calidad.

Existen dos tipos de cambio de sujeto:

- * El que considera el traspaso de la obligación de retener y declarar total o parcialmente el impuesto generado en una operación de venta o prestación de servicio al adquirente.
- * La retención anticipada de parte o del total del impuesto que generará un adquirente, radicándose la obligación de retener y enterar en arcas fiscales el tributo en el vendedor del producto afectado.

Las resoluciones actualmente vigentes se detallan en el siguiente cuadro:

Producto	Resolución Inicial	Resolución Vigente	Agente retenedor u obligado a recargar anticipo de IVA	Tasa de Retención	Tasa de Anticipo
Trigo	Ex. N° 3.405, del 13.11.1990	Ex. N° 5.281, del 30.11.2000	Molinos, fábricas de fideos o sémolas y otros adquirentes que se señalan y que cumplan condiciones especificadas en la Resolución	11%	0%
Harina	Ex. N° 3.382, del 05.11.1991	Ex. N° 5.282, del 30.11.2000	Molinos y empresas que comercialicen harina de trigo que cumplan con los requerimientos detallados en la Resolución	0%	12%
Especies Hidrobiológicas	Ex. N° 2.053, del 05.06.1992	Ex. N° 3.311, del 30.06.2000	Adquirentes habituales o esporádicos que cumplan con los requisitos señalados en la Resolución	10%	0%
Productos Silvestres	Ex. N° 4.840, del 25.08.1993	Ex. N° 4.095, del 25.08.2000	Adquirentes señalados en la Resolución y que cumplan con los requisitos indicados	19%	0%

Producto	Resolución Inicial	Resolución Vigente	Agente retenedor u obligado a recargar anticipo de IVA	Tasa de Retención	Tasa de Anticipo
Legumbres	Ex. N° 6.111, del 11.11.1993	Ex. N° 189, del 23.12.2010	Adquirentes señalados en la Resolución y que cumplan con los requisitos indicados	10%	0%
Chatarra	Ex. N° 3.887, del 08.08.1995	Ex. N° 4.096, del 25.08.2000	Adquirentes señalados en la Resolución y que cumplan con los requisitos indicados	19%	0%
Ganado Vivo	Ex. N° 2.379, del 21.04.1998	Ex. N° 3.721, del 28.07.2000	Ferias de ganado, corredores de ganado, mataderos o plantas faenadoras, industriales de la carne, comerciantes de ganado, y otros adquirentes señalados en la Resolución y que cumplan con los requisitos indicados	8%	0%

Producto	Resolución Inicial	Resolución Vigente	Agente retenedor u obligado a recargar anticipo de IVA	Tasa de Retención	Tasa de Anticipo
Carne	Ex. N° 3.722, del 28.07.2000	Ex. N° 3.722, del 28.07.2000	Mataderos y plantas faenadoras y otras empresas detalladas en la Resolución y que cumplan con los requisitos indicados	0%	5%
Construcción	Ex. N° 142, del 26.12.2005	Ex. N° 142, del 26.12.2005	Empresas Constructoras que contraten servicios de confección o instalación de especialidades	19%	0%
Berries	Ex. N° 55, del 02.06.2005	Ex. N° 58, del 19.05.2006	Adquirentes señalados en la Resolución y que cumplan con los requisitos indicados	14%	0%

Además de los casos señalados precedentemente, la Ley N° 19.034, en su artículo 1°, establece que los pequeños productores agrícolas pueden recuperar el crédito fiscal y solicitar su devolución si este crédito no es recuperado mediante otro mecanismo legal, sólo si efectúa ventas por las cuales se emitan facturas de compras, no pudiendo

exceder tal devolución del impuesto que corresponde por las compras y servicios que no superen el 70% de esas ventas, en valores netos, en el mismo período tributario. No obstante, el derecho a la devolución del crédito fiscal sólo será aplicable hasta un monto neto de ventas de 200 UTM.

La solicitud de devolución del crédito fiscal deberá presentarse ante el Servicio de Impuestos Internos en el mes de junio de cada año, respecto de las compras efectuadas o de los servicios utilizados durante los doce meses inmediatamente anteriores.

01.09.104 REINTEGRO DE DEVOLUCIONES DE IVA

En esta cuenta se registran los reintegros de devoluciones de IVA originados por reembolsos improcedentes, extemporáneos o superiores a los que realmente correspondan. La cantidad indebidamente percibida se restituye reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor experimentado entre el último día del mes anterior a aquél en que se percibió la suma a devolver y el último día del mes anterior al del reintegro efectivo, más un interés por cada mes o fracción del mes, del mismo porcentaje a aquel contemplado en el artículo 53 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que procedieren.

I.8.C. DEVOLUCIONES VARIAS

En este ítem se registran con signo negativo las devoluciones de impuestos al Comercio Exterior que ordena el Servicio Nacional de Aduanas y las devoluciones de impuestos que se produzcan por diversas razones, tales como errores de contabilidad, pago en exceso, y doble cobro y, a los exportadores de tabaco, por la parte correspondiente al impuesto específico.

01.09.201 DEVOLUCIONES DE ADUANAS

Las devoluciones de gravámenes y derechos al comercio exterior que ordene el Servicio Nacional de Aduanas a través de Resolución, se registran con signo negativo en esta cuenta.

01.09.202 DEVOLUCIONES DE OTROS IMPUESTOS

Todas las sumas que hayan sido percibidas indebidamente, como resultado del cobro en exceso, doble cobro u otra causa correspondiente a impuestos, intereses, reajustes o sanciones derivadas del proceso de recaudación tributaria que no sean imputados por el contribuyente a otros impuestos, deberán devolverse debidamente reajustados de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 del Código Tributario. También se registra en esta cuenta la devolución a los exportadores de tabaco, del impuesto específico pagado de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.899.

I.8.D. FLUCTUACIÓN DEUDORES

En las diferentes cuentas de ingresos tributarios se registran los ingresos devengados en el respectivo período; sin embargo, cuando por diversas causas se producen diferencias respecto del pago efectivo que se haya realizado, éstas son registradas en la asignación deudores del período de este ítem. A medida que los contribuyentes van regularizando estas situaciones pendientes, los pagos se registran en ésta y en las otras asignaciones de este ítem, según corresponda.

01.09.301 FLUCTUACIÓN DEUDORES DEL PERÍODO

Las diferencias que se producen entre los ingresos tributarios devengados del período y los ingresos efectivamente

percibidos por diferentes causas tales como impuestos girados y no pagados en el período, cheques protestados y declaraciones rechazadas, son registradas negativamente en esta cuenta y, por el contrario, las regularizaciones o pagos que se producen en el período se registran positivamente.

01.09.302 FLUCTUACIÓN DEUDORES DE PERÍODOS ANTERIORES

En esta cuenta se registran por su monto inicial los pagos hechos por los contribuyentes que corresponden a impuestos devengados y no pagados efectivamente en períodos anteriores.

I.8.E.01.09.303 REAJUSTE POR PAGO FUERA DE PLAZO

Corresponde registrar en esta asignación los reajustes que deben pagar los contribuyentes, como consecuencia de la aplicación de las diferentes leyes que ordenan reajustar los impuestos adeudados que se paguen fuera de plazo, sean éstos del período o de períodos anteriores.

I.8.F. 01.09.401 DIFERENCIAS DE PAGO

Las diferencias aritméticas entre el detalle señalado en las declaraciones de impuestos y los totales a pagar, determinados por los contribuyentes, sean éstos a favor o en contra del Fisco, se registran en esta cuenta, como también las diferencias entre el total calculado por el contribuyente y el que corresponde de acuerdo a las bases declaradas.

I.8.G. 01.09.501 IMPUESTOS DE DECLARACIÓN Y PAGO SIMULTÁNEO MENSUAL DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS

Bajo este ítem se agrupan las cuentas que dicen relación con el crédito especial a que tienen derecho exclusivamente las empresas constructoras contra el pago mensual de impuestos. Este mecanismo surge en la medida que se incorporan al IVA las ventas de bienes inmuebles realizadas por dichas empresas.

El D.L. N° 910, en su artículo 21, cuyo texto fue sustituido por la Ley N° 18.630, estableció que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir, en carácter de crédito especial, del monto de sus Pagos Provisionales de Renta, el 65% del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción que no sean por administración, de dichos inmuebles. El remanente que pudiera generarse en la aplicación de este crédito puede imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha. El monto de crédito especial que no alcanza a ser imputado en el mes, por ser éste superior a todos los impuestos, de los cuales se puede rebajar, puede ser deducido de los mismos impuestos en los meses siguientes, debidamente reajustado. El saldo que quedare en diciembre o el último mes, en el caso de término de giro, tendrá el carácter de Pago Provisional voluntario de renta.

La Ley N° 20.259 (Diario Oficial de 25 de marzo de 2008) modificó lo señalado en el párrafo anterior, en el sentido que tendrán derecho al crédito especial de 65% de los débitos, aquellas empresas constructoras que vendan bienes corporales inmuebles para habitación, cuyo valor no exceda de 4.500 UF, con un tope que no exceda de 225 UF por vivienda, y en los contratos generales de construcción que no sean por administración, con igual tope por vivienda, de acuerdo a las disposiciones del D.L. N° 825, de 1974.

I.8.H. 01.09.502 RECUPERACIÓN PEAJES LEY N° 19.764

La Ley N° 19.764, en su artículo 1°, establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por empresas de transportes de pasajeros. Dicho reintegro parcial alcanzará al 35% del monto total de peajes pagados en cada período. Este guarismo de 35% fue fijado por la Ley N° 20.278, a partir del 1° de julio de 2009, y esta misma ley estableció transitoriamente un porcentaje de 45%, durante el período comprendido entre el 1° de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009. Con anterioridad, entre el 1° de enero de 2003 y el 30 de junio de 2008, el porcentaje fue de un 20%. Para la recuperación de las cantidades que la ley establece, las empresas de transportes de pasajeros podrán deducirlas del monto de sus Pagos Provisionales obligatorios y el remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior al Pago Provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare, podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones en el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de Pago Provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

I.8.I. 01.09.503 IMPUTACIÓN PATENTES CÓDIGO DE AGUAS

De acuerdo a lo señalado en los artículos 129 bis 20 y 129 bis 21 del Código de Aguas, los titulares de derechos sobre dicho recurso, podrán deducir del monto de sus Pagos Provisionales obligatorios de la Ley de la Renta, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes, en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual, y el saldo que aún quede podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del D.L. N° 825, de 1974.

I.8.J. 01.09.504 IMPUTACIÓN CRÉDITO SENCE ARTÍCULO 6° LEY N° 20.326

La Ley N° 20.326, en su artículo 6°, autoriza por el año 2009 a los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.518, tengan derecho a deducir, como crédito contra el referido impuesto, los gastos incurridos en el financiamiento de programas de capacitación desarrollados en el territorio nacional a favor de sus trabajadores, para efectuar tal deducción, en forma mensual, contra los Pagos Provisionales Mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, estos mismos contribuyentes podrán deducir como crédito, mensual, los gastos de capacitación incurridos, en los años 2010 y siguientes, siempre que, en el respectivo año tributario anterior, hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores al equivalente a 100.000 UF.

De acuerdo a lo establecido en la ley mencionada, el monto del gasto de capacitación determinado se imputará a cualquiera de los Pagos Provisionales Mensuales que deban declararse y pagarse en arcas fiscales en el mes respectivo. Si de esta imputación resultare un remanente, éste podrá deducirse de la misma forma en el período mensual inmediatamente siguiente, conjuntamente con el crédito del mes, de haberlo, y así sucesivamente, hasta los Pagos Provisionales Mensuales del mes de diciembre de ese año comercial. Si al mes de diciembre resulta un remanente, éste podrá imputarse en la declaración anual de Impuesto a la Renta. La suma de los créditos de capacitación imputados mensualmente durante el año, debidamente reajustados, no pueden exceder del monto del beneficio que se determine conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.518, por lo que, de producirse un exceso, el contribuyente deberá restituirlo en su declaración anual de Impuesto a la Renta respectiva.

I.8.K. 01.09.505 CRÉDITO SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS LEY N° 20.365

La Ley N° 20.365, en su artículo 1°, establece que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir, del monto de sus Pagos Provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un crédito equivalente a todo o parte del valor de los Sistemas Solares Térmicos y de su instalación que monten en bienes corporales inmuebles destinados a la habitación construidos por ellas, según las normas y bajo los límites y condiciones que esta ley dispone.

En el artículo 4° del mismo cuerpo legal se fijan las condiciones particulares que deben cumplirse para acceder a este beneficio.

El beneficio en análisis se extiende respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones se hubieren otorgado a partir del 1° de enero de 2008 y que hayan obtenido su recepción municipal definitiva antes del 31 de diciembre de 2013. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá imputar el crédito en los casos que la recepción definitiva se obtenga después del 31 de diciembre de 2013, siempre que ésta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre de 2013.

I.8.L. 01.09.701 CONVERSIÓN DE PAGOS EN MONEDA EXTRANJERA

En esta cuenta se registra la conversión a moneda nacional de todos los ingresos tributarios percibidos en moneda extranjera, exceptuados los impuestos a la renta pagados por CODELCO.

II 05 TRANSFERENCIAS CORRIENTES

II.1. 05.01 DEL SECTOR PRIVADO

II.1.A. 05.01.003 APORTES Y DONACIONES LEY N° 20.444

Ingresan a esta cuenta las donaciones y otras contribuciones efectuadas de conformidad a la Ley N° 20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe.

II.1.B. 05.01.099 OTRAS

Ingresan a esta cuenta los pagos que agentes privados realizan al Fisco, ordenados por disposiciones legales o donaciones de particulares.

II.2. 05.02 DEL GOBIERNO CENTRAL

En esta cuenta se registran los pagos que organismos del sector público realizan al Fisco. Un ejemplo de estos pagos lo constituyen las transferencias de CORFO por la deuda externa que el Fisco debe servir con ocasión de los créditos contratados, para ser utilizados por CORFO en la colocación de recursos como banca de segundo piso. También se clasifican bajo este concepto el 25% del producto de las ventas de activos de Bienes Nacionales, las transferencias de recursos desde los Fondos Especiales del Tesoro Público y otros traspasos que están reflejados en los presupuestos de las respectivas instituciones del sector público.

II.3. 05.03 DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

Ingresan a esta cuenta las transferencias de entidades públicas, producto de remates judiciales y otros.

III 06 RENTAS DE LA PROPIEDAD

III.1. 06.02 DIVIDENDOS

La Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en su artículo 79 establece que, salvo acuerdo diferente, las sociedades anónimas abiertas deberán distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a lo menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Se registran en esta cuenta los dividendos percibidos por el Estado en su calidad de accionista de dicho tipo de sociedades.

Asimismo, se registran en esta cuenta, los montos que las instituciones dependientes del Ministerio de Hacienda traspasan al Tesoro Público, en virtud de la legislación vigente. Actualmente, sólo la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras registra pagos por este concepto.

III.2. 06.03 INTERESES

Se registran en esta cuenta los intereses producidos por la realización de inversiones en distintos activos financieros.

III.3. 06.04 PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

El D.L. N° 1.263, de 1975, en su artículo 29, establece que el Ministro de Hacienda, por decreto supremo, podrá ordenar el traspaso a Rentas Generales de la Nación o a otras instituciones o empresas del sector público, de las utilidades netas que arrojen los balances patrimoniales anuales de las instituciones o empresas del Estado, determinadas según las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes y aquellas instrucciones que tiene vigentes la Superintendencia de Valores y Seguros en la presentación de balances de dichas sociedades. Los balances deberán presentarse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha de cierre del ejercicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá ordenarse, durante el ejercicio correspondiente, el traspaso de anticipos de dichas utilidades a Rentas Generales de la Nación.

Los decretos supremos mediante los cuales se ordenen los traspasos de las utilidades de las instituciones o empresas del Estado, además de la firma del Ministro de Hacienda, deberán llevar la firma del Ministro del ramo correspondiente.

Estas disposiciones no se aplicarán a las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio.

III.4. 06.99 OTRAS RENTAS DE LA PROPIEDAD

III.4.A. BIENES RAÍCES NO CLASIFICADOS ESPECIALMENTE

El D.L. N° 1.939, de 1977, dispone que el uso y goce de bienes nacionales del Estado sólo se cancelará a particulares mediante contratos de arrendamiento, salvo las excepciones legales.

La renta mínima que deberá cobrarse no podrá ser inferior al 8% del valor de la tasación fijado para el pago de las contribuciones territoriales. Respecto de los bienes muebles se determinará la renta anual a base del valor comercial fijado por el Ministerio de Bienes Nacionales, no pudiendo ser inferior a un 10% de éste (artículo 69).

En los contratos de arrendamiento sobre bienes raíces fiscales la renta se reajustará automáticamente desde el momento en que empiecen a regir los reavalúos que afecten a la propiedad, aplicándose siempre el porcentaje prefijado sobre el nuevo avalúo (artículo 69).

La Ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo), en su artículo 85, dispone que, cuando el empleado deba vivir en el lugar en que el servicio funciona y en él exista una casa habitación destinada a este objeto, no pagará renta de arrendamiento. En caso que no esté por sus funciones obligado a habitar la casa habitación destinada al servicio, tendrá derecho a que le sea cedida y pagará una renta equivalente al 10% del sueldo asignado al cargo.

III.4.B. PLAYAS, MALECONES, VARADEROS, ETC.

El D.F.L. N° 340, de 1960, y su reglamento aprobado por D.S. (M) N° 660, de 1988, otorgó al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, la facultad privativa de conceder el uso particular de cualquiera forma de las playas, terrenos de playa, fondos de mar, porciones de agua y rocas dentro y fuera de las bahías y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, en relación con sus playas, rocas, terrenos de playa, porciones de agua y fondo de los mismos (artículo 3 del reglamento, de 1988).

En las superficies concesionadas sobre los bienes fiscales y nacionales de uso público se fija una renta anual equivalente al 16% del valor de tasación estimado por el Servicio de Impuestos Internos (artículo 58 del reglamento).

En las concesiones de muelles, malecones, atracaderos, chazas (construcción plano inclinada que se interna aguas adentro, como prolongación de muelles y malecones en lugares de gran amplitud de mareas, con el objeto de facilitar la movilización de carga o pasajeros) y construcciones menores, astilleros, varaderos, porciones de agua, hangares, viveros para moluscos e instalaciones para la pesca e industrias derivadas de ésta y en cualquiera otra concesión que, por su objetivo, fines o forma no les sea aplicable la renta antes indicada, el reglamento fija una tarifa en pesos oro, con reajuste automático semestral. Dichas tarifas se encuentran contenidas en el artículo 65 del citado reglamento.

III.4.C. FONDO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE CONCESIONES

Este fondo se constituyó con los siguientes aportes:

- Un aporte inicial de \$69 mil millones, proveniente del pago por bienes o derechos, estipulado en los contratos de concesión, que correspondió recibir al Ministerio de Obras Públicas en el año 1998.
- Los pagos al Estado contenidos en los contratos de concesión suscritos en virtud de la Ley de Concesiones relativos a:
 - Infraestructura preexistente. Los montos se estipulan en las bases de licitación, con pagos anuales que normalmente se efectúan en junio de cada año,
 - bienes o derechos entregados al concesionario según lo dispuesto en la letra d) del artículo 7° de la Ley de Concesiones,
 - pagos extraordinarios en virtud de la letra i) del artículo 7° de la Ley de Concesiones,
 - otros pagos de carácter eventual o contingente contemplados en los contratos de concesión.
- Los intereses y reajustes que devengue el fondo.
- Las demás cantidades que extraordinariamente se determine ingresar al fondo.

Los recursos del fondo tendrán por objeto financiar el pago de subsidios del Estado a los concesionarios comprometidos en los contratos de concesión en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 7° de la Ley de Concesiones. Los recursos definidos estarán orientados hacia el desarrollo de nuevos sectores, programas y proyectos susceptibles de ser concesionados bajo el esquema de asociación público - privado. En particular, los fondos tendrán como objetivo preferente financiar proyectos regionales que siendo de interés nacional no cuenten con la rentabilidad económica necesaria para ser ejecutados exclusivamente por el sector privado.

III.4.D. ENAJENACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS

Se registra en este ítem el valor obtenido por sobre el valor libro de la venta de acciones de empresas públicas.

III.4.E. RETRIBUCIÓN CONTRATOS ESPECIALES DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS

En esta cuenta se registran también los íntegros en arcas fiscales, correspondientes a la participación en la producción de gas natural comerciable que le corresponde al Estado de Chile, de acuerdo a los contratos especiales de operación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos.

IV 07 INGRESOS DE OPERACIÓN

IV.1. 07.01 VENTA DE BIENES

IV.1.A. CUOTA SALDO INSOLUTO DEUDA DE ASIGNATARIOS EX CORA

De acuerdo a la Ley N° 18.377, ingresan a esta cuenta los pagos que realicen los propietarios agrícolas por las deudas contraídas con la ex Corporación de Reforma Agraria. Las cuotas son anuales y se pagan al 30 de junio de cada año.

IV.1.B. DERECHOS POR UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Se registra en esta cuenta el pago de los derechos que establecen los artículos 31 y 32 de la Ley N° 18.168, a los concesionarios, permisionarios y titulares de licencia de servicios de telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico y que requieran en dichas autorizaciones para operar de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta ley, como asimismo, a las estaciones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

IV.1.C. PATENTES LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

El artículo 43 de la Ley N° 18.892, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de la Subsecretaría de Pesca, de 28 de septiembre de 1991, establece el pago anual de una patente única pesquera de beneficio fiscal, por cada embarcación que efectúe actividades pesqueras extractivas a los titulares de autorizaciones de pesca y permisos.

El valor de esta patente es de 0,4; 0,5; 1 y 1,5 UTM por cada tonelada de registro grueso para naves de hasta 80, de entre 80 y 100, de entre 100 y 1.200 y mayores de 1.200 toneladas de registro grueso, respectivamente.

El valor de la UTM será el que rija en el momento del pago efectivo de la patente que se efectuará en dos cuotas iguales, en enero y julio de cada año.

Las embarcaciones artesanales y las embarcaciones pesqueras chilenas, cuya tripulación esté formada al menos en un 85% por nacionales y que realicen faenas pesqueras extractivas exclusivamente en la alta mar o en el mar presencial, estarán exentas del pago de patente única pesquera.

No obstante lo señalado precedentemente, los aportes directos en dinero que hagan los agentes al Fondo de Investigación Pesquera, durante el ejercicio anual inmediatamente anterior a aquél en que correspondiere el pago de la patente única pesquera, constituirá un crédito que podrá alcanzar hasta el equivalente al 100% de su valor.

El artículo 43 bis de la misma ley establece que los titulares de autorizaciones de pesca en unidades de pesquerías administradas con límite máximo de captura y los titulares de certificados otorgados en conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 19.713, pagarán el monto de la patente señalada precedentemente incrementada en un 110%, durante el período de vigencia de dicha medida (hasta el 31 de diciembre de 2012). No obstante, durante los años 2003 y 2004 los incrementos fueron de 27% y 65% respectivamente. Del monto de la patente que se deba pagar determinado según lo señalado precedentemente, se descontará el 33% del valor que cada armador deba pagar por la certificación de capturas establecidas por el artículo 10 de la Ley N° 19.713.

El artículo 46 establece que los dineros a pagar como consecuencia de las subastas públicas a que se refieren los artículos 27, 37, 39 y 40 de esta ley, se expresarán en UTM de la fecha en que dicha subasta se haya efectuado y se dividirán en tantas anualidades como años de vigencia tenga el permiso extraordinario de pesca que se otorgue. Los pagos anuales correspondientes se efectuarán en el mes de diciembre del año anterior a aquel que corresponda hacerlos, al valor de la UTM de esa fecha. No obstante, el primero de éstos deberá efectuarse a la fecha de adjudicación de la subasta.

Por otra parte, el artículo 55F establece que, las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les entrega un área de manejo, pagarán en cada año calendario una patente única de área de manejo, de beneficio fiscal, equivalente a 0,18 UTM por cada hectárea o fracción. No obstante, respecto de aquella parte del área de manejo en que se autoricen actividades de acuicultura, se pagará 2 UTM por hectárea o fracción.

Las organizaciones de pescadores artesanales estarán exentos del pago de la patente:

- Durante los dos primeros años de vigencia del convenio de uso;
- Respecto de las áreas de manejo en las cuales no se haya realizado actividad extractiva durante el año calendario anterior, y
- Por aquellas áreas de manejo afectadas por una catástrofe natural, declarada por la autoridad competente.

Finalmente, y en virtud de lo establecido por la Ley N° 20.437, las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo, tuvieron derecho, por el solo ministerio de la ley, a una reducción del 75% del cargo, incluidos los recargos legales correspondientes, por concepto de pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período comprendido entre los años 2004 y 2009. Adicionalmente, las organizaciones de pescadores artesanales que eran titulares de áreas de manejo ubicadas entre la Quinta Región de Valparaíso y Novena Región de La Araucanía, ambas inclusive, tuvieron derecho, por el solo ministerio de la ley, a una condonación del 100% del cargo, incluidos los recargos legales correspondientes, por concepto de pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período comprendido entre los años 2004 y 2012, ambos inclusive.

Por otra parte y de acuerdo a lo señalado en el artículo 84° de la Ley N° 18.892, los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura pagarán anualmente una patente única de acuicultura, correspondiente a dos UTM por hectárea, salvo en el caso de concesiones o autorizaciones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces exóticos, las que pagarán 20 UTM por hectárea; sin embargo, si la concesión o autorización es inferior a dicha extensión, se pagará la patente antes indicada en la proporción que corresponda.

En los casos en que el centro de cultivo a que se refiere la concesión no sea usado en los 54 meses anteriores y no proceda la aplicación de la causal de caducidad por falta de operación, se pagarán 10 UTM por hectárea adicionales por cada año de no uso. No obstante lo señalado precedentemente, la ley considera algunas circunstancias por las que no procederá este pago adicional.

El producto de la patente que sea pagada por los titulares de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere especies hidrobiológicas que no sean peces exóticos, y 10 UTM por hectárea de las que corresponda pagar a cada uno de los titulares de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces exóticos, se distribuirán entre las regiones y comunas en la forma que a continuación se indica:

- El 50% se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente se le asigne, en el Presupuesto Nacional, a la región correspondiente a la concesión o autorización de acuicultura. La Ley de Presupuestos de cada año incluirá en los presupuestos de los gobiernos regionales pertinentes, estas cantidades;
- El 50% restante, corresponderá a las municipalidades de las comunas en que están ubicadas las concesiones o autorizaciones de acuicultura. En el caso de que la concesión o autorización de acuicultura se encuentre ubicada entre dos o más comunas, las municipalidades respectivas deberán determinar entre ellas la proporción que habrá de recibir cada una de la patente respectiva. Si no hubiere acuerdo entre las municipalidades, será la Subsecretaría de Marina la encargada de determinar esta proporción. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere el presente numeral, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

No obstante lo señalado precedentemente, los aportes directos en dinero que hagan los agentes al Fondo de Investigación Pesquera, durante el ejercicio anual inmediatamente anterior a aquél en que correspondiere el pago de la patente única de acuicultura, constituirán un crédito que podrá alcanzar hasta el equivalente al ciento por ciento de su valor.

A partir del 1° de enero de 2006, esta patente única de acuicultura dejó de ser de beneficio fiscal, según lo señalado en el artículo 8° de la Ley N° 20.033. Sin embargo, para dar cumplimiento a la distribución señalada más arriba, se registra en esta cuenta el producto del pago de esta patente que el Servicio de Tesorerías distribuye entre las regiones y municipalidades respectivas, a través del Programa de Operaciones Complementarias del Tesoro Público.

Se exceptúan de estas disposiciones las autorizaciones otorgadas en cursos de aguas fluviales; las autorizaciones otorgadas para el cultivo de algas, cuya extensión sea igual o menor a una hectárea y cuyo titular no posea más concesión que aquella que le permite acogerse a esta excepción; por un período de tres años, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución que las autoriza, las concesiones de acuicultura de que sean titulares las organizaciones de pescadores artesanales, cualquiera sea el tipo de cultivo, cuando la proporción de superficie total, dividida por el número total de afiliados sea igual o menor a 0,5 hectáreas. Finalmente, se exceptúa del pago de la patente a los titulares de concesiones o autorizaciones de acuiculturas afectadas por catástrofes naturales a que se refiere el artículo 142 letra e) de la Ley N° 18.892, por el término que dure este evento.

IV.2. 07.02 VENTA DE SERVICIOS

IV.2.A. ALMACENAJE ADUANAS

El Reglamento de almacenaje se encuentra contenido en el D.S. N° 450, de 1978, del Ministerio de Hacienda. En su artículo 1° establece que las mercaderías presentadas al Servicio de Aduanas permanecerán en los recintos de almacenamiento, para su depósito y custodia, hasta cumplir con toda la tramitación legal de importación, exportación u otra destinación aduanera.

El artículo 2° señala que dichos depósitos y custodias estarán afectos a las tarifas que se detallan en el artículo 6° del mismo decreto. Estas tarifas están expresadas en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica.

Para los efectos de convertir a moneda corriente el monto de las tarifas que se adeuden por concepto de depósito y custodia, se aplicará el tipo de cambio a que se refiere el artículo 95 de la Ordenanza de Aduanas (artículo 7°).

IV.2.B. ACTUACIONES CONSULARES

De acuerdo a la Ley N° 18.340, ingresan a esta cuenta los derechos que cobran los cónsules por actuaciones administrativas tales como expedir pasaportes, visas de pasaportes y otros.

IV.2.C. COMISIONES DE GARANTÍA

Ingresan a esta cuenta las comisiones que el Estado cobra, por ser aval de créditos contraídos por empresas o instituciones públicas o privadas y CORFO.

Las siguientes son las disposiciones legales que autorizan y establecen las condiciones de este cobro:

- Préstamos nuevos, Ley N° 18.550, artículo 1°.
- Renegociación de deudas.
 - Empresas filiales CORFO, D.S. N° 670, de 1987, del Ministerio de Hacienda.
 - Banca Nacional, D.S. N° 518, de 1987, del Ministerio de Hacienda.
 - Banca Extranjera, D.S. N° 467, de 1987, del Ministerio de Hacienda.

V 08 OTROS INGRESOS CORRIENTES

V.1. 08.02 MULTAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

Ingresan a esta cuenta los intereses por deudas no tributarias con el Fisco y las multas de beneficio fiscal originadas en las infracciones a diversas disposiciones legales.

CONCESIONES MARÍTIMAS

El reglamento sobre concesiones marítimas D.S. (M) N° 660, de 1988, en los artículos 44, 47, 48 y 49 establece las multas a beneficio fiscal por infracciones a la normativa fijada en dicho reglamento.

ADUANAS

El D.S. N° 175, de 1974, del Ministerio de Hacienda, en el N° 2 establece que las peticiones de prórroga de plazo de las admisiones temporales deberán presentarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha de expiración de dicho plazo. Por cada día de atraso se cobrará una multa equivalente a un treintavo de un sueldo vital mensual. En la Ordenanza de Aduanas, (D.F.L. N° 30, de 1983) se fijan multas que sancionan diversas infracciones. Las penas están contenidas en los artículos 182, 183 y 184 de dicha Ordenanza. El D.L. N° 1.032, establece en su artículo 11 que los pagos a que se efectúen con retardo están afectos a un interés de uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes. Este interés se aplica sobre los valores reajustados, según lo dispone el mismo decreto.

CÓDIGO DEL TRABAJO

La Ley N° 18.620, en los artículos 141, 247, 269, 276, 314, 319, 357 y 451, dispone multas a beneficio fiscal por infracciones a lo establecido en el Código. El artículo 193 de esta misma ley dispone sanciones y el producto de ellas deberá ser traspasado por el Fisco a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

El D.F.L. N° 2, de 1967, fija las funciones de la Dirección del Trabajo. En su artículo 30 establece una multa de uno a cinco sueldos vitales mensuales escala A), del departamento de Santiago, por la no comparecencia sin causa justificada a cualquier citación hecha por intermedio de un funcionario de los Servicios del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros. En el artículo 32 se sanciona con multa de tres hasta diez sueldos vitales mensuales escala A), del departamento de Santiago, la infracción a lo dispuesto en el artículo 31.

TELECOMUNICACIONES

La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en su artículo 38, establece una multa a beneficio fiscal por las infracciones a este texto legal no penadas especialmente.

SOCIEDADES ANÓNIMAS

La Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en su artículo 134 establece una multa a beneficio fiscal por valor de hasta una suma equivalente a 4.000 UF, cuando la sociedad haya entregado información falsa que induzca a error a los accionistas o a terceros que tengan contratos con ella.

BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

El D.L. N° 1.097, de 1975, que crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, establece en el artículo 19 multas a las instituciones sometidas a su fiscalización que infrinjan la ley que las rige, sus leyes orgánicas, sus estatutos o las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente. En el artículo 22 se dispone que el producto de dichas multas es de beneficio fiscal.

ISAPRES

La Ley N° 18.933, que creó la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, en su artículo 7° establece multas de beneficio fiscal.

PREVISIÓN SOCIAL

El D.L. N° 3.500, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, sanciona con multas a beneficio fiscal las infracciones a las disposiciones contenidas en dicho texto legal (artículos 2°, 19, 40, 44 y 50).

PROPIEDAD INDUSTRIAL

La Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, en sus artículos 28, 52, 61 y 67, dispone multas para diversas situaciones en que se defraude a un propietario de patente de invención o de marca comercial.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS

La Ley N° 18.455 establece multas en los artículos 42 al 48, que se aplican por infracciones a las normas fijadas en el mismo texto legal. En el artículo 66 se dispone que dichas multas son de beneficio fiscal.

BANCO CENTRAL DE CHILE

La Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Ley N° 18.840, en su artículo 58, sanciona con multas a beneficio fiscal las infracciones a la normativa establecida en los artículos 40, 42 y 49 de la misma ley.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

La Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en su artículo 11 establece multas a las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurran en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia.

TRANSPORTE

La Ley N° 19.040, en su artículo 9, establece una multa a beneficio fiscal, de hasta el valor equivalente a diez UTM, al empresario del transporte público de pasajeros que realice servicios de transporte de locomoción colectiva con vehículos impedidos de hacerlo según disposiciones del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y en resguardo de la seguridad o de la preservación del medio ambiente.

PESCA Y ACUICULTURA

La Ley N° 18.892, en el Título IX, establece multas por las diferentes infracciones a las disposiciones de esta ley. La recaudación del 50% de las multas y del producto de las subastas de los bienes decomisados derivados de las infracciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura que contribuyen al financiamiento del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal.

REINTEGRO SIMPLIFICADO A EXPORTADORES

La Ley N° 18.480, que establece un sistema de reintegro de gravámenes que incidan en el costo de los insumos de exportaciones menores no tradicionales, en su artículo 7° dispone que aquél que perciba indebidamente el reintegro señalado en esta ley, será sancionado con una multa equivalente al triple de las sumas percibidas, además de la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

El Decreto N° 258, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial del día 4 de agosto del mismo año, aprueba el reglamento de Sanción por Infracciones a la Legislación y Disposiciones Aeronáuticas. El artículo 22 establece que las multas correspondientes son de beneficio fiscal.

SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

La Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, en el Párrafo IV del Título I, establece procedimientos y sanciones y en el artículo 29 dispone que el producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.

Asimismo, se registra en esta cuenta cualquier otra multa originada en infracciones a leyes o decretos que no significan tributación y que sea de beneficio fiscal.

V.2. 08.99 OTROS

V.2.A. 08.99.001 DEVOLUCIONES Y REINTEGROS NO PROVENIENTES DE IMPUESTOS

Ingresan a esta cuenta los reparos efectuados por la Contraloría General de la República a rendiciones de cuentas y otros pagos.

Ingresan también a esta cuenta todas las devoluciones hechas al Fisco que no provengan del pago de impuestos, entre otras, las devoluciones que se generan por aplicación indebida del sistema de reintegro simplificado a exportadores, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 18.480, y el crédito automotriz, según lo dispuesto en la Ley N° 18.483, en su artículo 7°, inciso 2°.

V.2.B. 08.99.003 FONDOS EN ADMINISTRACIÓN EN BANCO CENTRAL

En esta cuenta se consultan las líneas de crédito administradas por el Banco Central que utilizan entidades del sector privado. Se registran con signo positivo las recuperaciones y con signo negativo las colocaciones.

V.2.C. 08.99.010 INTEGROS LEY N° 20.455, ARTÍCULO 3°

Se registran en esta cuenta las cantidades provenientes de los recursos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 13.196, Reservada del Cobre, que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.455, artículo 3°, debieron ser integradas a Ingresos Generales de la Nación en los años 2010 y 2011.

V.2.D. 08.99.999 OTROS

Entre los principales ingresos que se registran en esta cuenta están:

HERENCIAS

De acuerdo al D.L. N° 1.939, de 1977, artículo 46, la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales procederá a la liquidación de todas las herencias cuya posesión efectiva se haya concedido al Fisco.

CONSIGNACIÓN POR APELACIÓN DE SENTENCIA DE DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

El artículo 165 del Código Tributario (D.L. N° 830, de 1974) establece que el contribuyente notificado del giro de las

multas por infracciones a dicho Código, podrá reclamar ante el Director Regional. Resuelto el reclamo, el contribuyente podrá presentar un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones, previa consignación equivalente al 20% de la multa aplicada, con un máximo de 10 UTM. Si el recurso es rechazado o el recurrente se desiste de él, la suma consignada se aplica a beneficio fiscal. Si el recurso es acogido, la consignación se devuelve a la parte recurrente.

5% VENTAS NETAS PULLA CHILENA DE BENEFICENCIA DE BOLETOS DE LOTERÍA E INSTANTÁNEAS

El D.S. N° 152, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de Polla Chilena de Beneficencia, establece en el artículo 10 que del valor de los boletos vendidos, excluido el impuesto establecido en el artículo 2° de la Ley N° 18.110, se destinará un 5% a Rentas Generales de la Nación.

PEDIMENTOS Y MANIFESTACIONES MINERAS

El Código de Minería, Ley N° 18.248, en su artículo 51, dispone el pago por una sola vez por cada pedimento y cada manifestación, de una tasa a beneficio fiscal. Dicho pago debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación del pedimento a la fecha de presentación de la manifestación en el juzgado.

PATENTES DE INVENCION, MARCAS COMERCIALES Y OTRAS

La Ley N° 19.039 establece en el artículo 18 derechos a beneficio fiscal por la concesión de patentes de invención y de diseños industriales, la concesión de patentes precaucionales, la inscripción de marcas comerciales, la renovación de registro de marcas y por la inscripción de las transferencias del dominio, licencias de uso, prendas y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una patente de invención, diseño industrial o marca comercial.

COSTAS PROCESALES CÓDIGO TRIBUTARIO

El artículo 136 del Código Tributario (D.L. N° 830, de 1974) fija el pago de costas, para el contribuyente cuyo reclamo haya sido rechazado en todas sus partes. Dichas costas no serán inferiores al 1% ni superiores al 10% de los tributos reclamados.

DERECHOS POR CARTAS DE NACIONALIZACIÓN

El D.S. N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, en su artículo 12, fija los derechos que pagan los extranjeros por el otorgamiento de las cartas de nacionalización, en un 50% de un sueldo vital mensual de Santiago. Esta tasa es de 10% si el extranjero es cónyuge o viudo de chileno o si tiene hijo chileno.

DERECHOS POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PARA EXTRANJEROS

El D.S. N° 940, de 1975, del Ministerio del Interior, establece los derechos que pagan los extranjeros por el otorgamiento en Chile de visaciones de residentes, prórrogas del permiso de turismo, autorizaciones de reingreso, autorizaciones para trabajar y de permanencia definitiva.

MERCANCÍAS ABANDONADAS O PRESUNTIVAMENTE ABANDONADAS EN ADUANAS

El artículo 164 de la Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30, de 2004) establece que ingresa a Rentas Generales de la Nación el producto de las subastas de las mercancías presuntivamente abandonadas y de las mercancías decomisadas y expresamente abandonadas, una vez deducidos los gastos, recargos y derechos arancelarios pertinentes.

SANCIONES POR INFRACCIÓN EN EL TRASPASO DE INFORMACIÓN AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Las sanciones se aplican conforme a lo dispuesto en el artículo 97 N° 1 del Código Tributario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 17.990. Estas sanciones se aplican a los conservadores de bienes raíces

y/o notarios, por anomalías de llenado de formularios, a través del formulario 21 “Giro y Comprobante de Pago de Impuestos”.

SORTEOS POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA

La Ley N° 18.768, en el artículo 90, establece que Polla Chilena de Beneficencia podrá administrar sorteos de números, juegos de azar de resolución inmediata y combinación de ambos, independientes de los sistemas que actualmente administra, pero derivados de los mismos. De los ingresos brutos, excluidos los impuestos, un 18% estará destinado a Rentas Generales de la Nación.

SUBASTAS PÚBLICAS LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Ingresan a esta cuenta el producto de las subastas que debe realizar la Subsecretaría de Pesca, según lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 18.892.

COBRO DE TARJETA DE TURISMO

Según lo dispuesto en el Decreto del Ministerio del Interior N° 605, se registra en esta cuenta el producto del cobro por la Tarjeta de Turismo, que al momento de ingresar al país, deben pagar los nacionales de Australia, Canadá, Estados Unidos de América y Estados Unidos de México. Este registro se realizará sólo en dólares de Estados Unidos.

VI 10 VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS

Ingresan a esta cuenta el pago por parte de los usuarios de las obras de riego construidas por el Fisco, según lo establece el artículo 17, del D.F.L. N° 1.123, de 1981.

VII 11 VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS

VII.1. 11.01 VENTA O RESCATE DE TÍTULOS Y VALORES

Se registra en esta cuenta el producto de la venta de las acciones de las empresas públicas, en la parte correspondiente al valor libro de las mismas.

El valor de rescate de títulos y valores también se registra en esta cuenta, cuando se trate de liquidación de inversiones efectuadas en años anteriores.

VII.2. 11.03 OPERACIONES DE CAMBIO

Corresponde a las variaciones producidas por la conversión de monedas que se generan en las transacciones efectuadas por el Ejecutivo a través del Tesoro Público.

VII.3. 11.99 OTROS ACTIVOS FINANCIEROS

La recuperación de la inversión financiera correspondiente a otros activos financieros se registra en esta cuenta, tratándose de liquidación de inversiones efectuadas en años anteriores.

VIII 12 RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS

VIII.1 12.04 DE FOMENTO

La Ley N° 18.634 establece que, los bienes de capital sin uso fabricados en el país darán derecho al comprador, en la primera transferencia, a percibir una suma de dinero de cargo fiscal. Dicha suma alcanza a 73% del arancel aduanero vigente determinado sobre el precio neto de facturación del bien.

Los bienes de capital deberán estar incluidos en una lista establecida por decreto y tener un valor mínimo, excluyendo el IVA, de US\$ 5.857,91.

El crédito fiscal obtenido de esta forma deberá ser restituido en un plazo máximo de siete años, de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

Hasta en tres cuotas iguales, con vencimiento al término del tercer, quinto y séptimo año.

Hasta en siete cuotas anuales iguales, con vencimiento a partir del plazo de un año. Esta modalidad rige en forma exclusiva y obligatoria para los vehículos terrestres destinados al transporte de personas o de carga por carretera.

Hasta en dos cuotas iguales, con vencimiento al término del quinto y séptimo año, cuando resulte justificado por la cuantía y tiempo de puesta en marcha de los bienes de capital.

Para los bienes, cuyo periodo de depreciación normal es inferior a siete años, se establecen distintas alternativas, según la duración del período de depreciación.

El valor mínimo de cada cuota para las distintas modalidades alcanza a US\$ 500. Para los vehículos terrestres el límite es de US\$ 200.

A fin de proceder a la devolución del crédito, el adquirente del bien de capital deberá suscribir a favor de la Tesorería General de la República el número de pagarés que corresponda, según la modalidad escogida, por el equivalente de las sumas a percibir más el interés que devenguen.

IX 14 ENDEUDAMIENTO

Se concentran bajo este subtítulo los ingresos obtenidos por préstamos u otras formas de obtención de recursos financieros que han sido aprobados por las diferentes instancias públicas y que serán utilizadas durante el ejercicio.

X 15 SALDO INICIAL DE CAJA

SANTIAGO, julio de 2015.-

